



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO: ORDINARIO LABORAL**  
**DEMANDANTE: ALMA GERTUDRIS CHAMAT LOZANO**  
**DEMANDADO: COLPENSIONES y OTROS**  
**RADICACIÓN: 1100131050-002-2017-00730-01**

Bogotá D.C., doce (12) de julio del dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo previsto en el artículos 66 y 69 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, modificados por los artículos 10 y 14 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por las entidades demandadas, así como el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, con respecto a la sentencia proferida en primera instancia el 12 de mayo de 2021 por el Juzgado 02 Laboral del Circuito de Bogotá. Por la Secretaria Laboral del Tribunal, comuníquese al Ministerio del Trabajo y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**  
**Magistrada**



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL

---

---

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO: ORDINARIO LABORAL**  
**DEMANDANTE: CLARA INES FONSECA NAVARRO**  
**DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS.**  
**RADICACIÓN: 1100131050-019-2019-00552-01**

Bogotá D.C., doce (12) de julio del dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo previsto en el artículos 66 y 69 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, modificados por los artículos 10 y 14 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, así como el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, con respecto a la sentencia proferida en primera instancia el 04 de mayo de 2021 por el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Bogotá. Por la Secretaria Laboral del Tribunal, comuníquese al Ministerio del Trabajo y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**  
**Magistrada**



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO: ORDINARIO LABORAL**  
**DEMANDANTE: FABIAN EDILBERTO GOMEZ GARZON**  
**DEMANDADO: JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ Y OTRO.**  
**RADICACIÓN: 1100131050-025-2015-00728-01**

Bogotá D.C., doce (12) de julio del dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo previsto en el artículo 66 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, con respecto a la sentencia proferida en primera instancia el 02 de junio de 2021 por el Juzgado 25 Laboral del Circuito de Bogotá.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**  
**Magistrada**



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL

---

---

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO: ORDINARIO LABORAL**  
**DEMANDANTE: JORGE WILLIAM CARDONA LEON**  
**DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS.**  
**RADICACIÓN: 1100131050-028-2018-00521-01**

Bogotá D.C., doce (12) de julio del dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo previsto en los artículos 66 y 69 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, modificados por los artículos 10 y 14 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, así como el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, con respecto a la sentencia proferida en primera instancia el 18 de junio de 2021 por el Juzgado 28 Laboral del Circuito de Bogotá. Por la Secretaria Laboral del Tribunal, comuníquese al Ministerio del Trabajo y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**  
**Magistrada**



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL

---

---

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO: ORDINARIO LABORAL**  
**DEMANDANTE: DIEGO ARMANDO MEDINA CHARY**  
**DEMANDADO: CONSTRUCTORA DE INFRAESTRUCTURA VIAL Y OTROS**  
**RADICACIÓN: 1100131050-029-2016-00101-01**

Bogotá D.C., doce (12) de julio del dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo previsto en el artículo 66 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, con respecto a la sentencia proferida en primera instancia el 30 de abril de 2021 por el Juzgado 29 Laboral del Circuito de Bogotá.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**  
**Magistrada**



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL

---

---

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO: ORDINARIO LABORAL**  
**DEMANDANTE: LILIA MARÍA BUSTAMANTE LOPEZ**  
**DEMANDADO: COLPENSIONES**  
**RADICACIÓN: 1100131050-029-2016-00614-03**

Bogotá D.C., doce (12) de julio del dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo previsto en los artículos 66 y 69 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, modificados por los artículos 10 y 14 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por las partes, así como el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, con respecto a la sentencia proferida en primera instancia el 28 de mayo de 2021 por el Juzgado 29 Laboral del Circuito de Bogotá. Por la Secretaria Laboral del Tribunal, comuníquese al Ministerio del Trabajo y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**  
**Magistrada**



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL

---

---

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO: ORDINARIO LABORAL (apelación auto)**  
**DEMANDANTE: JOHN FREDY FRANCO LOPEZ**  
**DEMANDADO: PROSEGUR Y OTROS**  
**RADICACIÓN: 1100131050-029-2019-00237-01**

Bogotá D.C., doce (12) de julio del dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo previsto en el artículo 65 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial que representa los intereses de la parte demandante, con respecto al auto proferido en primera instancia el 02 de junio de 2021 por el Juzgado 29 Laboral del Circuito de Bogotá.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**  
**Magistrada**



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL

---

---

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO: ORDINARIO LABORAL**  
**DEMANDANTE: FRANCISCO JAVIER ECHEVERRY**  
**DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS.**  
**RADICACIÓN: 1100131050-033-2019-00182-01**

Bogotá D.C., doce (12) de julio del dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo previsto en los artículos 66 y 69 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, modificados por los artículos 10 y 14 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, así como el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, con respecto a la sentencia proferida en primera instancia el 12 de mayo de 2021 por el Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá. Por la Secretaria Laboral del Tribunal, comuníquese al Ministerio del Trabajo y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**  
**Magistrada**



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL

---

---

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO: ORDINARIO LABORAL**  
**DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE GARCIA GARCIA**  
**DEMANDADO: COLPENSIONE Y OTROS**  
**RADICACIÓN: 1100131050-034-2019-00426-01**

Bogotá D.C., doce (12) de julio del dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo previsto en el artículo 66 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, con respecto a la sentencia proferida en primera instancia el 10 de junio de 2021 por el Juzgado 41 Laboral del Circuito de Bogotá. Por la Secretaria Laboral del Tribunal, comuníquese al Ministerio del Trabajo y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**  
**Magistrada**

**H. MAGISTRADA ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 013 2017 00592 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral-Sala, donde se declaró desierto el recurso de casación.

Bogotá D.C., 30 de junio de 2021



**CLAUDIA ROCIO IVONE PARDO VALENCIA  
ESCRIBIENTE NOMINADO**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SALA LABORAL-**

Bogotá D.C., 12 DE JULIO DE 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



**ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO  
Magistrada Ponente**

212

**H. MAGISTRADA ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 030 2016 00469 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral-Sala, donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 26 de marzo de 2018.

Bogotá D.C., 12 de julio de 2021



**CLAUDIA ROCIO IVONE PARDO VALENCIA**  
**ESCRIBIENTE NOMINADO**

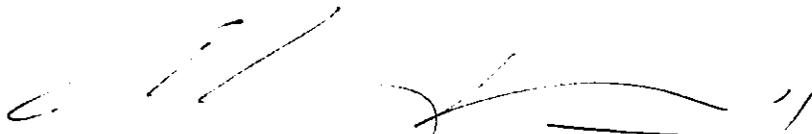
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**-SALA LABORAL-**

Bogotá D.C., 12 DE JULIO DE 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



**ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO**  
**Magistrada Ponente**

**H. MAGISTRADA ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 038 2016 00940 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral-Sala, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-, de fecha 22 de mayo de 2018.

Bogotá D.C., 30 de junio de 2021

**CLAUDIA ROCIO IVONE PARDO VALENCIA**  
**ESCRIBIENTE NOMINADO**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**-SALA LABORAL-**

Bogotá D.C., JULIO 12 DE 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Regresen las diligencias al juzgado de origen, y continúese con el trámite correspondiente a la liquidación de las costas, conforme lo dispone el art. 366 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

**ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO**  
**Magistrada Ponente**

H. MAGISTRADA ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. 11001 31 05 004 2015 00560 01 informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral-Sala, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-, de fecha 18 de julio de 2017.

Bogotá D.C., 30 de junio de 2021



**CLAUDIA ROCIO IVONE PARDO VALENCIA**  
**ESCRIBIENTE NOMINADO**

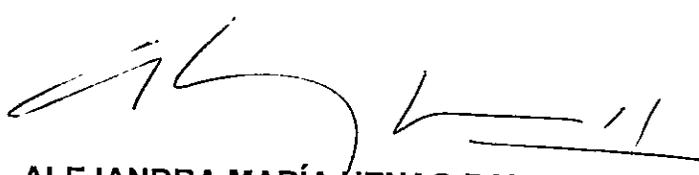
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 12 DE JULIO DE 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Regresen las diligencias al juzgado de origen, y continúese con el trámite correspondiente a la liquidación de las costas, conforme lo dispone el art. 366 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,



**ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO**  
**Magistrada Ponente**

**H. MAGISTRADA ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 006 2017 00340 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral-Sala, donde se aceptó el desistimiento del recurso de casación.

Bogotá D.C., 30 de junio de 2021



**CLAUDIA ROCIO IVONE PARDO VALENCIA  
ESCRIBIENTE NOMINADO**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SALA LABORAL-**

Bogotá D.C., 12 DE JULIO DE 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvase las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

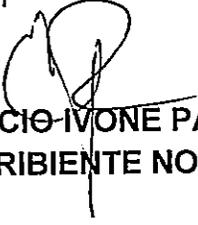


**ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO  
Magistrada/Ponente**

H. MAGISTRADA ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. 11001 31 05 007 2015 00598 01 informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral-Sala, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-, de fecha 22 de mayo de 2018.

Bogotá D.C., 30 de junio de 2021

  
CLAUDIA ROCIO-IVONE PARDO VALENCIA  
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., JULIO 12 DE 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Regresen las diligencias al juzgado de origen, y continúese con el trámite correspondiente a la liquidación de las costas, conforme lo dispone el art. 366 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

  
ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO  
Magistrada Ponente

**H. MAGISTRADA ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 010 2014 00438 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral-Sala, donde se resolvió una solicitud de nulidad.

Bogotá D.C., 30 de junio de 2021



**CLAUDIA ROCIO IVONE PARDO VALENCIA  
ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., JULIO 12 DE 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvase las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



**ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO  
Magistrada Ponente**

**H. MAGISTRADA ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 013 2016 00145 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral-Sala, donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 6 de diciembre de 2016.

Bogotá D.C., 30 de junio de 2021



**CLAUDIA ROCIO IVONE PARDO VALENCIA  
ESCRIBIENTE NOMINADO**

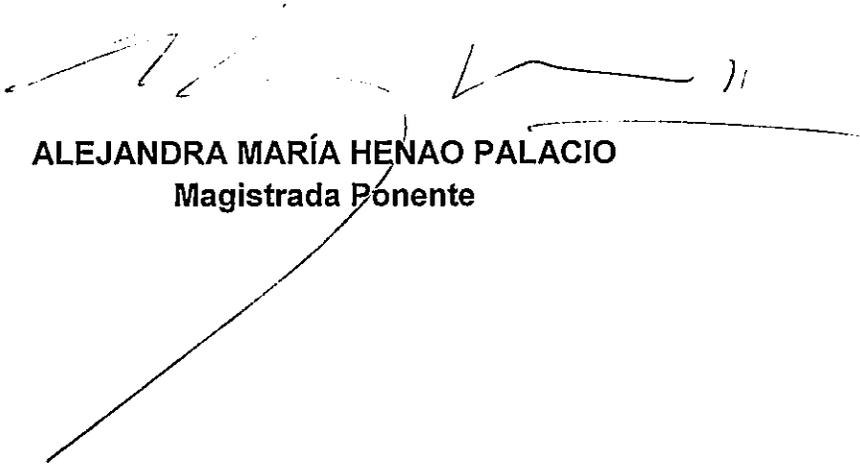
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SALA LABORAL-**

Bogotá D.C., 12 DE JULIO DE 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvase las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



**ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO  
Magistrada Ponente**

**H. MAGISTRADA ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 017 2015 00351 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral-Sala, donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 15 de noviembre de 2016.

Bogotá D.C., 30 de junio de 2021



**CLAUDIA ROCIO IVONE PARDO VALENCIA**  
**ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., JULIO 12 DE 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



**ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO**  
**Magistrada Ponente**

**H. MAGISTRADA ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 020 2013 00610 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral-Sala, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-, de fecha 8 de marzo de 2016.

Bogotá D.C., 30 de junio de 2021

  
**CLAUDIA ROCIO IVONE PARDO VALENCIA**  
**ESCRIBIENTE NOMINADO**

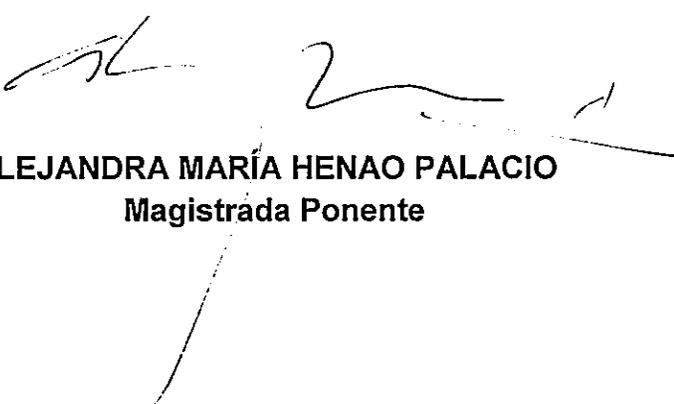
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**-SALA LABORAL-**

Bogotá D.C., JULIO 12 DE 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Regresen las diligencias al juzgado de origen, y continúese con el trámite correspondiente a la liquidación de las costas, conforme lo dispone el art. 366 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO**  
**Magistrada Ponente**

**H. MAGISTRADA ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 021 2010 00411 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral-Sala, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-, de fecha 28 de julio de 2011.

Bogotá D.C., 30 de junio de 2021



**CLAUDIA ROCÍO IVONE PARDO VALENCIA**  
**ESCRIBIENTE NOMINADO**

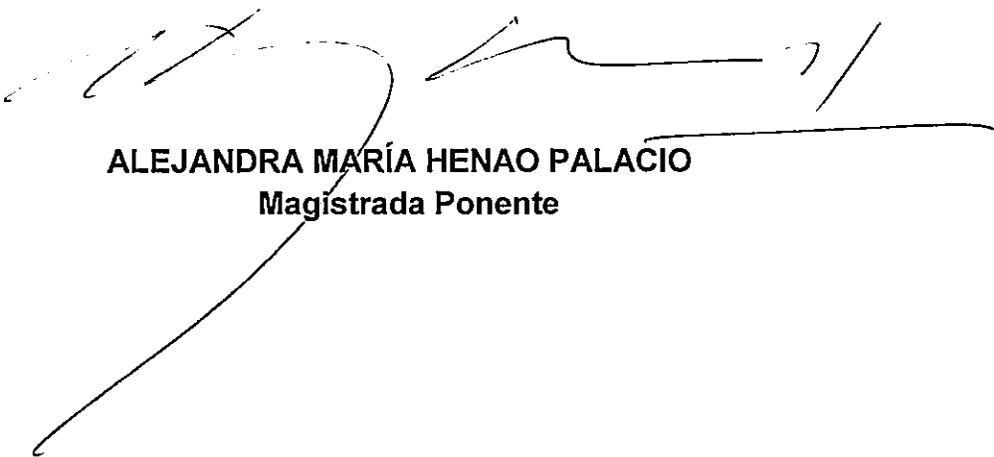
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 12 DE JULIO DE 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Regresen las diligencias al juzgado de origen, y continúese con el trámite correspondiente a la liquidación de las costas, conforme lo dispone el art. 366 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,



**ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO**  
**Magístrada Ponente**

**H. MAGISTRADA ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 023 2012 00751 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral-Sala, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-, de fecha 19 de septiembre de 2013.

Bogotá D.C., 30 de junio de 2021

  
**CLAUDIA ROCIO IVONE PARDO VALENCIA**  
**ESCRIBIENTE NOMINADO**

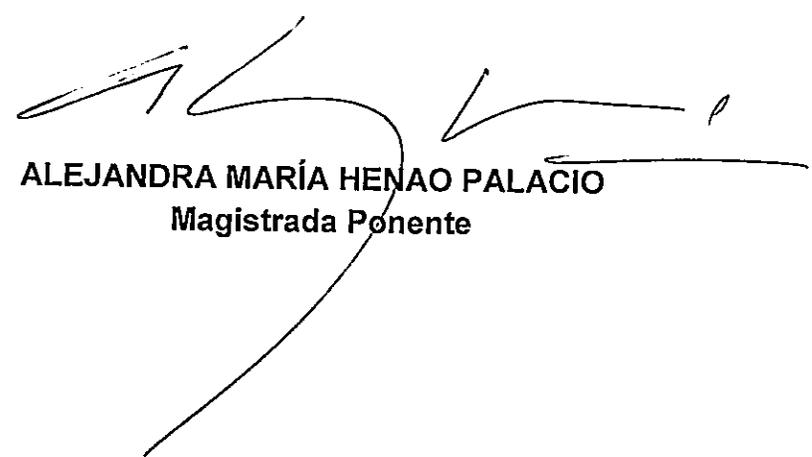
15  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**-SALA LABORAL-**

Bogotá D.C., 12 DE JULIO DE 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Regresen las diligencias al juzgado de origen, y continúese con el trámite correspondiente a la liquidación de las costas, conforme lo dispone el art. 366 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO**  
**Magistrada Ponente**

240  
—

**H. MAGISTRADA ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 024 2015 00875 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral-Sala, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-, de fecha 29 de agosto de 2017.

Bogotá D.C., 30 de junio de 2021

  
**CLAUDIA ROCÍO IVONE PARDO VALENCIA**  
**ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., *JULIO 12 DE 2021*

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Regresen las diligencias al juzgado de origen, y continúese con el trámite correspondiente a la liquidación de las costas, conforme lo dispone el art. 366 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO**  
**Magistrada Ponente**

**H. MAGISTRADA ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 025 2015 00079 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral-Sala, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 12 de septiembre de 2017.

Bogotá D.C., 30 de junio de 2021

**CLAUDIA ROCIO IVONE PARDO VALENCIA  
ESCRIBIENTE NOMINADO**

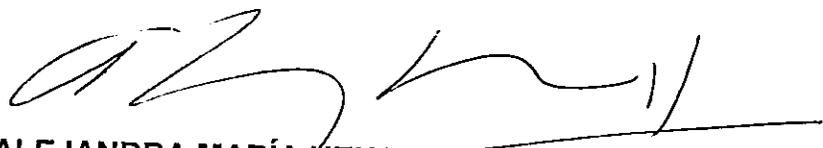
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SALA LABORAL-**

Bogotá D.C., JULIO 12 DE 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvase las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



**ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO**  
Magistrada Ponente

H. MAGISTRADA ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. 11001 31 05 026 2014 00087 01 informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral-Sala, donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-, de fecha 2 de junio de 2015.

Bogotá D.C., 30 de junio de 2021



CLAUDIA ROCIO IVONE PARDO VALENCIA  
ESCRIBIENTE NOMINADO

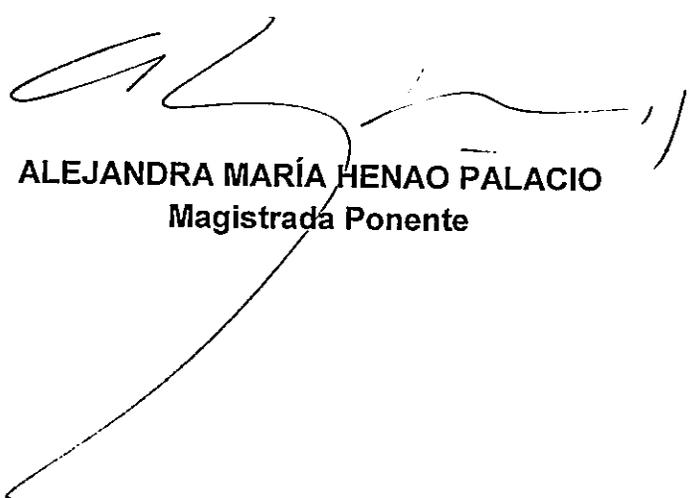
11  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 12 JULIO DE 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.
- 2) Regresen las diligencias al juzgado de origen, y continúese con el trámite correspondiente a la liquidación de las costas, conforme lo dispone el art. 366 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,



ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO  
Magistrada Ponente

**H. MAGISTRADA ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 028 2016 00437 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral-Sala, donde se declaró desierto el recurso de casación.

Bogotá D.C., 12 de julio de 2021



**CLAUDIA ROCIO IVONE PARDO VALENCIA  
ESCRIBIENTE NOMINADO**

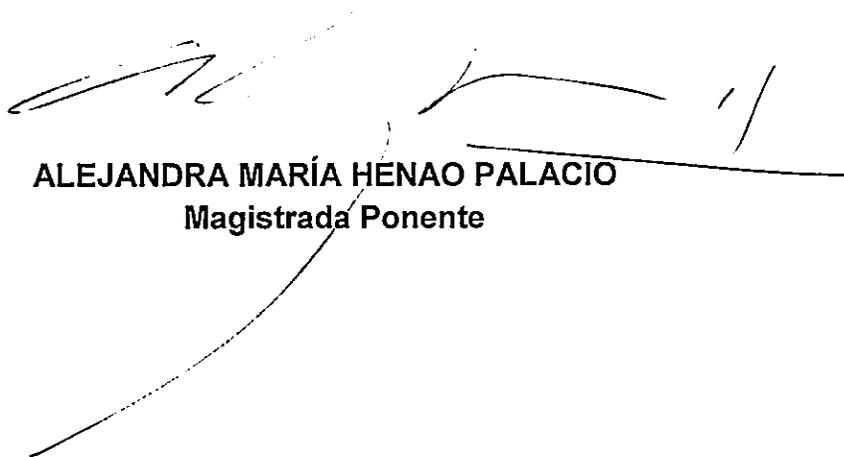
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SALA LABORAL-**

Bogotá D.C., 12 DE JULIO DE 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Regresen las diligencias al juzgado de origen, y continúese con el trámite correspondiente a la liquidación de las costas, conforme lo dispone el art. 366 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

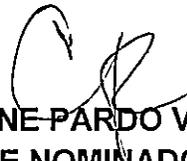


**ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO**  
**Magistrada Ponente**

H. MAGISTRADA ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. 11001 31 05 029 2014 00311 01 informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral-Sala, donde se aceptó el desistimiento del recurso de casación.

Bogotá D.C., 30 de junio de 2021

  
CLAUDIA ROCIO IVONE PARDO VALENCIA  
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 12 DE JULIO DE 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvase las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

  
ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO  
Magistrada Ponente

270

**H. MAGISTRADA ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 036 2012 00186 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral-Sala, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-, de fecha 21 de marzo de 2014.

Bogotá D.C., 12 de julio de 2021



**CLAUDIA ROCIO IVONE PARDO VALENCIA  
ESCRIBIENTE NOMINADO**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SALA LABORAL-**

Bogotá D.C., JULIO 12 DE 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Regresen las diligencias al juzgado de origen, y continúese con el trámite correspondiente a la liquidación de las costas, conforme lo dispone el art. 366 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,



**ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO  
Magistrada Ponente**



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral 1100131050 08 2016 00112 01  
Demandante: FRANKY LEONARDO MATEUS GÓMEZ  
Demandado: JUNTA NACIONAL CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ  
Y OTRO

**Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES**

Bogotá, D.C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO**

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante presentó solicitud de nulidad del proceso por actuaciones surtidas en el trámite de primera instancia se ordena por secretaría la devolución del expediente al Juzgado de origen a fin de resolver lo correspondiente. Surtido el trámite, deberá devolverse el expediente a este Despacho para proferir sentencia de segunda instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES**  
**MAGISTRADA**



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral 1100131050 **39 2016 00490 01**  
Demandante: MARÍA EMID MEJÍA DE SEDANO  
Demandado: COLPENSIONES  
**Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES**

Bogotá, D.C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO**

En atención a la solicitud de nulidad radicada por la parte demandante el despacho dispone RECHAZAR la misma por improcedente, en tanto que no se encuentra enlistada dentro de las causales de nulidad establecidas en el artículo 133 del C.G.P.

No obstante lo anterior, se aclara que el auto proferido por la Magistrada LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO de fecha 16 de abril de la anualidad que admitió el recurso de apelación y ordenó la remisión a este despacho, fue publicado en el micrositio de la página web de la Rama Judicial – Tribunal Superior de Bogotá - Sala Laboral correspondiente a la Dra. VÁSQUEZ SARMIENTO y, además de lo anterior, la referida providencia se notificó por estado y se encuentra a disposición de los interesados desde la fecha correspondiente en los estados electrónicos de la página web de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES**  
**MAGISTRADA**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**

**ACTA DE AUDIENCIA DE DECISIÓN CELEBRADA EN EL PROCESO EJECUTIVO No. 2016 00284 04 DE JORGE ELIECER CASTILLO JARAMILLO CONTRA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. ADMINISTRADORA DEL PANFLOTA.**

Bogotá D.C. Veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Seria del caso resolver sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante en contra del auto proferido el 27 de septiembre de 2019 por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá, mediante el cual se aprobó la liquidación de crédito realizada por el grupo liquidador; sin embargo se advierte que el apoderado de la parte demandante es el abogado MARCEL SILVA ROMERO, quien en el mes de enero de este año falleció, suceso que fue dado a conocer ampliamente por los medios de comunicación.

En consecuencia, en garantía del debido proceso se dispone requerir a JORGE ELIECER CASTILLO JARAMILLO en su calidad de ejecutante, para que en el término de diez (10) días constituya un nuevo apoderado y de esta manera se encuentre debidamente representado de conformidad con el Art. 33 del C.P.L. y S.S.

Por secretaria se deberá comunicar esta decisión a las partes.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., Sala Laboral,

## RESUELVE

**PRIMERO: REQUERIR** a JORGE ELIECER CASTILLO JARAMILLO en su calidad de ejecutante, para que en el término de diez (10) días constituya un nuevo apoderado de conformidad con el Art. 33 del C.P.L. y S.S.

**SEGUNDO: COMUNÍQUESE** esta decisión a las partes.

**TERCERO.- CUMPLIDO** lo anterior regresen las diligencias para proveer lo que en derecho corresponda.

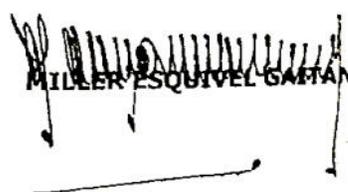
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA



MILLER ESQUIVEL GAFTÁN

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JOSÉ LUIS VÉLEZ DELGADO contra  
SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS  
PORVENIR S.A. Rad. 2017 00683 01 Juz 26.**

En Bogotá D.C., a los veintiocho (28) días de mayo dos mil veintiuno (2021), siendo las tres (3:00) de la tarde, día y hora previamente señaladas por auto anterior; el Tribunal conforme a los términos acordados por la Sala de Decisión, procede a dictar la siguiente

**PROVIDENCIA**

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto contra la providencia dictada por el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de esta ciudad, el día dos (2) del mes de marzo de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual se realizó el decreto de pruebas y se negó el decreto de la prueba pericial solicitada por la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

**ANTECEDENTES**

JOSÉ LUIS VÉLEZ DELGADO demandó a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. para que se le condene al reconocimiento y pago de la pensión de invalidez a partir del 1 de agosto de 2014, fecha en que elevó la solicitud de reconocimiento pensional, junto con los rendimientos financieros y el retroactivo.

Como sustento de los hechos en lo que interesa al recurso, adujo que solicitó a la AFP Porvenir el reconocimiento de la pensión de invalidez por contar con una pérdida de capacidad laboral del 52,71% y 84,86 semanas cotizadas dentro de los tres (3) años anteriores a la estructuración de la invalidez. La encargada del pago de la pensión solicita una nueva valoración a pesar de no tener el status de pensionado. Según la EPS Sanitas la invalidez consiste en ACB del tallo (2009) / Síndrome mental orgánico, historia de consumo de SPA, Síndrome del túnel del carpo bilateral, diabetes mellitus tipo 2, hipertensión arterial, para un pronóstico desfavorable.

Según se desprende de la actuación, la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. al momento de contestar la demanda solicitó el decreto del dictamen pericial que determine la fecha de estructuración y el porcentaje de pérdida de capacidad laboral del demandante. De igual manera llamó en garantía a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. y SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. En audiencia celebrada el 2 de marzo de 2021, el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de esta ciudad negó el decreto de la prueba pericial, al establecer que no se hacía referencia a la PCL del demandante, adición que lo pretendido por Porvenir es que sea oponible a otra entidad.

## **APELACIÓN**

La apoderada de la **demandada** inconforme con aquella decisión interpuso recurso de apelación en el cual esgrime como fundamento que el objeto del dictamen solicitado es establecer la fecha de estructuración de la invalidez del demandante, esto por cuanto MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. afirma que es una fecha que esta fuera de la vigencia de su póliza y por su parte SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. considera que es una fecha diferente que corresponde a la vigencia de la póliza de Mapfre, situación que ha impedido a Porvenir contar con la suma adicional requerida para el reconocimiento de la pensión de invalidez objeto de la demanda.

### **Alegatos ante este Tribunal (artículo 15 Decreto 806 del 4 de junio de 2020)**

**Parte demandante:** no hizo uso de ellos en esta etapa.

**Parte demandada:**

**SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.:** Manifiesta que coadyuva en su integridad todos los argumentos plasmados por el apoderado judicial de Porvenir S.A. ante el A-quo en audiencia, por encontrarse dichos argumentos ajustados a derecho. Así mismo, se ratifica, en todos y cada uno de los argumentos esgrimidos en el escrito de contestación de la demanda, referidos tanto a los hechos, pretensiones como excepciones.

**SEGUROS DE VIDA MAPFRE S.A.:** Solicita que la Sala se sirva conceder la prueba solicitada por PORVENIR S.A., y negada mediante auto fecha 02 de marzo de 2021, referente a que se ordene el dictamen ante la Junta Regional de Calificación, para que en primera Instancia determine la fecha de estructuración que está pendiente y así poder determinar cuál era el seguro previsional vigente como quiera MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. indica que la estructuración esta fuera de la vigencia de la póliza (correspondiéndole a ALFA) y SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. De la cual se deberá una vez realizada darse la notificación a las partes interesadas en debida forma, por si alguna de ellas lo estima conveniente poder ejercer los recursos de ley ante la JNCI, en términos de ley.

**CONSIDERACIONES**

Corresponde a la Sala determinar si la decisión del A quo de negar el peritazgo solicitado por la parte demandada se encuentra acorde con las facultades de dirección del proceso, o si por el contrario resulta útil su práctica porque fue solicitado oportunamente y es necesario para los intereses de la parte que la solicitó. Para establecerlo, es preciso remitirnos al objeto de la controversia planteada.

Lo pretendido se circunscribe a que se ordene a la AFP Porvenir reconocer y pagar la pensión de invalidez a José Luis Vélez Delgado, para lo cual aportó como sustento el dictamen pericial que le fue realizado por MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. el 4 de abril de 2014, en este se determinó una PCL del 52.71% y como fecha de estructuración el 18 de febrero de 2014, "*fecha de ultima valoración que define estado funcional actual*" (fl. 111 exp. digital). Se evidencia que para dirimir la controversia sobre dicha pretensión, la parte demandada alega la necesaria determinación de la fecha de estructuración de la invalidez del demandante por una ente diferente, para así establecer la entidad a la cual le corresponde asumir la suma

adicional prevista en el artículo 70 de la Ley 100 de 1993<sup>1</sup> y de esta manera proceder con el reconocimiento pensional a su favor.

De entrada, ha de decir La Sala que no lucen claras las razones por las cuales el Juez A quo negó el decreto de la prueba pericial solicitada por la demandada AFP PORVENIR pues en su criterio al negar su realización señaló que "*lo que busca Porvenir es que el mismo sea oponible a otra entidad razón por la cual considera el despacho que no es pertinente en el presente asunto*". Tan particular razón parece poco objetiva y un tanto prejuiciosa para negar una prueba que dicho sea de paso, fue pedida oportunamente y su objeto sucintamente enunciado.

Bueno es recordar que el decreto de pruebas en la audiencia del Art. 77 del C. de P.L. debe atender la exigencia procesal de la norma adjetiva; esto es que la prueba sea pedida oportunamente y que al menos en el plano formal se conozca su propósito. También en esta etapa temprana del proceso, el Juez debe acudir a sus facultades de dirección procesal para que las pruebas que se decreten lo sean, respetando los principios de conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba bajo la égida de su libre valoración. Entonces no debe el Juez caer en extremados rigorismos ni elucubraciones exageradas sobre la utilidad o eficacia de la prueba, porque ello conduce a limitar el derecho de libertad probatoria, además de que, como en este caso, resulta francamente antojadizo.

El dictamen pericial solicitado por la demandada mediante el cual pretende la calificación del demandante en especial la fecha de estructuración no luce ajeno al tema de prueba y sobre todo, en criterio de La Sala, no es este el momento para determinar A priori a quienes es oponible.

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 70. FINANCIACIÓN DE LA PENSIÓN DE INVALIDEZ.** Las pensiones de invalidez se financiarán con la cuenta individual de ahorro pensional del afiliado, el bono pensional si a éste hubiere lugar, **y la suma adicional que sea necesaria para completar el capital que financie el monto de la pensión. La suma adicional estará a cargo de la aseguradora con la cual se haya contratado el seguro de invalidez y de sobrevivientes.**

El monto acumulado en las cuentas individuales de ahorro pensional, en virtud de cotizaciones voluntarias, no hará parte del capital para financiar las pensiones de invalidez, salvo que así lo disponga el afiliado, o cuando ello sea necesario para acceder a la pensión mínima de invalidez. El pensionado por invalidez podrá disponer del monto de las cotizaciones voluntarias no utilizado.

Cuando de conformidad con lo previsto en el artículo 44 de la presente Ley se determine la cesación del estado de invalidez, la compañía de seguros deberá reintegrar a la cuenta individual de ahorro pensional, el saldo no utilizado de la reserva para pensiones, en la parte que corresponda a capital más los rendimientos, de la cuenta de ahorro individual y al bono pensional. En los eventos de que trata el inciso anterior, los afiliados tendrán derecho a que el Estado les habilite como semanas cotizadas aquellas durante las cuales gozaron de la respectiva pensión. Esta habilitación del número de semanas será aplicable sólo cuando el Estado deba pagar garantía de pensión mínima.

**PARÁGRAFO.** El afiliado podrá contratar la pensión de invalidez con una aseguradora distinta de la que haya pagado la suma adicional a que se refiere el inciso primero de este artículo.

Bastan las anteriores consideraciones para **REVOCAR** la providencia apelada para en su lugar ordenar al A quo que prosiga con el trámite y ordene que se rinda el dictamen pericial.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., Sala Laboral,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** la providencia dictada por el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá, el 2 de marzo de 2021, para en su lugar ordenar al A quo que prosiga con el trámite y ordene que se rinda el dictamen pericial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

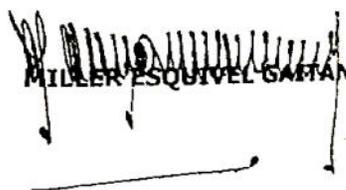
**SEGUNDO: DEVOLVER** las diligencias al Juzgado de Origen, para que continúe con el trámite del proceso.

**TERCERO.-** Sin costas.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

  
JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

  
MILLER ESQUIVEL GAFTÁN

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE DORA LUCY GIL CÁRDENAS, MISAEL FERNANDO URIBE Y ANGIE TATIANA URIBE GIL CONTRA BOGOTÁ D.C.  
Rad. 2018 00583 01 Juz 26.**

En Bogotá D.C., a los veintiocho (28) días de mayo dos mil veintiuno (2021), siendo las tres (3:00) de la tarde, día y hora previamente señaladas por auto anterior; el Tribunal conforme a los términos acordados por la Sala de Decisión, procede a dictar la siguiente

**PROVIDENCIA**

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto contra la providencia dictada por el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de esta ciudad, el día diecinueve (19) del mes de noviembre de dos mil veinte (2020), mediante la cual se negaron las excepciones previas propuestas por la demandada.

**ANTECEDENTES**

LUCY GIL CÁRDENAS, MISAEL FERNANDO URIBE Y ANGIE TATIANA URIBE GIL demandaron a BOGOTÁ D.C., para que se reconozca la relación laboral existente entre MISAEL FERNANDO URIBE como trabajador oficial y el Distrito Capital de Bogotá Secretaria Distrital de Integración Social entre el 23 de septiembre de 2013 y el 23 de marzo de 2016, en el desempeño de funciones relativas al apoyo en el servicio técnico en la Subdirección de Integración Social del Distrito Capital de Bogotá. Se declare que el contrato termino sin justa causa por parte del empleador y se ordene el pago de las acreencias laborales. Que se reconozca

administrativamente responsable a la demandada por culpa patronal, por lesiones sufridas por MISAEL FERNANDO URIBE por el accidente de trabajo y se ordene el pago de la indemnización plena de perjuicios, incluido el daño moral a LUCY GIL CÁRDENAS en calidad de compañera permanente y a ANGIE TATIANA URIBE GIL en calidad de hija del trabajador.

Según se desprende de la actuación, BOGOTÁ D.C. al momento de contestar la demanda propuso la excepción previa de "*falta de jurisdicción de la jurisdicción laboral ordinaria para que conozca el presente asunto*", la que sustentó en el hecho que de conformidad con la Ley 80 de 1993 el juez competente para conocer de las controversias derivadas de los contratos estatales y de los procesos de ejecución será la jurisdicción contenciosa administrativa. En audiencia celebrada el 19 de noviembre de 2020, el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de esta ciudad declaró no probada la excepción previa de falta de jurisdicción y competencia por cuanto de los hechos y pretensiones de la demanda se advierte que lo pretendido es la declaración de un contrato de trabajo, donde el demandante tiene la calidad de trabajador oficial, conflicto que es de competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral.

## **APELACIÓN**

La parte demandada inconforme con aquella decisión interpuso recurso de apelación en el cual esgrime como fundamento que se suscribieron tres contratos de prestación de servicios que se enmarcaron en la Ley 80 de 1993, por ello la jurisdicción competente es la jurisdicción contenciosa administrativa, además si se tiene en cuenta que los trabajadores de las secretarías del distrito son empleados públicos.

### **Alegatos ante este Tribunal (artículo 15 Decreto 806 del 4 de junio de 2020)**

**Parte demandante:** Ninguno de los demandantes hizo uso de ellos en esta etapa.

**Parte demandada:** solicita se declare probada la excepción denominada "*falta de jurisdicción de la jurisdicción laboral ordinaria para que conozca del presente asunto*" y se ordene si se considera la remisión a los Juzgados Administrativos. Así las cosas, es claro que el señor MISAEL FERNANDO URIBE pretende el reconocimiento del contrato de trabajo derivado de unas relaciones contractuales pactadas con la secretaria Distrital de Integración Social como

ente público bajo el marco de la Ley 80 de 1993 por esto no es la jurisdicción laboral la llamada a conocer de este proceso. Ahora bien, en relación con que el demandante ostenta o no la calidad de trabajador oficial, es necesario destacar que el mismo implica labores que le son inherentes y, por ello, esenciales, tanto en el corto como en el largo plazo, para garantizar la funcionalidad real de la infraestructura de la entidad. Manifiesta que no es dable que se concluya que el demandante tenga la calidad de trabajador oficial en el contexto del artículo 125 del decreto ley 1421 de 1993.

### **CONSIDERACIONES**

Pretende el recurrente que se revoque la decisión de fecha 19 de noviembre de 2020 por medio de la cual se resolvió la excepción previa, para que en su lugar se declare probada la falta de jurisdicción y competencia.

Sea lo primero precisar que el debate se centra en la procedencia de la declaración de un contrato de trabajo, así como que se reconozca el pago de prestaciones sociales e indemnizaciones laborales que eventualmente se pudieran derivar, además de la declaración de la culpa patronal en cabeza de la demandada por el accidente laboral y las acreencias que como consecuencia se generen. Conforme a lo anterior, resulta equivocada la interpretación del recurrente respecto a la jurisdicción para conocer del presente asunto, pues de las pretensiones incoadas en el libelo demandatorio se advierte que lo que se habrá de resolver en la instancia judicial correspondiente, es el derecho de la parte actora al reconocimiento y pago de las prestaciones referidas en la demanda, luego la justicia laboral es la única competente para conocer de tal asunto. La naturaleza de la entidad y el vínculo legal y reglamentario que alega la demandada es un hecho planteado como defensa, que no es determinante para establecer competencia, como sí lo son las pretensiones de la demanda, las cuales, se reitera alegan la existencia del contrato de trabajo, en virtud de la aplicación del principio de la realidad sobre las formalidades y es eso lo que determina el conocimiento del proceso en el juez laboral.

Así las cosas, resulta acertada la decisión del A quo de establecer la competencia para conocer del presente proceso en el juez laboral, de acuerdo a las reglas previstas para tal efecto en las disposiciones del Código Procesal del Trabajo, concretamente en su numeral 1º del artículo 2º, el cual prevé que la jurisdicción

laboral conoce de “*Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo*”. Recuérdese que la fuente de las pretensiones de la demanda es la relación laboral que alega la demandante, luego era perfectamente procedente la interposición de la demanda ante el juez laboral.

Suficientes resultan los anteriores razonamientos para **CONFIRMAR** la providencia apelada.

**COSTAS.-** Sin costas en esta instancia.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., Sala Laboral,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la providencia dictada por el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá, el 19 de noviembre de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

**SEGUNDO: DEVOLVER** las diligencias al Juzgado de Origen.

**TERCERO.-** Sin costas.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

  
JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

  
MILLER ESQUIVEL GAFTÁN

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE IVONNE LILIANA WALTEROS PERDOMO  
contra CONCESIONARIA RUTA DEL SOL S.A.S. Rad. 2019 00824 01 Juz 1.**

En Bogotá D.C., a los veintiocho (28) días de mayo dos mil veintiuno (2021), siendo las tres (3:00) de la tarde, día y hora previamente señaladas por auto anterior; el Tribunal conforme a los términos acordados por la Sala de Decisión, procede a dictar la siguiente

**PROVIDENCIA**

Procede la Sala a resolver sobre el recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido el 24 de abril de 2020, por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Bogotá, mediante el cual se negó el mandamiento de pago.

**A N T E C E D E N T E S**

1. IVONNE LILIANA WALTEROS PERDOMO solicitó que se librara mandamiento de pago en contra de CONCESIONARIA RUTA DEL SOL S.A.S., por las siguientes sumas:
  - a. Por la suma de \$30.000.000, capital contenido en la factura No. 294 radicada con el No. -E-2017-046324-NAC el 14 de diciembre de 2017, por concepto de *"pago equivalente al 20% a la prestación del recurso contra la resolución 300-004476 emitida por la Superintendencia de Sociedad el 29 de noviembre de 2017."*
  - b. Por la suma de \$74.999.935,75, capital contenido en la factura No. 308 radicada con el No. -E-2018-047238-NAC el 25 de junio de 2018, junto con los intereses legales y moratorios por concepto de:

*"2.4 Se realizará un pago equivalente al quince por ciento (15%) a la fecha de entrega de escrito de formalización de procedimiento dentro del expediente que cursa ante la Superintendencia de Sociedades.*

*2.5 Se realizará un pago equivalente al quince por ciento (15%) a la presentación del escrito que se presente dentro del proceso liquidatorio del contrato de concesión que se adelanta ante la ANI por solicitud de la Superintendencia de Industria y Comercio y como consecuencia del cumplimiento de las decisiones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca dentro de la Acción Popular. Sin que se puedan superar 3 escritos en el ejercicio de este concepto.*

*2.6 Se realizará un pago equivalente al veinte por ciento (20%) a la finalización del contrato, es decir al finalizar el sexto mes de ejecución del contrato e independientemente de los pagos ya mencionados, por concepto de acompañamiento y asesoría general a la sociedad. Este valor remunera la respuesta a cartas y documentos generales no relativos a los expedientes específicos relacionados en los pagos anteriores, y los acompañamientos a reuniones previamente acordadas con la Sociedad ante las mismas autoridades ya señaladas."*

c. Intereses legales y moratorios.

2. La ejecutante aportó como título ejecutivo:

- a. Contrato de prestación de servicios suscrito con la Concesionaria Ruta del Sol (fl. 15 a 29)
- b. Informe final de ejecución del contrato, enviado el 29 de mayo (fls. 30 a 36).
- c. Solicitud pago pendientes a 31 diciembre de 2017 (fl. 37 a 39).
- d. Factura 294 con radicado de 14 de diciembre de 2017 (fl. 40).
- e. Reporte de la DIAN donde aparece la causación de la factura de diciembre de 2017 (fl. 41).
- f. Factura 308 con radicado de fecha 25 de junio de 2018 (fl. 42).
- g. Email envió documento solicitud certificación facturas (fl. 43).
- h. Correo electrónico que anuncia envío de Actas y boletín de medición firmadas (fls. 45 a 51).
- i. Documento respuesta de la Concesionaria Ruta del Sol a la petición de certificación de facturas, donde se le informa que el contrato se encuentra verificación y recolección de firmas de las actas y boletines de medición (fls. 52 y 53).
- j. Radicado queja interpuesta ante la Superintendencia de Industria y Comercio por la practicas anticompetitivas relacionadas con obstruir la libre circulación de las facturas (fls. 54 a 60).
- k. Correo electrónico de fecha 19 de septiembre y oficio radicado 11 de octubre reiterando solicitud de pago (fl. 63 y 67).
- l. Solicitud certificados de retenciones 2018, repuesta de la Concesionaria y Certificados (fls. 68 a 74).

3. Mediante providencia del 24 de abril 2020, el juez de primera instancia negó el mandamiento de pago solicitado por considerar que:

*"De acuerdo a lo solicitado por el apoderado ejecutante, esto es, la ejecución de sumas de dinero, contenidas en contrato de prestación de servicios profesionales, y de acuerdo a las normas anteriormente citadas, el despacho considera que lo procedente es negar el mandamiento de pago deprecado, en consideración a que por sí solo el contrato de prestación de servicios de fecha 1 de diciembre de 2017, visible a folio 15 a 29 del expediente, y que constituyen como el título ejecutivo base de recaudo de esta acción, no es considerada como una obligación clara, expresa y actualmente exigible, pues dicho documentos (sic) se emana el pago de honorarios, con ocasión a la prestación de un servicio; sin embargo, no hay certeza si se cumplido a cabalidad con el objeto de dicho contrato." (fls. 81 y 82).*

### **RECURSO DE ALZADA**

La ejecutante interpuso recurso de apelación contra tal providencia, para el efecto señaló que el juez inobservo las reglas procesales sobre la admisión, inadmisión o rechazo de demandas ejecutivas. Considera que el Juez dio por incumplido el contrato de prestación de servicios sin el agotamiento de la etapa probatoria. (fls. 83 a 89).

### **Alegatos ante este Tribunal (artículo 15 Decreto 806 del 4 de junio de 2020)**

**Parte demandante:** Solicita se revoque el auto por medio del cual se negó librar mandamiento de pago y en su lugar, se ordene librar mandamiento de pago por las sumas de dinero que se expresan en las pretensiones de la demanda ejecutiva. Aduce que en el presente caso el Juez de primera instancia, debía admitir o inadmitir la presente demanda ejecutiva. Además, la argumentación ofrecida por el A quo, pareciera que se hubiese realizado después de culminar la etapa probatoria y haber valorado todas y cada una de las pruebas decretadas, toda vez que afirma con grado de certeza, que no existen los requisitos esenciales del título ejecutivo. De igual forma, afirma que la parte ejecutante no pudo demostrar a través de los diversos medios probatorios el cabal cumplimiento el objeto del contrato, como tampoco se demostró que la CONCESIONARIA RUTA DEL SOL S.A.S., haya aceptado o reconocido expresamente el cumplimiento de las obligaciones pactadas en el contrato de prestación de servicios profesionales.

**Parte demandada:** solicita tener en cuenta que en el trámite de la referencia no puede surtir ninguna actuación que a la postre devendrá en nula. Sobre esta realidad la Superintendencia de Sociedades ha precisado que la liquidación judicial, cuya apertura, modifica las relaciones obligacionales pactadas inicialmente entre el deudor y sus acreedores, traerá como consecuencia la suspensión de los procesos de ejecución en su contra a partir de su apertura, con el objeto de que sean tenidos en cuenta para la calificación y graduación de créditos y derechos de voto. Resalta que la compañía insistió y puso de presente que si cursaban procesos ejecutivos en contra de la sociedad, debían ser remitidos a la Superintendencia de Sociedades porque en relación con la concursada será nula cualquier actuación registrada después de la apertura del concurso.

## CONSIDERACIONES

La finalidad del proceso ejecutivo es obtener la satisfacción de un crédito mediante la presentación de un documento denominado título ejecutivo ante la Instancia Judicial que corresponda, en el que se acredite la existencia del referido crédito y los requisitos contemplados en el artículo 422 del C. G. P., estos son; una obligación clara, expresa y actualmente exigible que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, de otra providencia judicial de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. Igualmente las que surjan de la confesión lograda en el interrogatorio de parte<sup>1</sup>.

De conformidad con lo previsto en el artículo 100 del Código de Procesal Laboral y de la Seguridad Social, en concordancia con lo que al efecto dispone el artículo 422 del C. G. P, las obligaciones susceptibles de ser ejecutadas a través del proceso especial, se deben demostrar a través de prueba documental, donde se evidencie el cabal cumplimiento de los requisitos tanto formales como de fondo respecto del título base de la correspondiente ejecución. De tal forma, constituyen condiciones de fondo para la procedibilidad de la demanda ejecutiva, que la obligación contenida en el documento sea expresa, clara y exigible, presupuestos que se cumplen así:

- La expresividad radica en que el crédito que se incorpora en el documento registre la mención de ser cierto o inequívoco;

---

<sup>1</sup> Artículo 422 del Código General del Proceso.

- La claridad se predica cuando los elementos están claramente determinados en el título, o al menos pueden ser determinables con los datos que aparecen en él, sin necesidad de recurrir a otros medios;
- La exigibilidad significa que se pueda demandar su inmediato cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o de una condición.

Para ahondar en razones y refutar las argumentaciones del apelante, resulta importante recordar la naturaleza jurídica del proceso de ejecución, que muestra trascendencia a partir de la especial distinción hecha, *ab antique*, con respecto a los asuntos de conocimiento, ya que se tiene establecido que al primero sólo puede acudir la parte que cuenta con la posibilidad material de acreditarle al Juez, *ab initio*, que es titular de obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de quien las demanda (art. 422 C.G.P.). O lo que es lo mismo, al proceso ejecutivo concurre la parte que busca someter a composición judicial derechos - en principio - indiscutibles que sólo reclaman la presencia del Estado para imponer su satisfacción, debido al incumplimiento del deudor, de modo que él "*no ha sido creado para juzgar quien tenga y quien no tenga razón, sino para satisfacer el interés de quien tiene la razón*", según lo predica el Maestro Chiovenda. *Contrario sensu*, si el demandante no ostenta esa situación privilegiada, deberá discutir sus pretensiones a través del proceso de conocimiento, en el que al Juez le corresponde regular un conflicto singular de intereses y determinar, *in casu*, si el actor ciertamente tiene el derecho, vale decir, quien *ius dicit*, es el funcionario judicial competente.

Así pues que tratándose de asuntos de naturaleza ejecutiva, incumbe al actor llevarle al Juez la prueba idónea del derecho cuya satisfacción reclama, como quiera que es presupuesto *sine qua non* para que se profiera tal orden y ella debe corresponder a un documento al cual atribuye la ley efecto de prueba integral del crédito respecto del que se pide la ejecución, de suerte que cuando alguien presente un título ejecutivo, este no puede ofrecer dudas en torno a la existencia del crédito representado en él, pues el proceso ejecutivo no tiene por objeto resolver cuestiones, sino realizar actos jurídicos.

Por manera que, concluye la Sala, no puede el juez, librar mandamiento ejecutivo y decretar el pago de unos honorarios conforme lo solicitó la ejecutante, ya que los mismos no han sido reconocidos por el deudor, ni menos aún han sido objeto de condena judicial.

Son suficientes las anteriores razones para confirmar la providencia impugnada.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., Sala Laboral,

## RESUELVE

**PRIMERO: CONFIRMAR** la providencia dictada por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Bogotá, el 24 de abril de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

**SEGUNDO: DEVOLVER** las diligencias al Juzgado de Origen.

**TERCERO.** - Sin costas.

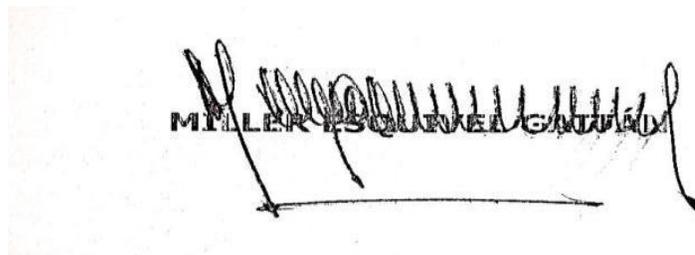
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ



JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA



MILLER ESQUIVEL GUTIERREZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. contra FIRE & SECURITY CONTROLS COLOMBIA LTDA Rad. 2020 00106 01 Juz 22.**

En Bogotá D.C., a los veintiocho (28) días de mayo dos mil veintiuno (2021), siendo las tres (3:00) de la tarde, día y hora previamente señaladas por auto anterior; el Tribunal conforme a los términos acordados por la Sala de Decisión, procede a dictar la siguiente

**PROVIDENCIA**

Procede la Sala a resolver sobre el recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido el 4 de marzo de 2020, por el Juzgado Veintidós Laboral del Circuito de Bogotá, mediante el cual se negó el mandamiento de pago.

**ANTECEDENTES**

1. La ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. solicitó que se librara mandamiento de pago en contra de FIRE & SECURITY CONTROLS COLOMBIA LTDA por la suma de \$16.045.796 por concepto de capital, y la suma de \$16.045.796 por concepto de intereses moratorios causados desde la fecha de expedición de título y hasta el 08/2019, junto con los intereses que se causen hasta que se verifique su pago y por las costas y agencias en derecho.

2. La ejecutante aportó como título ejecutivo la liquidación de cotizaciones obligatorias al Sistema General de Pensiones que se encuentran en mora respecto de varios de los trabajadores de la ejecutada, en los términos del artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y del art. 14 del Decreto 656 de 1994.
3. Mediante providencia del 4 de marzo de 2020, la juez de primera instancia negó el mandamiento de pago solicitado por considerar que

*"I) el requerimiento fue devuelto como consta en certificación de envió ( fol.18), pues se advierte que no se aportó certificado de existencia y representación legal, por lo que no se tiene certeza si es la dirección de notificaciones de esta entidad; igualmente se envió notificación mediante correo electrónico (fol. 28 a 32); empero no existe acuso de recibo por la ejecutada, de lo que se colige que el accionado no tuvo conocimiento de la misma, incumpléndose con uno de los requisitos para la formación del título ejecutivo complejo.*

*Igualmente, II) se advierte el requerimiento fue enviado el 15 de octubre de 2019 y la liquidación se elaboró el 02 de enero de 2020, es decir, sin respetar el término de los 15 días que consagra la norma a favor del moroso para que éste se pronuncie al respecto; III) El fondo pensional pretende ejecutar la mora en cotizaciones originadas desde junio de 2007, cuando la activa contaba con un plazo máximo de tres meses para realizar sus gestiones de cobro, como lo dispone expresamente el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994 en concordancia con el artículo 2.2.3.3.3 del Decreto 1833 de 2016 y solo lo hizo hasta el mes de octubre de 2019, sin que pueda ser entendido que las acciones de cobro puedan prescribir, puesto que lo que conduce no requerir en tiempo al empleador por los aportes en mora, es a que no se constituya el título ejecutivo debidamente, originando que no pueda adelantarse su cobro por vía ejecutiva, sino por la vía ordinaria, y, IIII), Se advierte que la liquidación que por conceptos adeudados se puso de presente y que acompañó los requerimientos y la liquidación allegada con el líbello genitor no encuentran concordancia, lo cual, hace que el título que pretende ejecutarse a través de este mecanismo judicial no sea claro ni expreso y, por ende, no es posible librar mandamiento de pago fundado en él." (fl. 21).*

### **RECURSO DE ALZADA**

La ejecutante interpuso recurso de apelación contra tal providencia, con el argumento de que la AFP ha cumplido a cabalidad con los requisitos exigidos por las normas, toda vez que llevo a cabo las gestiones prejurídicas de cobro de los aportes pensionales dentro del término conforme a las normas que regulan la materia, dentro de las cuales no se encuentra la prohibición que está exigiendo la juez. Así lo ha manifestado en múltiples oportunidades varias Salas de Decisión de este

Tribunal. Afirma que la liquidación elaborada por la AFP es la que presta merito ejecutivo. (fls. 20 a 28).

## CONSIDERACIONES

### **A. Del Título Ejecutivo**

Se tramita por este proceso de ejecución la acción de cobro establecida en el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994, que estipula:

**"Acciones de cobro.** *Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994.*

*Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora. Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del régimen de prima media con prestación definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6ª de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen.*

*PAR. —En aquellos casos en que sea pertinente, las administradoras deberán informar al fondo de solidaridad pensional sobre las acciones de cobro que deban adelantarse, con el objeto de que éste, si lo estima pertinente y por conducto de su representante, tome participación en el correspondiente proceso."*

Respecto al trámite para adelantar dicha acción de cobro el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, dispone:

**"Del cobro por vía ordinaria.** *En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.*

*Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito*

*ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993."*

En lo referente

*"Títulos ejecutivos. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.*

*La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 294."*

Con fundamento en las normas transcritas encuentra la Sala acertada la decisión del A quo de negar el mandamiento de pago solicitado, pero por las razones que se exponen a continuación.

Si bien a folios 12 y 13 obra que el requerimiento fue enviado y recibido en la Calle 138 No. 11-40, dirección de notificación judicial de la ejecutada que consta en el certificado de existencia y representación legal de la ejecutada (fl. 9 a 11) el cual contrario a lo afirmado por la A quo si fue aportado, lo cierto es que el requerimiento no satisfizo las condiciones que señala la ley, toda vez que no cuenta con anexos y en la certificación expedida por la empresa de correo no se especifica qué documentos se adjuntaron, en cuántos folios y ni siquiera se expresa si contiene el requerimiento, por lo que no hay certeza de lo enviado.

Entonces, observa esta Sala que como en la comunicación que se envió no se encuentran debidamente discriminados los trabajadores afiliados, los periodos adeudados por el empleador, ni el valor de cada una de las deudas que se cobran, la parte ejecutante no establece con detalle y claridad la información mínima de la obligación de la cual se reclama cumplimiento, pues, se reitera, lo que se requiere, para que sea viable librar el mandamiento de pago, es que el deudor tenga claro el valor adeudado con discriminación de los conceptos cobrados, y que al menos en el plano formal haya tenido la oportunidad de conocerlos previamente, lo que en este caso no se cumple y no queda claro si con el requerimiento se anexó la liquidación de cada uno de los trabajadores, pues de la certificación expedida por la empresa de correo y de las guías crédito, no se avizora que las hayan anexado.

## **B. De los Requisitos de la Demanda**

Junto al anterior análisis, la Sala debe recalcar lo enunciado en anteriores providencias, respecto de la necesidad de que estos procesos ejecutivos nazcan a la vida jurídica libres de controversias que generalmente giran en torno a la idoneidad del título ejecutivo.

En efecto, la oportunidad procesal para revisar, corregir, adecuar y encaminar el trámite ejecutivo, no es otra que el momento de calificar la demanda, instante en el que el Juez debe identificar tanto las carencias y defectos del título ejecutivo (art 422 del C.G.P. y 100 del C.P.T.), como las deficiencias que surjan del estudio de la demanda.

Respecto a éste último aspecto, ha de señalarse que es en virtud de lo contemplado en el artículo 25 del C.P.L. que el Juez queda facultado para revisar los requisitos de forma de la demanda, entre los cuales se exige que las varias pretensiones sean expresadas por separado y con **"precisión y claridad"**<sup>1</sup>. Quiere ello decir que como quiera que el Fondo no es más que un administrador de las cuentas de ahorro individual de cada afiliado, su labor de recaudo debe hacerse con toda precisión y claridad, como corresponde a la naturaleza del proceso ejecutivo, lo que se traduce en que el ejecutante debe formular pretensiones individuales por cada afiliado según los diferentes conceptos que se recaudan (capital, intereses, fondo de solidaridad pensional, etc.) pues solo así se podrá determinar lo que efectivamente se cobra por cada aportante y que eventualmente ingresará a su cuenta individual si esa gestión de cobro resulta exitosa. La pretensión así formulada permite también al ejecutado cuestionar sin ambigüedades los cobros por los que se le intima mandamiento de pago si a ello hay lugar. Solo así se protegen los intereses del fondo, del afiliado, del empleador y del Estado como máximo garante del adecuado funcionamiento de los sistemas pensionales.

No se trata entonces de una mera formalidad o capricho de la Sala, pues además de la claridad y contundencia que caracteriza la pretensión en el proceso ejecutivo, se suma la utilidad de lo que la práctica enseña y es que cuando el proceso ejecutivo nace

---

<sup>1</sup> ARTICULO 25. FORMA Y REQUISITOS DE LA DEMANDA. La demanda deberá contener: (...) 6. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.

a la vida jurídica, libre de engorrosas controversias, ligadas generalmente a la idoneidad del título ejecutivo, avanza a paso firme y claro la senda procesal, mientras que, cuando no ocurre así, el proceso que por naturaleza debe ser ágil y expedito, se pierde en el tortuoso camino de las excepciones interminables, con el consecuente desperdicio de tiempo y recursos.

Así las cosas es recomendable que en primera instancia se apliquen los anteriores parámetros no solo en cuanto a la constitución del título sino respecto a la técnica procesal utilizada para incoar estas pretensiones de tal manera que: **(i)** El capital a cargo del empleador accionado sea discriminado según el monto adeudado a cada trabajador afiliado, conforme a la deuda reportada en la respectiva liquidación. **(ii)** Que se separen las pretensiones por intereses moratorios respecto de cada afiliado, pues cada uno puede presentar mora diferente. Y, claro está **(iii)** que se exprese en una diferente e individualizada pretensión el monto reclamado por concepto de aportes al *fondo de solidaridad pensional*, suma que generalmente globalizan los fondos demandantes, cuando es claro que corresponde a un concepto con destinación diferente a la cuenta de ahorro individual.

En relación con las decisiones tomadas por esta Sala el 17 de julio de 2009 dentro del proceso 017 2008 00684 donde fui el Magistrado Ponente, y la de fecha 8 de junio de 2009 dentro del proceso 021 2009 000137 Magistrado Ponente Santander Brito Cuadrado, en las cuales se revocó la decisión de primera instancia y en su lugar se ordenó estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago y que fueron aportadas como sustento de la alzada por el recurrente (fls. 65 a 75), se debe señalar que en ellas el objeto de apelación era únicamente la inexigibilidad del título ejecutivo como quiera que la entidad ejecutante omitiera el deber consagrado en el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994, consistente en que las acciones extrajudiciales de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora, deben iniciarse dentro de los 3 meses siguientes a la fecha en que se entró en mora, argumento que si bien es objeto de apelación, no es el fundamento para confirmar la decisión de primera instancia.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., Sala Laboral,

## RESUELVE

**PRIMERO: CONFIRMAR** la providencia dictada por el Juzgado Veintidós Laboral del Circuito de Bogotá, el 4 de marzo de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

**SEGUNDO: DEVOLVER** las diligencias al Juzgado de Origen, para que continúe con el trámite del proceso.

**TERCERO.-** Sin costas.

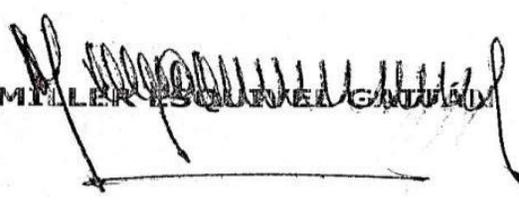
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA



MILLER ESQUIVEL GUTIERREZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE HERNÁN MOLINA DIAZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Rad. 2020 00115 01 Juz 17.**

En Bogotá D.C., a los veintiocho (28) días de mayo dos mil veintiuno (2021), siendo las tres (3:00) de la tarde, día y hora previamente señaladas por auto anterior; el Tribunal conforme a los términos acordados por la Sala de Decisión, procede a dictar la siguiente

**PROVIDENCIA**

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto contra la providencia dictada por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de esta ciudad, el día catorce (14) del mes de septiembre de dos mil veinte (2020), mediante la cual se rechazó la demanda por falta de subsanación.

**ANTECEDENTES**

HERNÁN MOLINA DIAZ demandó a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES para que se declare la nulidad del traslado de régimen efectuado con la AFP Porvenir.

Según se desprende de la actuación, mediante proveído de fecha doce (12) de marzo de 2020 (fl. 68 exp digital) se ordenó devolver la demanda para que se subsanara entre otros los siguientes aspectos: *(i) Se debe aclarar la razón social de las demandadas e indicar el nombre de los representantes legales, y sus direcciones de notificación judicial, exigencia de los numerales 2º y 3º de la norma citada. (ii) Las pretensiones de los numerales "1, 2 y 3", persiguen más de una declaración, debiéndose presentar por separado, y exponer las razones de derecho en el acápite correspondiente en la forma indicada en el numeral 6 ib. (iii) El numeral "2, 7, "(sic) de hechos contiene más de una situación fáctica, en tanto que en los numerales "8, 9, 10, 21, 22 y 23" se mezclan con las razones de derecho, debiéndose clasificar y numerar en la forma ordenada en el numeral 7 ibidem. (iv) No se acompañó la copia de la demanda para el traslado a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.*

En el auto que hoy es materia de impugnación se da por rechazada la demanda, pues no presentó escrito de subsanación a fin de corregir las falencias advertidas por el juzgado.

## **APELACIÓN**

El apoderado de la **demandante** inconforme con aquella decisión interpuso recurso de apelación en el cual esgrime como fundamento la violación al debido proceso, ello por cuanto el auto que inadmite la demanda es de fecha 12 de marzo de 2020 y se notificó por estado al día siguiente. El termino para subsanar la demanda empezaría a correr desde el 16 y hasta el 20 de marzo del mismo año, sin embargo, por la Pandemia del COVID 19 el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PCSJA20-11517 suspendió los términos, y sucesivamente hasta el 1 de julio del 2020, cuando se reanudaron de forma virtual.

Reanudados los términos el 1 de julio de 2020 el juzgado debió publicar electrónicamente el estado notificado el 13 de marzo de 2020, para que el apoderado pudiese conocer las razones de la inadmisión de la demanda. Lo cual no sucedió, siendo así que se ha violado el debido proceso por falta de publicidad de los autos que deben ser puestos en conocimiento de las partes, en garantía del debido proceso,

derecho de defensa y contradicción (Art. 29 C. N.), en armonía con los artículos 2º, 4º, 7º, 11, 12, 13 y 14 del Código General del Proceso (Ley 1564/12).

**Alegatos ante este Tribunal (artículo 15 Decreto 806 del 4 de junio de 2020)**

**Parte demandante:** guardó silencio en esta etapa.

**Parte demandada:** señala que el demandante, se encuentra inmerso en la prohibición legal de traslado establecida en la Ley 797 de 2003, deviene entonces la imposibilidad de trasladarse de régimen, según la normativa citada. Además, el traslado efectuado ante la AFP privada goza de plena validez y no puede ahora el demandante utilizar su propia culpa para beneficiarse. Lo anterior, teniendo en cuenta la circular 016 de 2016 de la Superintendencia Financiera de Colombia, que establece que los afiliados no se podrán trasladar de régimen sin antes haber recibido asesoría, por lo cual la restricción no es retroactiva y comienza a regir a partir de la fecha dispuesta. El demandante debe demostrar en la demanda la pérdida de un tránsito legislativo o la frustración de una expectativa legítima ocasionada por la decisión de trasladarse al RAIS, toda vez que, de permanecer en el, conserva su posibilidad pensional, pues esta entidad ya le reconoció pensión de vejez. Por todo lo anterior es el fondo privado de pensiones quien debe resolver su situación pensional.

### **CONSIDERACIONES**

Corresponde a la Sala determinar si la decisión del A quo de rechazar la demanda por falta de subsanación resulta acorde, o si por el contrario debió publicar nuevamente el auto de fecha 12 de marzo de 2020 y conceder un nuevo término para subsanar la demanda.

Para resolver el asunto es de advertir que el demandante hace énfasis en la situación actual que atraviesa la humanidad con ocasión a la Pandemia generada por el virus COVID 19, de igual manera en la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura, frente a lo que se debe señalar que esa corporación en el

Acuerdo PCSJA20-11517 15 de marzo de 2020, Acuerdo PCSJA20-11532 11 de abril de 2020, Acuerdo PCSJA20-11546 del 26 de abril de 2020, Acuerdo No. PCSJA20-11556 de 2020 22 de mayo de 2020 y Acuerdo PCSJA20-11567 de 05 de junio de 2020, suspendió los términos judiciales y administrativos en todo el país entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020, acuerdos que gozaron de la debida divulgación en los medios de comunicación para garantizar su conocimiento por parte de todos los usuarios.

Ahora, revisadas las diligencias se advierte que el auto que inadmitió la demanda fue debidamente notificado por estado (fls. 68 y 69 exp. Digital) el viernes 13 de marzo de 2020, sin embargo, el apoderado de la parte demandante manifiesta que no tuvo conocimiento de su contenido, y como el término concedido en dicha providencia iniciaba el día que se dio la suspensión de términos, el juzgado debió publicar electrónicamente estas providencias el 1 de julio de 2020, fecha en que se reanudaron los términos judiciales. La publicación electrónica de las providencias se previó a partir de la expedición del Decreto 806 de 2020 en el artículo 9<sup>1</sup>, donde se establece que los estados se publiquen virtualmente con la inserción de la providencia, regulación que rige a partir de su publicación (4 de junio de 2020). Sin embargo nada se dijo sobre las providencias que fueron notificadas con antelación y que el término concedido se encontraba dentro del lapso en el cual estuvieron suspendidos los términos (16 de marzo y el 30 de junio de 2020), como es el caso que ocupa la atención de La Sala.

Ahora, conforme lo afirmado por el recurrente no tuvo acceso al auto de fecha 12 de marzo de 2020 al momento de su notificación, además no se advierte que hubiera realizado alguna actuación tendiente a tener conocimiento de las razones de la inadmisión, pues tal como lo dispone el Decreto 806 de 2020 en su artículo 3<sup>2</sup>, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones a través de medios

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 9o. NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS.** Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal. De la misma forma podrán surtir los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia. Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 3o. DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES.** Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código

tecnológicos, esto en concordancia con el artículo 4<sup>3</sup> de la misma norma que prevé la colaboración de las partes para tener acceso al expediente. Por su parte el Juez no realizó actuación alguna tendiente a que el apoderado tuviera conocimiento de esta decisión por alguno de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, siendo que debió garantizar la publicidad de sus decisiones, así como el derecho de defensa, mas aun cuando es claro que la totalidad del término concedido para subsanar corrió después de la reanudación de términos, esto es a partir del 1 de julio de 2020. Así las cosas, ante la falta de diligencia tanto del apoderado como del juzgado, y con el fin de garantizar los derechos al debido proceso y contradicción, se hace necesario que se realice la publicación del auto de fecha 12 de marzo de 2012 y se dé a conocer su contenido a las partes.

Suficientes resultan los anteriores razonamientos para **REVOCAR** la providencia apelada, y en su lugar se ordena la notificación por estado de la providencia que inadmitió la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., Sala Laboral

## RESUELVE

**PRIMERO: REVOCAR** la providencia dictada por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Bogotá, el 14 de septiembre de 2020, y en su lugar se ordena la notificación por estado de la providencia que inadmitió la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

---

General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

<sup>3</sup> **ARTÍCULO 4o. EXPEDIENTES.** Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto.

Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales.

**SEGUNDO: DEVOLVER** las diligencias al Juzgado de Origen.

**TERCERO.-** Sin costas.

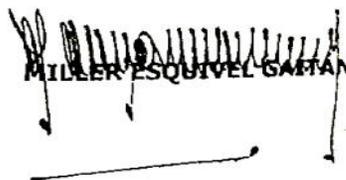
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA



MILLER ESQUIVEL GAFTÁN

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LEIDY MILENA HERNÁNDEZ MANTILLA CONTRA CONSERVAS Y LÁCTEOS DE CUCUNUBA S.A.S. Rad. 2020 00447 01 Juz 12.**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo dos mil veintiuno (2021).

**ANTECEDENTES**

LEIDY MILENA HERNÁNDEZ MANTILLA demandó a LEIDY MILENA HERNÁNDEZ MANTILLA para que se declare la existencia de un contrato de trabajo término indefinido desde el de enero de 2008 y hasta el 15 de septiembre de 2019, en el cargo de administradora y vendedora en punto de venta, el horario establecido era de lunes a viernes de 08:00 a.m. a 05:00 pm. y sábados de 09:00 a.m. a 02:00 p.m. el contrato finalizó por renuncia de la trabajadora el 15 de septiembre de 2019. En consecuencia, se ordene el pago de las prestaciones sociales, vacaciones, indemnización moratoria, sanción por no consignación de cesantías y aportes al sistema de seguridad social en pensiones.

La demandada en escrito separado solicitó el decreto de la siguiente medida cautelar:

- *Embargo y secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 172-69790 el cual es propiedad de la sociedad accionada.*
- *De forma subsidiaria y en el evento que el despacho decida no acceder a esta medida cautelar, solicito se decrete la relativa al artículo 85A del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.*

Como sustento adujo que tuvo acceso a un acta de junta de socios de fecha 31 de octubre 2020 en donde la empresa está en venta por la desfavorable situación

económica de la compañía. Dijo también, que en febrero de 2021 la mandante tuvo conocimiento que se estaba negociando la venta del único inmueble de propiedad de la demandada, lo que evidentemente podría afectar su expectativa respecto de las pretensiones de la demanda. Solicitó como pruebas:

INTERROGATORIO DE PARTE:

*Solicito señor juez sirva fijar fecha y hora para practicar Interrogatorio a las siguientes personas:*

*- ALCIRA ROSA NASSAR BECHARA, identificada con cedula de ciudadanía No. 41.518.088, Representante Legal de CONSERVAS Y LÁCTEOS DE CUCUNUBA S.A.S CONYLAC o quien haga las veces de tal al momento de la práctica de la prueba. Siendo ella la Representante Legal del extremo demandado.*

*El objeto de esta prueba es demostrar la existencia una situación económica negativa en la compañía que pueda desencadenar en el no cumplimiento de las pretensiones de la demanda.*

DOCUMENTALES:

*- Acta No. 008 de fecha 31 de octubre de 2020 (3 fls.) **(ya obra en el expediente)**;*

*- Certificado de Tradición y Libertad del citado bien, **(ya obra en el expediente)**;*

EXHIBICIÓN DE LIBROS Y PAPELES CONTABLES Y DEL COMERCIANTE:

*Ordénesse señor Juez a la Representante Legal de la sociedad accionada o a quien corresponda para que el día de la audiencia en que se celebre el desarrollo del decreto de medida cautelar proceda a exhibir los libros y papeles contables de la compañía. **En especial el balance general de fin de ejercicio de 2019, el presupuesto aprobado para ejecutar el año 2020 y los balances que realiza la compañía mes a mes.***

*El objeto de esta prueba es determinar efectivamente la situación económico-financiera de la sociedad accionada.*

La demanda fue admitida por auto del 4 de febrero de 2021, proveído en el cual se señaló que una vez notificada la demandada se resolvería sobre la solicitud de medida cautelar prevista en el artículo 85A del CPT SS. En proveído de fecha 19 de marzo de 2021 tuvo por contestada la demanda y corrió traslado de la reforma de la misma, finalmente señaló fecha para resolver la petición de medidas cautelares.

En audiencia surtida el 12 de abril de 2021 se dispuso negar la medida cautelar solicitada, proveído que hoy es materia de impugnación. El A quo considero que ninguno de los supuestos previstos en el artículo 85A del CPT SS se encuentran configurados, pues no se advierten acciones de la demandada tendientes a insolventarse o infringir los efectos de la eventual sentencia. Al efecto señaló

respecto del inmueble que la hipoteca fue constituida en el año 2006. En relación con la venta de la empresa al revisar el acta aportada esta no se encuentra suscrita por los socios, por lo que no es posible tener en cuenta su contenido con un acto para insolventarse. Finalmente dijo que la demandada consignó \$5.000.000 a órdenes del Despacho y lo acreditó en la contestación de la demanda.

El apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, para que se decretaran y practicaran las pruebas pedidas, en particular la prueba del interrogatorio de parte a la representante legal de la demandada, y una vez practicado se proceda a realizar el análisis correspondiente. El juez al resolver el recurso de reposición reafirmó los argumentos de su decisión y concedió el recurso de apelación que ocupa la atención de La Sala sin resolver la petición de pruebas.

## CONSIDERACIONES

Siguiendo las anteriores precisiones, se advierte que en efecto la actuación adelantada por el A-quo, lo fue con violación al debido proceso, pues no hizo pronunciamiento alguno sobre el decreto de pruebas peticionado por la parte demandante, lo que configura una causal de nulidad del proceso y específicamente la consagrada en el artículo 138 numeral 5º del CGP<sup>1</sup>, por haber omitido la oportunidad para decretar y practicar las pruebas que fueron solicitadas oportunamente dentro del trámite de medida cautelar prevista en el artículo 85A del CPL SS.

---

<sup>1</sup> **Artículo 133. Causales de nulidad.** El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

**5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omita la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.**

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

Suficientes resultan los anteriores razonamientos para declarar la nulidad de todo lo actuado desde la audiencia llevada a cabo el 12 de abril de 2021, para en su lugar ordenar al A quo proceda a realizar la audiencia prevista el artículo 85A del CPL SS con el agotamiento de la etapa de decreto de pruebas.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala de Decisión Laboral,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. – DECLARAR LA NULIDAD** de todo lo actuado desde la audiencia llevada a cabo el 12 de abril de 2021, para en su lugar ORDENAR que el A quo proceda a realizar la audiencia prevista el artículo 85A del CPL SS con el agotamiento de la etapa de decreto de pruebas.

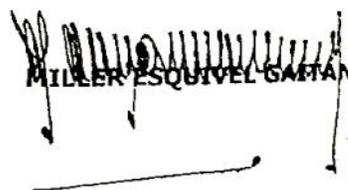
**SEGUNDO.- ORDENAR** la devolución del expediente al juzgado de origen para lo de cargo.

**TERCERO. – COSTAS.** Sin costas.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

  
JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

  
MILLER ESQUIVEL GAITÁN



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA LABORAL**

**Magistrado Ponente: DR EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., Dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Procede la Sala al estudio del recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha tres (3) de junio de dos mil veinte (2020), por el apoderado de la parte demandada.

La recurrente argumenta en su escrito que<sup>1</sup>: *“..interpone recurso de Reposición y en subsidio el de queja.*

*Así las cosas, en la medida que el presente recurso se interpone en contra del auto del pasado 3 de junio de 2021, mediante el cual el Tribunal declara improcedente por la cuantía de casación y que a la fecha de radicación del presente memorial no se encuentra ejecutoriado es claro que el recurso es procedente.*

*Por lo anterior solicita revocar el auto proferido el pasado 3 de junio de 2021 y notificado mediante estado del 15 de junio de 2021, en su lugar concederlo por la necesidad de unificar la jurisprudencia y proteger los derechos fundamentales de la pasiva, de acuerdo a todo lo anteriormente expuesto.*

*En caso de no revocarse el auto recurrido, solicito al Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá se conceda el recurso de queja ante la Sala de Casación LABORAL DE LA Corte Suprema de Justicia, para que sea esta Corporación la que estudie la procedencia de la interposición del recurso de casación, así como su concesión...”*

---

<sup>1</sup> *Recurso de Reposición folio 113 a 117.*



## CONSIDERACIONES

El artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que. “solo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.”

Tal cuantía se determina bajo el concepto de “interés jurídico para recurrir”, que de forma clara la H. corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

Por lo anterior, encuentra la Sala que no son de recibo los argumentos manifestados por el recurrente, por cuanto la liquidación realizada por esta corporación se ajusta a derecho, ya que para establecer la cuantía se ponderó la condena impuesta por el ad-quem, como es la indemnización por despido injusto de que trata el artículo 64 CST, y no hay lugar a liquidarse de manera diferente, por cuanto la condena es clara en referirse a este concepto, tópicos que fue tenido en cuenta para cuantificar el interés jurídico de la parte recurrente en el caso en estudio.

Bajo este entendimiento, la Sala encuentra ajustada a derecho la decisión de negar el recurso extraordinario de casación a la parte accionada y por lo anterior, se sostiene en la decisión tomada en auto de fecha tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021), de **NEGAR** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada (**SOCIEDAD DE CONSULTORIA ANDAR S.A, A&P ANDAR S.A**), por las razones aquí expuestas.



Por Secretaría de la Sala Especializada, **expídanse las copias** solicitadas con las constancias y formalidades de ley, a efectos de surtir el recurso de queja.

En mérito de lo expuesto, la Sala Séptima de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

### RESUELVE

**PRIMERO: NO REPONER**, el auto de fecha tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021), por las razones anteriormente expuestas.

**SEGUNDO:** Por la Secretaria de la Sala Especializada, **expídanse las copias** solicitadas, para que sean remitidas al superior, a efectos de interponer el recurso de queja.

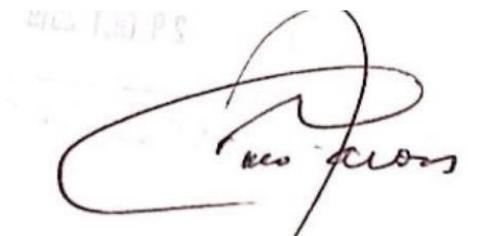
**TERCERO:** En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente

Notifíquese y Cúmplase,



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

**Magistrado**



LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

**Magistrado**



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**Magistrada**



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-  
- SALA LABORAL-**

**Magistrado Ponente: DR EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., Dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021).

La apoderada de la parte demandada (**ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A**), interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020), notificado en edicto de fecha tres (03) de noviembre de esa misma anualidad, dado su resultado adverso.

A fl. 301 a 303 la representante legal de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A**, confiere poder amplio y suficiente a la Doctora ANA MARIA ROMERO LAGOS, identificada con la cedula de ciudadanía No 1.010.119.578 y con T.P. No 310.489 del C.S.J.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

De conformidad con el artículo 88 del Código de Procedimiento Laboral, modificado por el artículo 62 del decreto – Ley 528 de 1964, el recurso extraordinario de casación podrá interponerse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la sentencia de segunda instancia.



En el presente caso advierte la Sala que el fallo proferido en ésta instancia el veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020), fue notificado por edicto<sup>1</sup> e ingresado en el Sistema de Gestión XXI en la misma fecha, siendo el último día hábil para interponer el recurso de casación el veinticinco (25) de noviembre del año dos mil veinte (2020), sin embargo, fue presentado el veintisiete (27) de noviembre de la misma anualidad<sup>2</sup>, resultando **extemporáneo**.

Como lo ha explicado la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, para la viabilidad del recurso de casación se deben cumplir los siguientes requisitos: a) que haya sido interpuesto dentro del término legal; b) que se trate de una sentencia proferida en proceso ordinario y, c) que se acredite el interés jurídico para recurrir<sup>3</sup>.

Siendo ello así, en el *examine*, no se satisfizo el primero de los requisitos señalados, pues, el recurso fue interpuesto fuera del término legal.

En consecuencia, **se niega** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la **parte accionada (ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.)**.

Atendiendo a la solicitud vista a fl. 301 a 303 se reconoce personería para actuar a la Dra. ANA MARIA ROMERO LAGOS, identificada con la cedula de ciudadanía No 1.010.119.578 y con T.P. No 310.489 del C.S.J., como apoderada de la parte demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., para los fines y efectos del poder conferido.

---

<sup>1</sup> Edicto (3/11/2020) a folio 258

<sup>2</sup> Folio 303.

<sup>3</sup> Auto del 12 de marzo de 2008, Radicación 34.681

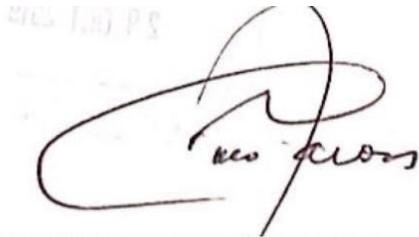


En firme el auto, continúese con el trámite procesal correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS  
**Magistrado**



LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR  
**Magistrado**



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ  
**Magistrada**

**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-  
-SALA LABORAL-**

**Magistrado Ponente: DR EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Procede la Sala al estudio del recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la parte demandante<sup>1</sup>, contra el auto de fecha trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021) mediante el cual se concede el recurso extraordinario de casación a la parte accionada PORVENIR S.A, de conformidad fundamentado en lo siguiente:

*"(...) Primero. Al día de hoy, 02 de junio de 2021, el suscrito NO tiene certeza de los escritos que ha presentado la sociedad demandada PORVENIR AFP S.A. porque la misma no ha remitido documento alguno a este letrado o a su poderdante CHRISTINE BALLING tal y como exige el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, obligación que se reiteró en el Decreto Legislativo 806 de 2020....*

*Tercero. Que de acuerdo con consulta realizada en la página web de la rama judicial <http://www.ramajudicial.gov.co>, único medio que he tenido para conocer de las actuaciones del proceso después de la publicación del Edicto mediante el cual se informó de la expedición de la sentencia de segunda instancia por parte de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, teniendo en cuenta los hechos anteriores, observo que en efecto, PORVENIR S.A. presentó recurso extraordinario de Casación el 09 de marzo de 2021, actuación que está descrita de la siguiente manera:*

*"SE RECIBE MEMORIAL POR CORREO ELECTRONICO EN 2 FOLIOS DEL APODERADO (A) PARTE DEMANDADA- INTERPONE RECURSO DE CASACION // SE REMITE A LA PERSONA ENCARGADA// (HABILITADA VPN) CAROLINA SIERRA".*

*Cuarto. Que con base en consulta realizada en la página web de la rama judicial <http://www.ramajudicial.gov.co>, **PORVENIR S.A. DESISTIO** del recurso extraordinario de Casación presentado el 15 de marzo de 2021, actuación que está descrita de la siguiente manera:*

---

<sup>1</sup> Folio 256 a 257, en fecha 2 de junio de 2021

*"SE RECIBE MEMORIAL POR CORREO ELECTRONICO EN 2 FOLIOS DEL APODERADO (A) PARTE DEMANDADA- **DESISTE DEL RECURSO DE CASACION** // SE REMITE A LA PERSONA ENCARGADA// (HABILITADA VPN) CAROLINA SIERRA" (Negritas y subrayas ajenas al texto original).*

*Con base en los hechos anteriores y ante la imposibilidad fáctica de tener certeza de los hechos, pero teniendo como principio de prueba por escrito las actuaciones consignadas en la página web de la rama judicial <http://www.ramajudicial.gov.co> en este proceso, solicita de manera, verificar contra el expediente si es cierto que la entidad demandada PORVENIR AFP S.A. desistió del recurso de casación, y en caso de ello ser así proceder a revocar en su integridad al Auto interlocutorio del 13 de mayo de 2021 comunicado por Estado del 31 de mayo de 2021, mediante el cual se decidió "**CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte accionada PORVENIR S.A." objeto de este recurso de reposición.*

*Así mismo, solicita que se ordene a la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá para poder tener acceso digital al expediente o en su defecto se me programe cita para poder realizar la revisión física del mismo (...)"*

De acuerdo a lo manifestado por la parte demandante, observa este despacho que, por error involuntario, no se resolvió el desistimiento presentado por la parte accionada PORVENIR S.A, siendo que resulta probado que el apoderado de la precitada entidad, en fecha 15 de marzo de 2021, presentó desistimiento al recurso impetrado, con facultad acreditada<sup>2</sup>.

Conforme a lo anterior, se entrará a resolver el mismo y a revocar el auto de fecha 13 de mayo de 2021, así:

A folio 260 allega memorial en donde manifiesta que DESISTE del recurso impetrado, con facultad acreditada<sup>3</sup>.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

## **AUTO**

El apoderado de la parte demandada, a través de memorial recibido en la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, vía correo

---

<sup>2</sup> Folio 181

<sup>3</sup> Folio 181

electrónico en fecha 15 de marzo de 2021 con copia a folio 260 del libelo demandatorio, desiste del recurso extraordinario de casación, interpuesto contra la sentencia proferida el 26 de febrero de 2021, por la Sala Primera de Decisión de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, se dispone:

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- REVOCAR** el auto de fecha 13 de mayo de 2021 y **ACEPTAR** el desistimiento del recurso extraordinario de casación, interpuesto por la parte demandada PORVENIR S.A<sup>4</sup>, por ajustarse a los parámetros establecidos en el artículo 316 del C.G.P., aplicable por analogía según el artículo 145 del C.P.T.S.S.

**SEGUNDO.-** En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS  
**Magistrado**



LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR  
**Magistrado**



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ  
**Magistrada**

Proyectó: Luz Adriana S.

---

<sup>4</sup> Folio 260 desistimiento  
Folio 181, facultad expresa para desistir

**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-  
-SALA LABORAL-**

**Magistrada Ponente: DRA ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021)

El apoderado de la **parte demandante**<sup>1</sup>, dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021), dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Tiene sentado la Jurisprudencia de la H. Sala Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida le irroga a las partes<sup>2</sup>.

Así las cosas, el interés jurídico de la parte demandante se funda en las pretensiones que le fueron negadas en el fallo de segunda instancia, luego de confirmar el fallo proferido por el *A-quo, más lo apelado*, que para el presente caso se concretan en la pretensión condenatoria subsidiaria

---

<sup>1</sup> Folio 392

<sup>2</sup> Auto de 3 de mayo de 2005 Rad. 26.489

396

solicitada a folio 9<sup>3</sup>, del libelo demandatorio, la cual pretende el pago de los perjuicios ocasionados a la Organización Sindical con motivo del incumplimiento de la Convención Colectiva de Trabajo Vigente entre las partes, la cual se tomará parcialmente, únicamente para calcular el interés para recurrir en casación, a favor del demandante ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AVIADORES CIVILES ACDAC.

Al cuantificar la pretensión obtenemos:

CONCEPTO	VALOR
perjuicios ocasionados a la Organización Sindical con motivo del incumplimiento de la Convención Colectiva de Trabajo Vigente entre las partes.	\$800.000.000,00
<b>VALOR TOTAL</b>	<b>\$800.000.000,00</b>

El quantum obtenido **\$800.000.000,00 supera los** 120 salarios mínimos legales vigentes para **conceder** el recurso extraordinario de casación a la parte actora, que para esta anualidad ascienden a **\$109.023.120<sup>4</sup>**.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

### RESUELVE

**PRIMERO.- CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

**SEGUNDO.-** En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

<sup>3</sup> Cuaderno Principal, numeral 1

<sup>4</sup> Salario Mínimo Año 2021 \$908.526

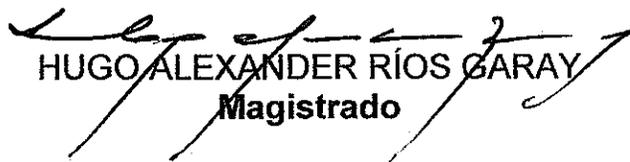
327

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**Magistrada** 12-2017-00601-02

  
HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA  
**Magistrado**

  
HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY  
**Magistrado**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de la **parte demandada ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL EN SALUD ADRES**, interpuso recurso extraordinario de casación, dentro del término de ejecutoria, contra el fallo proferido en esta instancia el veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021), dado el resultado desfavorable.

**Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera**

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada<sup>1</sup>, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia condenó a la demandada Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social al reconocimiento y pago de \$103.055.432 debidamente indexados, por los servicios médicos asistenciales prestados, que no estaban incluidos dentro del Plan Obligatorio de Salud POS a favor de Salud Total EPS junto con las costas del proceso, y absolvió de las demás pretensiones incoadas en su contra; decisión que fue apelada por las partes y modificada en segunda instancia por esta Corporación.

En consecuencia, el interés jurídico para acudir en casación por parte de la demandada ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL EN SALUD ADRES recae sobre las condenas que le fueron impuestas con las resultas del proceso, es decir el pago de **\$435.682.654** por concepto de 238 ítems por servicios prestados a los pacientes de la demandante, tal como se explico en la sentencia de segunda instancia

---

<sup>1</sup> Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n° 730114 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

proferida por esta Corporación, suma que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso de casación impetrado por la parte demandada **parte demandada ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL EN SALUD ADRES.**

**SEGUNDO:** En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**ÁNGELA LUCIA MURILLO VARÓN**  
Magistrado

  
**HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**  
Magistrado

  
**HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**  
Magistrado

H. MAGISTRADA DRA. **ÁNGELA LUCIA MURILLO VARÓN**

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **11001310503520140047602**, informándole que el apoderado de la parte demandada **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL EN SALUD ADRES**, dentro del término de ejecutoria, interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**LINA PAOLA JIMÉNEZ ROMERO**  
Oficial Mayor

CP 11

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
SALA DE DECISIÓN LABORAL**



DEMANDANTE: CAMILO ANDRES HERNANDEZ BECERRA

DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS

RADICADO: 11001 31 05 038 2019 00537 01

**MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

Fecha: Bogotá D.C, ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)

La Sala de decisión Laboral profiere el siguiente:

**AUTO**

El apoderado del señor demandante presentó solicitud de corrección de la sentencia proferida el 27 de mayo de 2021 y del Edicto del 09 de junio de 2021 por medio del cual se notificó, toda vez que en el encabezado de la sentencia y en el edicto se indicó de forma errónea el nombre del demandante.

**CONSIDERACIONES**

Para resolver lo anterior se tiene que el artículo 286 del Código de General del Proceso dispone:

*“Artículo 286: toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto*

*Si la corrección seriere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”*

Atendiendo entonces al tenor de lo dispuesto en la referida norma se tiene que es procedente acceder a la solicitud de corrección presentada por el

apoderado del actor y una vez revisada el encabezado de la sentencia y el edicto de fecha 09 de junio de 2021, se evidencia que se indicó de manera errada el nombre del señor demandante, por lo cual se debe entender que el demandante es el señor Camilo Andres Hernández Becerra.

En ese sentido, teniendo en cuenta lo preceptuado por el artículo 286 del C.G.P., aplicable por remisión legal del artículo 145 del C.P.T. Y SS, la Sala dispone la corrección del encabezado de la sentencia proferida el 27 de mayo de 2021 y en su lugar ha de tenerse como demandante el señor Camilo Andres Hernández Céspedes.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., Sala Laboral:

**R E S U E L V E**

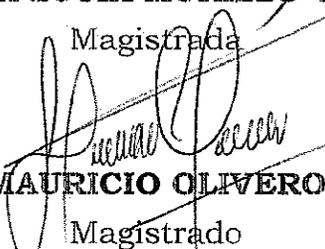
**PRIMERO: ACCEDER** a la solicitud de corrección de la sentencia proferida el 27 de mayo de 2021, en el entendido de que la demanda con radicado No. 11001 31 05 038 2019 00537 01 corresponde al señor demandante CAMILO ANDRES HERNÁNDEZ BECERRA contra Colpensiones y Old Mutual Pensiones y Cesantías hoy Skandia Pensiones y Cesantías.

**SEGUNDO: DEVOLVER** el expediente a la Secretaría para que continúe el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

Magistrada

  
**HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**

Magistrado

  
**HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**

Magistrado

**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-  
-SALA LABORAL-**

**Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

Proceso: ORDINARIO LABORAL  
Demandante: FERNEY RAMÍREZ QUESADA  
Demandado: FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA  
Radicación: 110013105008201500516 – 01  
Tema: CASACIÓN

Bogotá D.C., nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de la parte **demandada**<sup>1</sup>, dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021), dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Con arreglo a la jurisprudencia nacional del trabajo, el interés económico para acudir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio causado a una de las partes o las dos con la sentencia censurada<sup>2</sup> y, tratándose de la parte demandada su interés está dado por el valor de las condenas impuestas hasta la fecha del fallo correspondiente<sup>3</sup>.

Así las cosas, el interés jurídico de la parte demandada se funda en las condenas que le fueron impuestas en el fallo de segunda instancia, luego de modificar el fallo proferido por el *A quo*.

Tales condenas se concretan al reconocimiento y pago de prestaciones sociales tales como salarios, cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, compensación de vacaciones e indemnización moratoria, a favor de los demandantes FERNEY RAMÍREZ QUESADA, JAIRO LÓPEZ ORDÓÑEZ, RIGOBERTO PALOMINO CÓRDOBA, DUBERNEY RENDÓN RUIZ, JOSÉ DE JESÚS COTRINO SÁNCHEZ, CARLOS ALBERTO LÓPEZ BUITRAGO,

---

<sup>1</sup> Folio 325

<sup>2</sup> Auto de 3 de mayo de 2005, Rad. 26.489

<sup>3</sup> Auto del 9 de agosto de 2007 Rad. 32621

Demandante: FERNEY RAMÍREZ QUESADA  
 Demandado: FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA  
 Radicación: 110013105008201500516 – 01  
 Tema: CASACIÓN

ROBINSON ROSERO CAMARGO, NELSON ENRIQUE CASTRO ANDRADE, ISMAEL RAMÍREZ TRUJILLO, REINALDO PORRAS OLAYA y GUILLERMO ESCOBAR ZAPATA.

Al cuantificar la condena obtenemos:

DEMANDANTE	SALARIO ADEUDADO	CESANTIAS	INTERESES A LAS CESANTIAS	PRIMA DE SERVICIOS	COMPENSACION DE VACACIONES	INDEMNIZACION MORATORIA	VALOR A PAGAR
Ferney Ramírez Quesada	\$785.733,61	\$65.477,80	\$7.857,34	\$65.477,80	\$32.738,90	\$70.260.000,00	\$71.217.285,45
Jairo López Ordoñez	\$795.200,28	\$66.266,69	\$7.592,00	\$66.266,69	\$33.133,35	\$70.200.000,00	\$71.168.459,01
Rigoberto Palomino Córdoba	\$369.200,13	\$30.766,68	\$3.692,00	\$30.766,68	\$15.383,34	\$70.260.000,00	\$70.709.808,83
Duberney Rendón Ruiz	\$823.600,29	\$68.633,36	\$8.236,00	\$68.633,36	\$34.316,68	\$70.860.000,00	\$71.863.419,69
José de Jesús Cotrino Sánchez	\$530.133,52	\$44.177,79	\$5.301,34	\$44.177,79	\$22.088,90	\$71.400.000,00	\$72.045.879,34
Carlos Alberto López Buitrago	\$2.534.133,62	\$211.177,80	\$25.341,34	\$211.177,80	\$105.588,90	\$117.000.000,00	\$120.087.359,4
Robinson Rosero Camargo	\$407.066,81	\$33.922,23	\$4.070,67	\$33.922,23	\$16.961,12	\$71.400.000,00	\$71.895.943,06
Nelson Enrique Castro Andrade	\$876.000,15	\$73.000,01	\$8.760,00	\$73.000,01	\$36.500,01	\$95.200.000,00	\$96.267.260,18
Ismael Ramírez Trujillo	\$397.600,14	\$33.133,35	\$3.976,00	\$33.133,35	\$16.566,67	\$70.260.000,00	\$70.744.409,51
Reinaldo Porras Olaya	\$795.200,28	\$66.266,69	\$7.952,00	\$66.266,69	\$33.133,35	\$70.260.000,00	\$71.228.459,01
Guillermo Escobar Zapata	\$369.200,13	\$30.766,68	\$3.692,00	\$30.766,68	\$15.383,34	\$73.140.000,00	\$73.589.808,83
<b>VALOR TOTAL</b>							<b>\$860.818.091,9</b>

El quantum obtenido arrojó la suma de **\$860.818.091,9** cifra que **supera** el monto exigido por el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo, de 120

salarios mínimos legales mensuales, que para esta anualidad ascienden a **\$109. 023.120,00<sup>4</sup>**.

En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **SE CONCEDE** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

### RESUELVE

**PRIMERO.- CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte accionada, contra el fallo proferido en esta instancia el veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021), con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO.-** En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ  
**Magistrada**



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS  
**Magistrado**



LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR  
**Magistrado**

Proyectó: Luz Adriana S.

<sup>4</sup> Salario Mínimo año 2021 \$908.526

H. MAGISTRADA **DRA DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **008201500516 01** informándole que el apoderado de la **parte demandada**, dentro del término de ejecutoria interpuso recurso extraordinario de casación contra providencia dictada por esta Corporación el veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021).

**LUZ ADRIANA SANABRIA VERA**

Escribiente Nominado



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-  
-SALA LABORAL-**

**Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

Proceso: ORDINARIO LABORAL  
Demandante: GUILLERMO PARDO POSSE  
Demandado: SOLVIDA S.A EN LIQUIDACION Y OTRA  
Radicación: 110013105033201600161 – 02  
Tema: CASACIÓN

Bogotá D.C., nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de la parte **demandante**<sup>1</sup>, dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021), dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

*Con arreglo al artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social "sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente".*

Así, el interés jurídico para recurrir, consiste en el perjuicio que sufre la parte con la sentencia impugnada<sup>2</sup>, definiéndose para el demandante, en las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia, que fueron objeto de impugnación.

---

<sup>1</sup> Folio 447

<sup>2</sup> Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: "el desarrollo histórico muestra que se han manejado dos conceptos: el de la cuantía del juicio y el del interés jurídico para recurrir en casación o cuantía del recurso. (...) puede decirse que el concepto cuantía del juicio corresponde a la cuantía de la demanda inicial del proceso. **Esta noción de cuantía del juicio estuvo vigente hasta el año 1964, cuando fue introducida la de interés jurídico para recurrir** por el decreto 528 de ese año, (...) El interés jurídico para recurrir en casación **es el agravio o perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada**. La resolución judicial, que no la demanda inicial, marca la pauta para determinar si el negocio judicial admite o no el recurso de casación." Auto del 29 de junio de 1999, Sala de Casación Laboral. M.P. GERMAN G. VALDÉS SÁNCHEZ. Rad. 12.696.



Conforme las anteriores consideraciones se encuentra el reconocimiento y pago de los perjuicios morales ocasionados, por el no pago oportuno de los honorarios a que tiene derecho el actor GUILLERMO PARDO POSSE, y que corresponden al periodo de marzo de 2015 a enero de 2016, pretensión única que se tendrá en cuenta, solo para efectos de calcular el interés para recurrir en casación.

Al cuantificar la pretensión obtenemos:

CONCEPTO	VALOR
Perjuicios Morales	\$262.699.667,00
<b>VALOR TOTAL</b>	<b>\$262.699.667,00</b>

El quantum obtenido **\$262.699.667,00 supera** el monto exigido por el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo, de 120 salarios mínimos legales mensuales, que para esta anualidad ascienden a **\$109. 023.120,00<sup>3</sup>**.

En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **SE CONCEDE** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte accionante, contra el fallo proferido en esta

<sup>3</sup> Salario Mínimo año 2021 \$908.526



instancia el veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021), con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO.-** En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**Magistrada**

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

**Magistrado**

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

**Magistrado**



H. MAGISTRADA **DRA DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **033201600161 02** informándole que el apoderado de la **parte demandante**, dentro del término de ejecutoria interpuso recurso extraordinario de casación contra providencia dictada por esta Corporación el veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021).

**LUZ ADRIANA SANABRIA VERA**

Escribiente Nominado



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

### SALA LABORAL

**Magistrada Ponente: Dra. DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

Bogotá D.C., nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021)

### ASUNTO POR RESOLVER

La parte demandada Fondo de Pensiones PORVENIR S.A<sup>1</sup>., dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el día 26 de febrero de 2021.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del demandante, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del demandado, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas<sup>2</sup>.

En el caso bajo estudio tenemos que, se condenó al Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., a “devolver a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del demandante CARLOS ALFONSO PÉREZ, como cotizaciones, saldos

---

<sup>1</sup> Folio 403

<sup>2</sup> AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



*de la cuenta individual, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses, esto es, con los rendimientos que se hubieren causado, sin la posibilidad de efectuar descuento alguno, ni por gastos de administración ni por cualquier otro concepto, dadas las consecuencias de la ineficacia del traslado de régimen pensional, al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, administrado por COLPENSIONES, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia”.*

Al respecto, la Sala de Casación laboral en providencia de fecha 24 de junio de 2020, Radicado No. 85430 AL1223-2020, con ponencia de la Magistrada CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, precisó que la sociedad administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., no tiene interés para recurrir en casación, por lo siguiente:

En el sublite, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A, trasladar a Colpensiones todos los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta de ahorro individual.

Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar.2012, rad.53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:

*(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S del valor de los saldos por concepto de:*



cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (...).

De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A, no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el ad quem al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.

Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A. que, por lo explicado, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe erogación alguna que económicamente pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de



segunda instancia..."

Teniendo en cuenta el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, se torna improcedente el recurso de casación interpuesto por la AFP Porvenir S.A.

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., SALA DE DECISIÓN LABORAL,

### RESUELVE

**PRIMERO.- NEGAR** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

**SEGUNDO.-** En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

**Notifíquese y Cúmplase,**

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**Magistrada**

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

**Magistrado**

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

**Magistrado**



**H. MAGISTRADA DRA. DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

Me permito pasar a su despacho el expediente No. 023-2019-00676 01, informándole que la apoderada del fondo de pensiones PORVENIR S.A., interpuso en tiempo recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el día veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021).

**LUZ ADRIANA SANABRIA VERA**  
Escribiente Nominado



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

### SALA LABORAL

**Magistrada Ponente: Dra. DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

Bogotá D.C., nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021)

### ASUNTO POR RESOLVER

Atendiendo lo obrante a folio 244<sup>1</sup>, se entrará a estudiar la solicitud allegada por la Doctora Danna Vanessa Yussely Navarro Rosas, abogada inscrita como apoderada judicial de la firma “Navarro Rosas Abogados Asociados S.A.S”, persona jurídica que actúa como apoderada especial de la accionada Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, a quien le fue otorgado poder especial mediante escritura pública No. 3375 del 2 de septiembre de 2019<sup>2</sup>, y quien a su vez sustituye poder a la Doctora Astrid Jasbleyde Cajiao Acosta.

Así mismo, la solicitud aportada por la Doctora Jacqueline Rodríguez Rojas, visible a folio 265, en calidad de Representante Legal de la accionada Sociedad Administradora de fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A, a quien le fue otorgado poder especial mediante escritura pública No. 0275 del 25 de febrero de 2020<sup>3</sup>, quien, a su vez, otorga poder a la Doctora Ana María Romero Lagos.

La parte demandada Fondo de Pensiones PORVENIR S.A<sup>4</sup>., dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de

---

<sup>1</sup> Folios 244 vuelto  
<sup>2</sup> Folios 246 a 255  
<sup>3</sup> Folios 258 a 265  
<sup>4</sup> Folio 266



casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el día treinta de octubre de 2020.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del demandante, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del demandado, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas<sup>5</sup>.

En el caso bajo estudio tenemos que, se ordenó al Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., a “trasladar a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones la totalidad de los valores que hubieren recibido con motivo de afiliación de la actora MARÍA CONSTANZA GARCÍA CAMARGO, como cotizaciones, bonos pensionales, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C, esto es, con los rendimientos que se hubieran causado, es decir lo que tenga la demandante en la actualidad en su cuenta de ahorro individual o al momento de realizarse el traslado, sin realizar deducción alguna al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, administrado por COLPENSIONES, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia”.

---

<sup>5</sup> AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



*De otra lado, condenó a la AFP PORVENIR a trasladar a Colpensiones, lo que haya deducido por gastos de administración, de los aportes que realizó la demandante mientras estuvo afiliada a esa entidad.*

Al respecto, la Sala de Casación laboral en providencia de fecha 24 de junio de 2020, Radicado No. 85430 AL1223-2020, con ponencia de la Magistrada CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, precisó que la sociedad administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., no tiene interés para recurrir en casación, por lo siguiente:

En el sublite, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A, trasladar a Colpensiones todos los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta de ahorro individual.

Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar.2012, rad.53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:

*(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.*

*De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y*



*bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.*

*Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (...).*

*De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A, no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el ad quem al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante.*

*Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.*

*Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A. que, por lo explicado, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe erogación alguna que económicamente pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia..."*

Teniendo en cuenta el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, se torna improcedente el recurso de casación interpuesto por la AFP Porvenir S.A.



## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., SALA DE DECISIÓN LABORAL,

### RESUELVE

**PRIMERO.- NEGAR** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

**SEGUNDO.- RECONOCER** personería a la Doctora Astrid Jasbleyde Cajiao Acosta, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.938.149 y T.P No. 282.206 del C. S de la J, en representación de la accionada, Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, con las mismas facultades otorgadas a la Doctora Dannia Vanessa Yusselky Navarro Rosas, a través de escritura pública No. 3375 del 2 de septiembre de 2019, de conformidad con lo expresado en la parte motiva, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**TERCERO.- RECONOCER** personería a la Doctora Doctora Ana María Romero Lagos, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.019.119.578 y T.P No. 310489 del C. S de la J, como apoderada de la accionada Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**CUARTO.-** En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.



**Notifíquese y Cúmplase,**

DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ

**Magistrada**

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

**Magistrado**

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

**Magistrado**



## **H. MAGISTRADA DRA. DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

Me permito pasar a su despacho el expediente No. 024-2017-00515 01, informándole que la apoderada del fondo de pensiones PORVENIR S.A., interpuso en tiempo recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el día treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020).

Así mismo, a folios 244<sup>6</sup>, se entrará a estudiar el reconocimiento de personería en favor de la accionada Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, así como también el reconocimiento a favor de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.<sup>7</sup>.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021).

**LUZ ADRIANA SANABRIA VERA**  
Escribiente Nominado

---

<sup>6</sup> Vuelto

<sup>7</sup> Folio 265



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-  
-SALA LABORAL-**

**Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

Proceso: ORDINARIO LABORAL  
Demandante: LIZ JANNETH ACOSTA DUARTE  
Demandado: HOTELES DECAMERON COLOMBIA S.A HODECOL  
Radicación: 110013105026201800419 – 01  
Tema: CASACIÓN

Bogotá D.C., nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021).

La apoderada de la parte **demandada HOTELES DECAMERON COLOMBIA S.A.S<sup>1</sup>**, dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021), dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Con arreglo a la jurisprudencia nacional del trabajo, el interés económico para acudir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio causado a una de las partes o las dos con la sentencia censurada<sup>2</sup> y, tratándose de la parte demandada su interés está dado por el valor de las condenas impuestas hasta la fecha del fallo correspondiente<sup>3</sup>.

Así las cosas, el interés jurídico de la parte demandada se funda en las condenas que le fueron impuestas en el fallo de segunda instancia, luego de

---

<sup>1</sup> Folio 228

<sup>2</sup> Auto de 3 de mayo de 2005, Rad. 26.489

<sup>3</sup> Auto del 9 de agosto de 2007 Rad. 32621



revocar parcialmente el numeral quinto, modificar el numeral tercero y confirmar la decisión proferida por el *A quo*.

En este asunto, el interés jurídico para recurrir de la accionada **HOTELES DECAMERON COLOMBIA S.A.S**, lo constituye el pago de prestaciones sociales tales como cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, compensación de vacaciones debidamente indexadas desde el 7 de enero de 2017 y aportes a pensión por los siguientes periodos, a favor de la actora LIZ JANNETH ACOSTA DUARTE:

DESDE	HASTA
25 de julio	28 de noviembre de 2007
12 de diciembre	4 de febrero de 2008
27 de junio de 2008	31 de agosto de 2008
Septiembre de 2011	
1 de enero de 2013	7 de enero de 2017

El mencionado proceso fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15 – 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo correspondiente<sup>4</sup>.

Al realizar la liquidación correspondiente, arrojó la suma de **\$45.520.745,02** cifra que **no supera** el monto exigido por el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo, de 120 salarios mínimos legales mensuales, que para esta anualidad, ascienden a **\$109.023.120<sup>5</sup>**.

En consecuencia, y al no hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **SE NIEGA** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada **HOTELES DECAMERON COLOMBIA S.A.S**,

<sup>4</sup>Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15-10402 de 2015 liquidación de la condena fls 230 a 231.

<sup>5</sup> Salario Mínimo año 2021 \$908.526



En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

**RESUELVE**

**PRIMERO.- NEGAR** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la parte accionada, **HOTELES DECAMERON COLOMBIA S.A.S**, contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021), con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO.-** En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**Magistrada**

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

**Magistrado**

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

**Magistrado**

Proyectó: Luz Adriana S.



H. MAGISTRADA **DRA DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **026201800419 01** informándole que la apoderada de la **parte demandada HOTELES DECAMERON COLOMBIA S.A.S**, dentro del término de ejecutoria interpuso recurso extraordinario de casación contra providencia dictada por esta Corporación el treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021).

**LUZ ADRIANA SANABRIA VERA**

Escribiente Nominado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL**

**Proceso:** ORDINARIO LABORAL  
**Demandante:** CARLOS IGNACIO BELTRAN TORRES  
**Demandado:** QUALA S.A.  
**Tema:** AUTO RESUELVE CASACION

Bogotá D.C., nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021).

La apoderada de la **parte demandada** dentro del término de ejecutoria interpuso, recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido en esta instancia el veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021), dado el resultado desfavorable.

**Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera**

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada<sup>1</sup>, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia declaró probada la excepción de inexistencia de la relación laboral propuesta por la parte demandada y en consecuencia absolvió a la misma de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra; decisión que apelada por la parte demandante y revocada en segunda instancia por esta Corporación.

Ahora bien, para cuantificar el interés jurídico para acudir en casación por parte de la demandada, debemos decir que estas recaen sobre las condenas que le fueron impuestas con la sentencia de segunda instancia, esto es:

<b>Condenas impuestas</b>	
Cesantías	\$ 76.053.178,98
Intereses Cesantías	\$ 2.848.524,84
Prima de Servicios	\$ 21.724.997,09

<sup>1</sup> Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Vacaciones	\$ 19.313.084,84
Indemnización Moratoria Art 99 L. 50 de 1990	\$ 250.500.250,70
Indemnización por despido sin justa causa	\$ 87.897.124,47
Moratoria Art 65 CST	\$ 243.954.756,00
<b>Total Condenas</b>	<b>\$ 702.291.916,92</b>

Por lo anterior, una vez realizadas las operaciones aritméticas correspondientes, se observa que la condena impuesta asciende a la suma de **\$ 702.291.916,92** valor que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

### RESUELVE

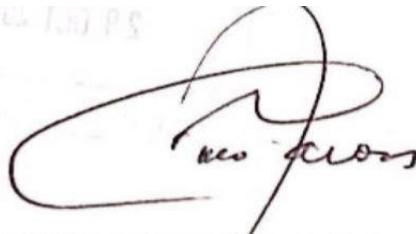
**PRIMERO: CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada.

**SEGUNDO:** En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

**Notifíquese y Cúmplase,**



**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**  
Magistrada



**LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**  
Magistrado



**EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**  
Magistrado

H. MAGISTRADA DRA. **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **11001310501020170073701**, informándole que el apoderado de la parte demandada dentro del término de ejecutoria interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021).

**LINA PAOLA JIMÉNEZ ROMERO**  
Oficial Mayor

LPJR

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL**

**Proceso:** ORDINARIO LABORAL  
**Demandante:** MARINA RINCON DE BAQUERO  
**Demandado:** COLPENSIONES  
**Tema:** AUTO RESUELVE CASACION

Bogotá D.C., nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de la **parte demandante** interpuso dentro del término de ejecutoria, recurso extraordinario de casación, contra la sentencia proferida en esta instancia el veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021), dado el resultado desfavorable.

**Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera**

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *“sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.”*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *“interés jurídico para recurrir”*, que de forma clara la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada<sup>1</sup>, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos, atendiendo los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto, la sentencia de primera instancia absolvió a la demandada de todas y cada una de las pretensiones incoadas por la parte actora y declaró probada la excepción de inexistencia del derecho y de la obligación; decisión que fue apelada por la parte demandante y confirmada en segunda instancia por esta Corporación.

Ahora bien, para cuantificar el interés jurídico para acudir en casación por parte del demandante, debemos decir que estas recaen sobre las pretensiones que no le fueron reconocidas o en su defecto reconocidas en menores proporciones a las solicitadas.

Por lo anterior, luego de haber realizado las operaciones aritméticas correspondientes se observa lo siguiente:

<b>En Resumen</b>	
Valor del incremento del 14% anual por cónyuge a cargo desde el 15 de diciembre de 2015 hasta la fecha del fallo de 2da instancia	\$ 8.568.752,01
Incidencia Futura sobre esposo de la Dte	\$ 32.689.383,72
Incidencia Futura Sara Camila (invalidez)	\$ 40.501.147,76

<sup>1</sup> Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *“el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado”* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Incremento 7% Sara Camila	\$ 4.284.376,01
Incremento Gabriela 7%	\$ 4.284.376,01
<b>Total</b>	<b>\$ 90.328.035,51</b>

Teniendo en cuenta el cálculo anterior, lo que debió pagársele al demandante, por concepto de pensión de jubilación, en caso de una eventual condena a la demandada, asciende a **\$ 90.328.035,51** suma que NO supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

Ahora en lo que respecta a la incidencia futura de Gabriela Baquero Rincón, esta no se liquida en razón a que la misma a la fecha del fallo ya superó la edad para continuar con el beneficio del 7% por persona a cargo.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

### RESUELVE

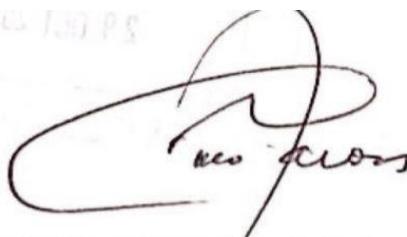
**PRIMERO: NEGAR** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

**SEGUNDO:** En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

**Notifíquese y Cúmplase,**



**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**  
Magistrada



**LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**  
Magistrado



**EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**  
Magistrado

H. MAGISTRADA DRA. **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **1100131050220190028001**, informándole que el apoderado de la parte demandante interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021).

**LINA PAOLA JIMENEZ ROMERO**  
Oficial Mayor

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de la **parte demandante** interpuso dentro del término de ejecutoria, recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido en esta instancia el veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021), dado el resultado desfavorable.

**Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera**

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *“sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.”*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *“interés jurídico para recurrir”*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada<sup>1</sup>, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia declaro la ineficacia de la afiliación realizada por la demandante a la AFP Porvenir S.A. realizada el 28 de mayo de 1996 y en consecuencia declaró que la demandante nunca se trasladó al régimen de ahorro individual y por ende siempre estuvo afiliada al régimen de prima media con prestación definida, asimismo, ordenó a Colpensiones a tener como afiliada a la demandante en el régimen de prima media con prestación definida desde el 28 de mayo de 1996.

Por otra parte, ordenó a Porvenir S.A. a devolver a Colpensiones todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la demandante tales como cotizaciones y rendimientos y a Colpensiones a tener como afiliada a la demandante y a recibir los dineros provenientes de Porvenir S.A. y a actualizar la historia laboral de la misma; decisión que fue apelada por las partes y revocada en segunda instancia por esta Corporación.

Para cuantificar el interés jurídico del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante, debemos decir que estas recaen sobre las pretensiones de la demanda que no le fueron reconocidas o en su defecto reconocidas en menores proporciones a las solicitadas, es decir, en este caso, la diferencia que se causa con ocasión al reconocimiento de una pensión en el Régimen de Ahorro Individual con el Régimen de Prima Media con Prestación Definida y la pérdida de la calidad de afiliado a pensionado.

---

<sup>1</sup> Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *“el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado”* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Para efectos de realizar el cálculo, el expediente da cuenta que la primera mesada asciende a la suma de \$ 6.931.031,40 en el Régimen de Prima Media y para el RAIS la primera mesada correspondería a \$ 908.526,00 luego la diferencia entre estas dos mesadas asciende a la suma \$ 6.022.505,40.

Y la incidencia futura, conforme a la Resolución 1555 del 30 de julio de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, por medio de la cual se actualizan las tablas de mortalidad, se advierte que la expectativa de vida de la demandante, [quien nació el 8 de diciembre de 1956, y que para el año 2021, contará con 65 años de vida], es de 21 años 4 meses, que multiplicados por 13 mesadas, arroja un total de 278,2 mesadas futuras, que ascienden a **\$ 1.675.461.003,11**, suma que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación

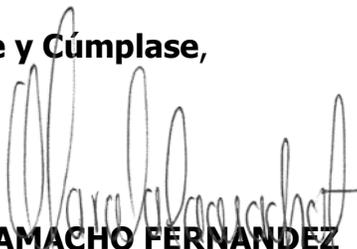
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

**SEGUNDO:** En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

**Notifíquese y Cúmplase,**



**DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ**  
Magistrada



**EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**  
Magistrado



**LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**  
Magistrado

H. MAGISTRADA DRA. **DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ**

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **11001310502920190018801**, informándole que el apoderado de la parte demandante dentro del término de ejecutoria interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021).

**LINA PAOLA JIMÉNEZ ROMERO**  
Oficial Mayor

LPJR

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL.**

**MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**

**PROCESO SUMARIO PROMOVIDO POR PEOPLE SOLUTIONS COLOMBIA S.A.  
CONTRA COOMEVA E.P.S S.A. (RAD. 00 2021 00760 01).**

En Bogotá D.C., a los doce (12) días del mes de julio de dos mil veintiuno (2021), estando la Sala de Decisión reunida se procede a dictar de plano la siguiente,

**A U T O**

Advierte la Sala, que sería la oportunidad para resolver el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia proferida el 26 de junio de 2020 (folios 141 a 147), por la Superintendente Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud, si no fuera porque se observa que este Tribunal carece de competencia, por cuanto el domicilio de la impugnante COOMEVA EPS S.A., se encuentra situado en la ciudad de Cali – Valle del Cauca, tal como se constata con el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Cali, visto a folios 162 a 164 del expediente.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 30 del Decreto 2462 de 2013, que prevé las funciones del Despacho del Superintendente Delegado para la Función Jurisdiccional y de Conciliación tales como “*Conocer a petición de parte y fallar en derecho, con carácter definitivo, en primera instancia y con las facultades propias de un juez, los asuntos contemplados en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificado por el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011 y en las demás normas que la reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan*», y que en caso de que sus decisiones sean apeladas, el competente para resolver el recurso, será el **Tribunal Superior del Distrito Judicial -Sala Laboral- del domicilio del apelante**, situación que también se encuentra contemplada en el artículo 6° Ley 1949 del 8 de enero del 2019, que modificó el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 así:

*“Parágrafo 1°. Las providencias emitidas dentro del proceso jurisdiccional se notificarán por el medio más ágil y efectivo. La sentencia podrá ser apelada dentro de los 3 días siguientes a su notificación. En caso de ser concedido el recurso, el expediente deberá ser remitido al Tribunal Superior del Distrito Judicial - Sala Laboral del domicilio del apelante.”*

Por lo anterior, atendiendo el domicilio del apelante COOMEVA EPS S.A., se ordenará la remisión de las presentes diligencias al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala Laboral, por ser el competente para resolver de la impugnación formulada.

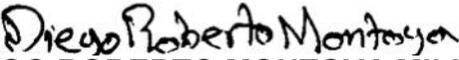
En mérito de los expuesto se

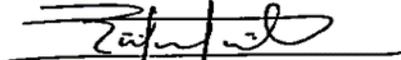
## RESUELVE

**PRIMERO: REMITIR** de forma inmediata las presentes diligencias a la Secretaría de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, para que efectúe el reparto entre los magistrados que la conforman, y se asuma el conocimiento del presente trámite, conforme a las razones anteriormente expuestas.

**SEGUNDO: COMUNICAR** a las partes y a la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud la presente decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

  
RAFAEL MORENO VARGAS

  
DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**SALA DE DECISIÓN LABORAL**  
**MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS**

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105- 030-2019-00382-01

**Demandante:** LUZ NANCY GARCIA PINZON  
**Demandada (o):** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
PENSIONES –COLPENSIONES Y OTROS

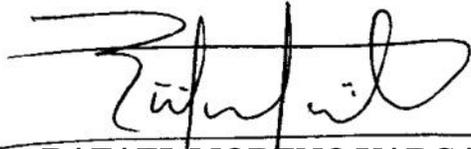
Bogotá D.C., Doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO**

En virtud de los memoriales previamente allegados al Despacho, remitidos al correo electrónico [des10sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des10sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), se dispone:

RECONOCER personería adjetiva a la doctora ALIDA DEL PILAR MATEUS CIFUENTES, identificada con C.C. 37.627.008 y T.P. No. 221.228 del C. S. de la J., para obrar como apoderada sustituta de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, conforme a las facultades allí conferidas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**RAFAEL MORENO VARGAS**  
**Magistrado**

*Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**Rama Judicial  
Tribunal Superior de  
Distrito Judicial  
Bogotá D. C.**

**SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**

**FUERO SINDICAL - PERMISO PARA DESPEDIR DE ALTEA  
FARMACÉUTICA S.A. CONTRA CARLOS ARTURO PARDO VELANDIA**

Bogotá D.C., 9 de julio de 2021

Sería del caso proferir la decisión que en derecho corresponde respecto del proceso de la referencia, sino fuera porque el archivo digital allegado por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito mediante correo electrónico, genera un error y no permite su acceso pese a los múltiples intentos efectuados por este Despacho a fin de acceder al mismo, al punto de comunicarse con uno de los miembros de ese Juzgado, sin que a la fecha se haya podido acceder a este.

Por lo anterior y ante la imposibilidad de acceder al expediente digital, lo que impide emitir una decisión de fondo, es por lo que se **ORDENA** su devolución al **JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO**, a fin de que subsane dicha falencia y cumplido lo anterior, remita nuevamente las diligencias a este Tribunal para continuar con el trámite pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser "Luis Alfredo Barón Corredor".

**LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**  
**Magistrado**



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

**RAD. No. 16-2015-00842-03:** PROCESO ORDINARIO LABORAL.

**DEMANDANTE:** JUAN PABLO CORREA HINCAPIE.

**DEMANDADAS:** CENTRAL CHARTER DE COLOMBIA S.A. hoy CENTRAL AEROSPACE S.A.S. y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el expediente, en cumplimiento de lo dispuesto en auto del 24 de junio de 2021, el apoderado del demandante **JUAN PABLO CORREA HINCAPIE** aportó memorial indicando que se solicita la terminación del proceso por transacción y requiere aplicar el artículo 312 CGP.

Considerando que de forma expresa las partes solicitan aplicar el artículo 312 CGP, esta Sala carece de competencia para resolver de fondo dicha petición, por cuanto el artículo 312 CGP señala que el auto que resuelva sobre la transacción es apelable, por lo cual mal haría esta Sala en pronunciarse privando a las partes de dicho recurso en el evento que quisieran hacer uso del mismo.

De otra parte, el principio de consonancia limita la competencia de esta Corporación únicamente a los temas planteados y sustentados en el recurso de apelación y a los actos procesales necesarios para proferir el fallo en segunda instancia, existiendo competencia del *ad quem* para resolver las solicitudes de desistimiento de pretensiones o del recurso en virtud del mandato expreso señalado en los artículo 314 y 316 CGP.

Por lo anterior, se ordenará la remisión del expediente al Juzgado de origen a fin de que el *a quo*, en su competencia, se pronuncie de fondo sobre la petición de terminación del proceso por transacción, habida cuenta que es ese el deseo de las partes. Así mismo, se ordenará a Secretaría de la Sala registrar la salida de este expediente.

Por las anteriores consideraciones se

### **RESUELVE**

**PRIMERO: REMITIR** al Juzgado de Origen la totalidad del expediente, a fin de que el *a quo* resuelva de fondo la solicitud de terminación del proceso por transacción, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** ejecutoriada esta providencia, Secretaría de la Sala proceda a remitir el expediente y a registrar la salida del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**  
Magistrado.

**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-  
- SALA LABORAL-**

**Magistrado Ponente: DR LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**

Bogotá D.C., (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

La parte **demandada ASOCIACIÓN COLOMBIANA PRO-NIÑO RETARDADO MENTAL- ACONIR**,<sup>1</sup>, dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido por esta Corporación el veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021), dado el resultado desfavorable a sus intereses.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Con arreglo a la jurisprudencia nacional del trabajo, el interés económico para acudir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio causado a una de las partes o las dos con la sentencia censurada<sup>2</sup> y, tratándose de la parte demandada su interés está dado por el valor de las condenas impuestas hasta la fecha del fallo correspondiente<sup>3</sup>.

Así las cosas, el interés jurídico de la parte demandada se funda en las condenas que le fueron impuestas en el fallo de segunda instancia, luego de revocar el fallo proferido por el *A quo*.

---

<sup>1</sup> Folio 251

<sup>2</sup> Auto de 3 de mayo de 2005, Rad. 26.489

<sup>3</sup> Auto del 9 de agosto de 2007 Rad. 32621

Tales condenas<sup>4</sup> se concretan en el reconocimiento y pago de la pensión sanción de que trata el art. 133 de la ley 100 de 1993, a partir del 15 de marzo de 2015, fecha ésta de terminación de la relación laboral y exigible, en cuantía de un salario mínimo legal mensual vigente, a favor de la actora LEONOR CRISTINA CORTES ROZO, condena única que se tendrá en cuenta, para efectos de calcular el interés para recurrir en casación.

Al cuantificar la condena obtenemos:

AÑO	IPC	MESADA ASIGNADA	No. DE MESADAS	VALOR TOTAL
2015	3,66%	644.350,00	10	6.443.500,00
2016	6,77%	689.454,00	13	8.962.902,00
2017	7,17%	737.717,00	13	9.590.321,00
2018	4,09%	781.242,00	13	10.156.146,00
2019	6,00%	828.116,00	13	10.765.508,00
2020	3,80%	877.803,00	13	11.411.439,00
2021	1,61%	908.526,00	3	2.725.578,00
<b>VALOR TOTAL</b>				<b>60.055.394,00</b>
Fecha de fallo Tribunal			25/03/2021	<b>\$323.616.961,20</b>
Fecha de Nacimiento			5/11/1963	
Edad en la fecha fallo Tribunal			58	
Expectativa de vida			27,4	
No. de Mesadas futuras			356,2	
Incidencia futura \$908.526 X 356,2				
<b>VALOR TOTAL</b>				

De lo expuesto se sigue, **conceder** el recurso interpuesto por la parte accionada **ASOCIACIÓN COLOMBIANA PRO-NIÑO RETARDADO MENTAL- ACONIR**, dado que, el quantum obtenido **\$383.672.355,20** supera los ciento veinte (120) salarios exigidos por el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo, para concederlo, que para esta anualidad ascienden a **\$109.023.120<sup>5</sup>** .

<sup>4</sup> Folio 245 a 246, condenas impuestas a través del *Ad quem*

<sup>5</sup> Salario Mínimo Año 2021 \$908.526.

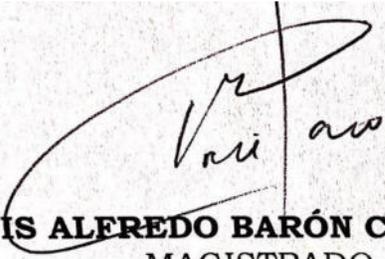
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,  
D.C., Sala de Decisión Laboral.

### RESUELVE

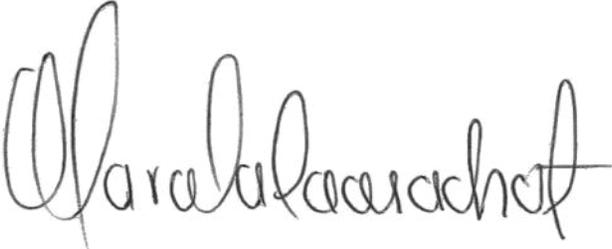
**PRIMERO.- CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte **demandada ASOCIACIÓN COLOMBIANA PRO-NIÑO RETARDADO MENTAL- ACONIR**, contra el fallo proferido el diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021), con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO.-** En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**  
MAGISTRADO.



**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**  
**Magistrada**



**EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

## **Magistrado**

Proyectó: Luz Adriana S.

### **H. MAGISTRADO DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **014201800238 01**, informándole que la **parte demandada ASOCIACIÓN COLOMBIANA PRO-NIÑO RETARDADO MENTAL- ACONIR**, dentro del término de ejecutoria interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta Corporación el veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021).

**LUZ ADRIANA SANABRIA VERA**

Escribiente Nominado



## **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

### **SALA LABORAL**

**Magistrado Ponente: Dr. RAFAEL MORENO VARGAS**

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

### **ASUNTO POR RESOLVER**

La parte demandada Fondo de Pensiones PORVENIR S.A<sup>1</sup>., dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el día treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021).

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del demandante, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del demandado, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> Folio 263 a 270

<sup>2</sup> AL1514-2016 Radicación No.° 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



En el caso bajo estudio tenemos que, se condenó al Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., a “trasladar a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones la totalidad de los aportes efectuados por la demandante MARÍA STELLA GARZÓN BARRERA, junto con los rendimientos causados, sin que haya lugar a descontar suma alguna por concepto de gastos de administración, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia”.

Al respecto, la Sala de Casación laboral en providencia de fecha 24 de junio de 2020, Radicado No. 85430 AL1223-2020, con ponencia de la Magistrada CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, precisó que la sociedad administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., no tiene interés para recurrir en casación, por lo siguiente:

*En el sublite, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A, trasladar a Colpensiones todos los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta de ahorro individual.*

*Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar.2012, rad.53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:*

*(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.*

*De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.*

*Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó*



únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (...).

De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A, no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el ad quem al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.

Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A. que, por lo explicado, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe erogación alguna que económicamente pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia..."

Teniendo en cuenta el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, se torna improcedente el recurso de casación interpuesto por la AFP Porvenir S.A.

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C.

## RESUELVE

**PRIMERO.- NEGAR** el recurso extraordinario de casación impetrado por la apoderada de la parte accionada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., contra el fallo proferido por esta Corporación el treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021), con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.



**SEGUNDO.-** En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente

**Notifíquese y Cúmplase,**



**RAFAEL MORENO VARGAS**  
Magistrado



**DIEGO FERNANDO GUERERO OSEJO**  
Magistrado

*Diego Roberto Montoya*  
**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**  
Magistrado

*Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020*

*República de Colombia*



*Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral*

*Expediente No. 031 2019 00581 01*

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

**SALA LABORAL**

**Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE KAREN MARCELA MARIN TARAZONA  
CONTRA ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.**

*Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)*

*En razón a que la audiencia de decisión programada no se llevó a cabo en la fecha previamente fijada, para que tenga lugar la misma se señala el viernes treinta (30) de julio del año en curso, a las tres de la tarde (3:00 p.m.).*

*Notifíquese y cúmplase*

*MILLER ESQUIVEL GAITÁN*  
*Magistrado*

OAS 012

*República de Colombia*



*Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral*

*Expediente No. 013 2019 00420 01*

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

**SALA LABORAL**

**Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE RUBEN DARIO TORRES AGUIRRE CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y OTROS.**

*Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)*

*En razón a que la audiencia de decisión programada no se llevó a cabo en la fecha previamente fijada, para que tenga lugar la misma se señala el viernes treinta (30) de julio del año en curso, a las tres de la tarde (3:00 p.m.).*

*Notifíquese y cúmplase*

**MILLER ESQUIVEL GAITÁN**  
Magistrado

OAS 099

*República de Colombia*



*Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral*

*Expediente No. 038 2019 00400 01*

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

**SALA LABORAL**

**Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ISIDRO JOSE FERNANDEZ MALDONADO  
CONTRA ANA CECILIA HUERTAS VARGAS.**

*Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)*

*En razón a que la audiencia de decisión programada no se llevó a cabo en la fecha previamente fijada, para que tenga lugar la misma se señala el viernes treinta (30) de julio del año en curso, a las tres de la tarde (3:00 p.m.).*

*Notifíquese y cúmplase*

*MILLER ESQUIVEL GAITÁN*  
*Magistrado*

OAS 188



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.**  
**SALA DE DECISIÓN LABORAL**  
**MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS**

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105- **005-2017-00738-01**

**005-2017-00738-02**

**Demandante: FRANCISCO HUMBERTO ARTEAGA VARGAS**

**Demandada: HELMERICH AND PAYNE COL DRILLING CO Y OTRO**

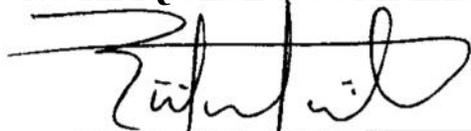
Doce (12) de julio dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPT y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITEN** los recursos de apelación presentados por la apoderada judicial de la accionada HELMERICH AND PAYNE COL DRILLING CO, contra el auto de fecha 10 de junio de 2019, mediante el cual se denegó la práctica de una prueba y contra la sentencia proferida el 28 de abril de 2021.

De igual modo, atendiendo lo previsto en los numerales primero y segundo del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se ordena **CORRER TRALADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la parte demandada y apelante, término que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**RAFAEL MORENO VARGAS**  
**Magistrado**

*Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.*



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTA D.C. – SALA LABORAL  
MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS**

**Proceso Ejecutivo Laboral No. 110013105-029-2012-00238-01**

**Demandante: ALVARO MORENO TALERO**

**Demandada(o): ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-  
COLPENSIONES**

Doce (12) de julio dos mil veintiuno (2021).

**AUTO**

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPT y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto proferido el 03 de mayo de 2021.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral segundo (2º) del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días, el cual corre de manera conjunta a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Se advierte a las partes que, una vez surtido el antedicho traslado, se proferirá la decisión escrita que corresponda dentro del presente asunto.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**



**RAFAEL MORENO VARGAS**  
Magistrado

*Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.*



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTA D.C. – SALA LABORAL**  
**MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS**

**Proceso Ejecutivo Laboral No. 110013105-031-2020-00033-02**

**Demandante: ANA MARIA PALACIO GARCIA**

**Demandada(o): COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LOS  
PROFESIONALES DEL SECTOR SALUD**

Doce (12) de julio dos mil veintiuno (2021).

**AUTO**

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPT y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandada, contra el auto proferido el 11 de junio de 2021.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral segundo (2º) del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días, el cual corre de manera conjunta a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Se advierte a las partes que, una vez surtido el antedicho traslado, se proferirá la decisión escrita que corresponda dentro del presente asunto.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**



**RAFAEL MORENO VARGAS**  
Magistrado

*Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.*



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**SALA DE DECISIÓN LABORAL**  
**MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS**

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105- 017-2018-00380-01

**Demandante:**           **LUIS FERNANDO MOLINA GUERRERO**

**Demandada:**           **ADMINISTRADORA           COLOMBIANA           DE**  
**PENSIONES COLPESIONES**

Doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

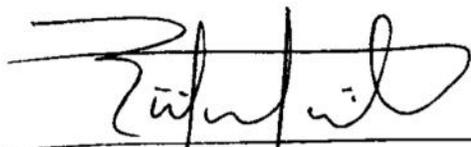
**AUTO**

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPT y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el grado jurisdiccional de consulta en favor de la parte actora, respecto de la sentencia proferida el 04 de junio de 2021.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral primero (1º) del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días, término que empieza a correr de manera conjunta para las partes, a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**RAFAEL MORENO VARGAS**  
**Magistrado**

*Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.*



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.**  
**SALA DE DECISIÓN LABORAL**  
**MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS**

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105- 037-2019-00696-01

**Demandante:** CELINDA BERNAL NEIRA Y OTRO

**Demandada:** ANA MARIA RODRIGUEZ SANCHEZ

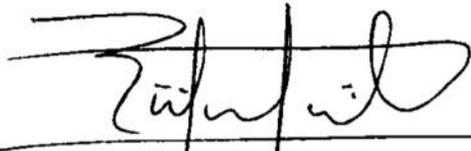
Doce (12) de julio dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPT y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación formulado por el apoderado judicial de la accionada, contra la sentencia emitida el 24 de marzo de 2021.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral primero (1º) del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la parte demandada y apelante, término que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el término a favor de la parte demandada, empieza a correr el traslado para la parte demandante. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**RAFAEL MORENO VARGAS**  
Magistrado

*Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.*



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.**  
**SALA DE DECISIÓN LABORAL**  
**MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por OLGA LUCIA JORGE CANTOR contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES. Rad. 110013105-008-2020-00028-01**

Doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO**

Sería del caso proceder a pronunciarse sobre la admisión del recurso de apelación, de no ser porque no se ha podido tener acceso al expediente que fue remitido y repartido vía correo electrónico, lo que desde luego no permite la descarga de los archivos allí contenidos y por ende, impide el estudio del recurso de alzada.

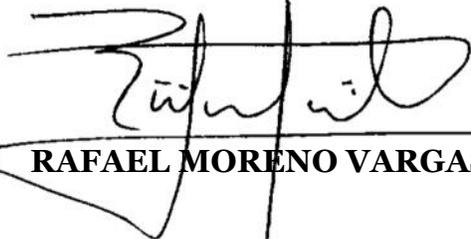
Por tanto, se dispone:

**PRIMERO: DEVOLVER** el expediente al Juzgado de Origen, para que, de forma discriminada y foliada, envíe al Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral, el expediente original en físico, adelantado antes de la pandemia, junto con las diligencias surtidas virtualmente, debidamente foliado.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que se allegue el expediente en los anteriores términos.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, por Secretaría, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**RAFAEL MORENO VARGAS**

*Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.*



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.**  
**SALA DE DECISIÓN LABORAL**  
**MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS**

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105- **029-2019-00041-01**

**Demandante: ALVARO HINCAPIE VALLEJO Y OTROS**

**Demandada: TRAPEZE SAS Y OTROS**

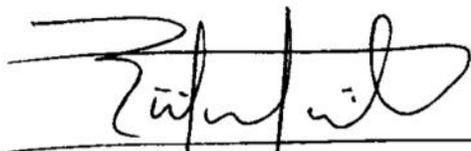
Doce (12) de julio dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPT y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITEN** los recursos de apelación presentados por la parte actora y el apoderado de las accionadas TRAPEZE SAS y TECNITANQUES INGENIEROS SAS, contra la sentencia emitida el 16 de junio de 2021.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral primero (1º) del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días, término que empieza a correr de manera conjunta para las partes, a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se preferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**RAFAEL MORENO VARGAS**  
**Magistrado**

*Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.*



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.**  
**SALA DE DECISIÓN LABORAL**  
**MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS**

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105- 016-2019-00014-01

**Demandante: GLORIA BECERRA**

**Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES-  
COLPENSIONES Y OTROS**

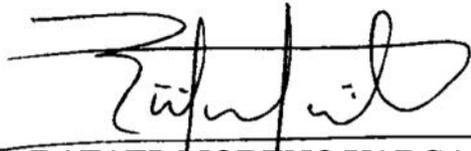
Doce (12) de julio dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPT y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITEN** los recursos de apelación formulados por los apoderados de las accionadas COLFONDOS y COLPENSIONES, contra la sentencia emitida el 16 de junio de 2021. Así mismo se admite el Grado Jurisdiccional de CONSULTA en favor de COLPENSIONES (art. 69 CPTSS).

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral primero (1º) del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la parte demandada y apelante, término que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el término a favor de la parte demandada, empieza a correr el traslado para la parte demandante. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**RAFAEL MORENO VARGAS**  
**Magistrado**

*Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.*



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**SALA DE DECISIÓN LABORAL**  
**MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS**

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105- 033-2018-00477-01

**Demandante: JORGE ENRIQUE MUÑOZ LOPEZ**

**Demandada: ESCUELA DE DISEÑO DE MODAS Y PATRONAJE  
INDUSTRIAL ARTUJO TEJADA CANO SAS**

Doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

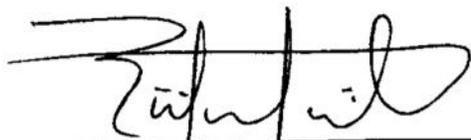
**AUTO**

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPT y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia emitida el 09 de marzo de 2021.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral primero (1º) del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la parte demandante y apelante, término que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el término a favor de la parte demandante, empieza a correr el traslado para la parte demandada. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**RAFAEL MORENO VARGAS**  
**Magistrado**

*Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.*



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**SALA DE DECISIÓN LABORAL**  
**MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS**

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105- 010-2018-00075-01

**Demandante:** FREDY ARCELIO SANCHEZ PEÑA

**Demandada:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
PENSIONES-COLPENSIONES

Doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

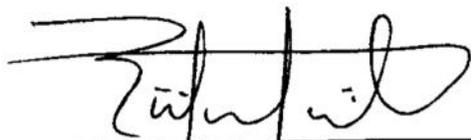
**AUTO**

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPT y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia emitida el 09 de marzo de 2021.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral primero (1º) del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la parte demandante y apelante, término que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el término a favor de la parte demandante, empieza a correr el traslado para la parte demandada. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**RAFAEL MORENO VARGAS**  
**Magistrado**

*Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.*



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.**  
**SALA DE DECISIÓN LABORAL**  
**MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS**

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105- **023-2020-00257-01**

**Demandante:** MARIA EUGENIA NIÑO ESPEJO

**Demandada:** ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES-  
COLPENSIONES Y OTROS

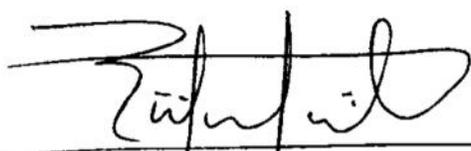
Doce (12) de julio dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPT y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITEN** los recursos de apelación formulados por los apoderados de la parte accionada, contra la sentencia emitida el 27 de abril de 2021. Así mismo se admite el Grado Jurisdiccional de CONSULTA en favor de COLPENSIONES (art. 69 CPTSS).

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral primero (1º) del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la parte demandada y apelante, término que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el término a favor de la parte demandada, empieza a correr el traslado para la parte demandante. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**RAFAEL MORENO VARGAS**  
**Magistrado**

*Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.*



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.**  
**SALA DE DECISIÓN LABORAL**  
**MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS**

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105- 019-2019-00357-01

**Demandante: ROSALBA RODRIGUEZ ALMEIDA**

**Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES-  
COLPENSIONES Y OTRO**

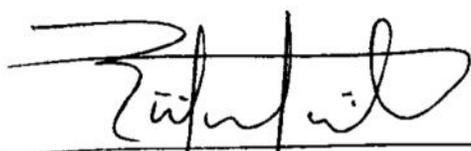
Doce (12) de julio dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPT y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación formulado por la apoderada judicial de la demandada PROTECCIÓN S.A., contra la sentencia emitida el 01 de junio de 2021. Así mismo se admite el Grado Jurisdiccional de CONSULTA en favor de COLPENSIONES (art. 69 CPTSS).

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral primero (1º) del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la parte demandada y apelante, término que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el término a favor de la parte demandada, empieza a correr el traslado para la parte demandante. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**RAFAEL MORENO VARGAS**  
**Magistrado**

*Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.*



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala Segunda de Decisión Laboral

**DAVID A. J. CORREA STEER**  
**Magistrado Ponente**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL** promovido por **PEDRO ELÍAS CAMARGO VARGAS** contra **COLPENSIONES**.

**EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 012 2019 00136 01.**

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**AUTO**

Verificadas las actuaciones que anteceden, se programa la fecha con el fin de proferir la decisión de segunda instancia por escrito conforme lo establece el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, para el **30 DE JULIO DE 2021**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID A. J. CORREA STEER**  
Magistrado



348

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**DEMANDANTE:** JHON ROBERTO URQUIJO MARTINEZ  
**DEMANDADO:** INDEGA S.A.  
**RADICACIÓN:** 1100131050-025-2014-00132-01

Bogotá D.C., nueve (09) de julio del dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo manifestado por el Juzgado 25 Laboral del Circuito de Bogotá, en correo electrónico datado el 24 de mayo de 2021, relativo a que: *verificando el sistema de grabaciones, evidentemente por error involuntario la audiencia no quedó grabada en su totalidad*, es menester por este Despacho devolver el proceso al juzgado de origen para lo pertinente.

Por Secretaria, désele trámite.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**  
Magistrada

**H. MAGISTRADA ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 002 2016 00391 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral-Sala, donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 7 de febrero de 2018.

Bogotá D.C., 22 de junio de 2021.

**CLAUDIA ROCIO IVONE PARDO VALENCIA  
ESCRIBIENTE NOMINADO**

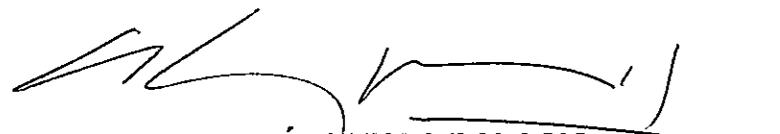
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SALA LABORAL-**

Bogotá D.C., 22 de junio de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvase las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



**ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO**  
Magistrada Ponente

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.**

**Bogotá D.C. nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021)**

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, para proferir la sentencia que ponga fin a esta instancia, la cual será escrita y será notificada por edicto, así mismo será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**  
Magistrado

PROCESO ORDINARIO OLGA CECILIA ARCILA AGUIRRE CONTRA COLPENSIONES  
Y OTRO.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.**

**Bogotá D.C. nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021)**

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, para proferir la sentencia que ponga fin a esta instancia, la cual será escrita y será notificada por edicto, así mismo será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**  
Magistrado

PROCESO ORDINARIO DE GERMAN RODRIGUEZ VARGAS CONTRA  
COLPENSIONES Y OTRO.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.**

**Bogotá D.C. nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021)**

Se reprograma el proceso de la referencia para el día **TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, a la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** para proferir la sentencia que ponga fin a esta instancia, la cual será escrita y será notificada por edicto, así mismo será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**  
Magistrado

PROCESO ORDINARIO FEDERICO ANTONIO BADILLO PALMA CONTRA  
COLPENSIONES Y OTROS.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.**

**Bogotá D.C. nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021)**

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, para proferir la sentencia que ponga fin a esta instancia, la cual será escrita y será notificada por edicto, así mismo será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**  
Magistrado

PROCESO ORDINARIO DE CARLOS ANDRES RODRIGUEZ ZAPATA CREPES &  
WAFFLES S.A.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.**

**Bogotá D.C. nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021)**

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, para proferir la sentencia que ponga fin a esta instancia, la cual será escrita y será notificada por edicto, así mismo será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**  
Magistrado

PROCESO ORDINARIO DE JOSE WILLIAM MOSQUERA MUÑOZ CONTRA  
SEGURIDAD ONCOR LTDA, ECOPEPETROL Y OTROS.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.**

**Bogotá D.C. nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021)**

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, para proferir la sentencia que ponga fin a esta instancia, la cual será escrita y será notificada por edicto, así mismo será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**  
Magistrado

PROCESO ORDINARIO DE VICTOR ALFONSO RODRIGUEZ PARRA  
MANTENIELECTRO SAS.

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2019 00033 01 JUZ 5.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.**

**Bogotá D.C. nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021)**

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, para proferir la sentencia que ponga fin a esta instancia, la cual será escrita y será notificada por edicto, así mismo será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**  
Magistrado

PROCESO ORDINARIO DE LEIDY RODRÍGUEZ BELTRÁN CONTRA CORPORACIÓN  
HOSPITALARIA JUAN CIUDAD.

NOTIFICADO EN ESTADO DE JULIO 12 DE 2021

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.**

**Bogotá D.C. nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021)**

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, para proferir la sentencia que ponga fin a esta instancia, la cual será escrita y será notificada por edicto, así mismo será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**  
Magistrado

PROCESO ORDINARIO DE OVIDIO BULLA BULLA CONTRA ADMINISTRADORA  
COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.**

**Bogotá D.C. nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021)**

Como quiera que se reúnen los requisitos de ley, se **ADMITE** el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta. Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaria de esta Sala: [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia al correo electrónico de este Despacho: [des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes. En todo caso las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

De conformidad con la citada disposición se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, para proferir la sentencia que ponga fin a esta instancia, la cual será escrita y notificada por edicto, así mismo será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE**



**LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**  
Magistrado

PROCESO ORDINARIO DE LUZ MARY CHARRIA CHACÓN CONTRA COLPENSIONES

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.**

**Bogotá D.C. nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021)**

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, para proferir la sentencia que ponga fin a esta instancia, la cual será escrita y será notificada por edicto, así mismo será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**  
Magistrado

PROCESO ORDINARIO DE HIPÓLITO SUAREZ SUAREZ AMERICAN PIPE  
CONSTRUTION INTERNACIONAL Y OTRO.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.**

**Bogotá D.C. nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021)**

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, para proferir la sentencia que ponga fin a esta instancia, la cual será escrita y será notificada por edicto, así mismo será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**  
Magistrado

PROCESO ORDINARIO DE MARIA ELSY AYALA TORRES CONTRA COLPENSIONES Y OTRO.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.**

**Bogotá D.C. nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021)**

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, para proferir la sentencia que ponga fin a esta instancia, la cual será escrita y será notificada por edicto, así mismo será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**  
Magistrado

PROCESO ORDINARIO DE MARÍA ELIZABETH GALVIS ARDILA CONTRA  
COLPENSIONES Y OTRO.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.**

**Bogotá D.C. nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021)**

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, para proferir la sentencia que ponga fin a esta instancia, la cual será escrita y será notificada por edicto, así mismo será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE**



**LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**  
Magistrado

PROCESO ORDINARIO DE ANA PATRICIA GÓMEZ ROMERO CONTRA  
COLPENSIONES Y OTRO.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.**

**Bogotá D.C. nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021)**

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, para proferir la sentencia que ponga fin a esta instancia, la cual será escrita y será notificada por edicto, así mismo será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**  
Magistrado

PROCESO ORDINARIO DE MARÍA FERNANDA DE LOURDES ZULUAGA ISAZA  
CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.**

**Bogotá D.C. nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021)**

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, para proferir la sentencia que ponga fin a esta instancia, la cual será escrita y será notificada por edicto, así mismo será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE**



**LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**  
Magistrado

PROCESO ORDINARIO DE OLGA TIQUE DE CAMERO CONTRA INVERSIONES CASA BRAVA LIMITADA.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.**

**Bogotá D.C. nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021)**

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, para proferir la sentencia que ponga fin a esta instancia, la cual será escrita y será notificada por edicto, así mismo será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**  
Magistrado

PROCESO ORDINARIO DE JOSÉ VICENTE BERNAL CHÁVEZ CONTRA COMPAÑIA  
MULTINACIONAL DE TRANSPORTE MASIVO SAS.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.**

**Bogotá D.C. nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021)**

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, para proferir la sentencia que ponga fin a esta instancia, la cual será escrita y será notificada por edicto, así mismo será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**  
Magistrado

PROCESO ORDINARIO DE CARLOS ARTURO GÓMEZ ORTÍZ CONTRA  
FIDUPREVISORA S.A. Y PAR CAPRECOM.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.**

**Bogotá D.C. nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021)**

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, para proferir la sentencia que ponga fin a esta instancia, la cual será escrita y será notificada por edicto, así mismo será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE**



**LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**  
Magistrado

PROCESO ORDINARIO DE ESTEFANIA ROJAS JARAMILLO CONTRA  
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.**

**Bogotá D.C. nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021)**

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, para proferir la sentencia que ponga fin a esta instancia, la cual será escrita y será notificada por edicto, así mismo será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**  
Magistrado

PROCESO ORDINARIO DE MARÍA ALICIA ALVARADO DE ROMERO CONTRA  
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2018 00319 01 JUZ 2.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.**

**Bogotá D.C. nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021)**

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, para proferir la sentencia que ponga fin a esta instancia, la cual será escrita y será notificada por edicto, así mismo será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**  
Magistrado

PROCESO ORDINARIO DE DORIS ESPERANZA ARANGUREN PÉREZ CONTRA  
COLPENSIONES Y OTROS.

NOTIFICADO EN ESTADO DE JULIO 12 DE 2021

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.**

**Bogotá D.C. nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021)**

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, para proferir la sentencia que ponga fin a esta instancia, la cual será escrita y será notificada por edicto, así mismo será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**  
Magistrado

PROCESO ORDINARIO DE MÓNICA MEDINA MONTOYA CONTRA SEGUROS DE VIDA ALFA SA.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.**

**Bogotá D.C. nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021)**

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, para proferir la sentencia que ponga fin a esta instancia, la cual será escrita y será notificada por edicto, así mismo será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**  
Magistrado

PROCESO ORDINARIO DE WILSON ROBERTO GONZÁLEZ SUÁREZ CONTRA  
COLPENSIONES Y OTROS.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.**

**Bogotá D.C. nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021)**

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia al correo electrónico de este Despacho: [des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes. En todo caso las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

De conformidad con la citada disposición se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, para proferir la sentencia que ponga fin a esta instancia, la cual será escrita y notificada por edicto, así mismo será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**  
Magistrado

PROCESO ORDINARIO DE YOLANDA DEL PILAR CONTRERAS VARGAS CONTRA  
COLPENSIONES Y OTRO.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.**

**Bogotá D.C. nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021)**

Como quiera que se reúnen los requisitos de ley, se **ADMITE** el recurso de apelación. Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia al correo electrónico de este Despacho: [des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes. En todo caso las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

De conformidad con la citada disposición se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, para proferir la sentencia que ponga fin a esta instancia, la cual será escrita y notificada por edicto, así mismo será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**  
Magistrado

PROCESO ORDINARIO DE CAMPO ELIAS VIRACACHA MORALES CONTRA  
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.**

**Bogotá D.C. nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021)**

Como quiera que se reúnen los requisitos de ley, se **ADMITE** el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta. Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaria de esta Sala: [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia al correo electrónico de este Despacho: [des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes. En todo caso las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

De conformidad con la citada disposición se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, para proferir la sentencia que ponga fin a esta instancia, la cual será escrita y notificada por edicto, así mismo será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**  
Magistrado

PROCESO ORDINARIO DE JOSÉ ORLANDO URIBE SÁNCHEZ CONTRA  
COLPENSIONES Y OTROS.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.**

**Bogotá D.C. nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021)**

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia al correo electrónico de este Despacho: [des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes. En todo caso las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

De conformidad con la citada disposición se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, para proferir la sentencia que ponga fin a esta instancia, la cual será escrita y notificada por edicto, así mismo será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**  
Magistrado

PROCESO ORDINARIO DE MARÍA VERONICA JARA MEDINA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.**

**Bogotá D.C. nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021)**

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia al correo electrónico de este Despacho: [des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes. En todo caso las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

De conformidad con la citada disposición se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, para proferir la sentencia que ponga fin a esta instancia, la cual será escrita y notificada por edicto, así mismo será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**  
Magistrado

PROCESO ORDINARIO DE MARÍA PATRICIA GIRALDO ZULUAGA COLPENSIONES Y OTROS.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.**

**Bogotá D.C. nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021)**

En atención a que se cumplen los requisitos legales para el conocimiento del proceso en el grado jurisdiccional de consulta, se dispone su **ADMISIÓN**. Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia al correo electrónico de este Despacho: [des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes. En todo caso las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

De conformidad con la citada disposición se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, para proferir la sentencia que ponga fin a esta instancia, la cual será escrita y notificada por edicto, así mismo será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**  
Magistrado

PROCESO ORDINARIO DE JOSÉ IVAN ORTÍZ CLAVIJO CONTRA CAFESALUD EPS  
EN LIQUIDACIÓN, COLPENSIONES Y OTROS.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.**

**Bogotá D.C. nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021)**

Como quiera que se reúnen los requisitos de ley, se **ADMITE** el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta. Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaria de esta Sala: [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia al correo electrónico de este Despacho: [des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes. En todo caso las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

De conformidad con la citada disposición se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, para proferir la sentencia que ponga fin a esta instancia, la cual será escrita y notificada por edicto, así mismo será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE**



**LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**  
Magistrado

PROCESO ORDINARIO DE GRACIELA DÍAZ ROJAS CONTRA COLPENSIONES Y OTROS.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.**

**Bogotá D.C. nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021)**

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia al correo electrónico de este Despacho: [des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes. En todo caso las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

De conformidad con la citada disposición se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, para proferir la sentencia que ponga fin a esta instancia, la cual será escrita y notificada por edicto, así mismo será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**  
Magistrado

PROCESO ORDINARIO DE JORGE AURELIO GOMEZ LEE CONTRA COLPENSIONES  
Y OTROS.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.**

**Bogotá D.C. nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021)**

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia al correo electrónico de este Despacho: [des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes. En todo caso las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

De conformidad con la citada disposición se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, para proferir la sentencia que ponga fin a esta instancia, la cual será escrita y notificada por edicto, así mismo será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**  
Magistrado

PROCESO ORDINARIO DE MANUEL ANIBAL SIABATO SIABATO CONTRA  
COLPENSIONES Y OTRO.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.**

**Bogotá D.C. nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021)**

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia al correo electrónico de este Despacho: [des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes. En todo caso las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

De conformidad con la citada disposición se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, para proferir la sentencia que ponga fin a esta instancia, la cual será escrita y notificada por edicto, así mismo será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**  
Magistrado

PROCESO ORDINARIO DE ELVIRA BERNATE CONTRA PORVENIR SAS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.**

**Bogotá D.C. nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021)**

Al no haberse impartido ninguna condena en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, pues declarar al accionante válidamente vinculado al régimen de prima media con prestación definida, no implica ningún reconocimiento pensional y como la declaratoria de la nulidad de traslado de régimen se hizo en contra de la AFP PORVENIR S.A. entidad que interpuso recurso de apelación contra la decisión, al reunirse los requisitos de ley, se **ADMITE** el recurso de apelación y se declara inadmisibles el grado jurisdiccional de consulta concedido por el juez de primera instancia.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaria de esta Sala: [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia al correo electrónico de este Despacho: [des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes. En todo caso las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

De conformidad con la citada disposición se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, para proferir la sentencia que ponga fin a esta instancia, la cual será escrita y notificada por edicto, así mismo será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**  
Magistrado

PROCESO ORDINARIO DE CARLOS ARTURO CHAVARRO MONTAÑO CONTRA  
COLPENSIONES Y OTRO.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.**

**Bogotá D.C. nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021)**

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia al correo electrónico de este Despacho: [des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes. En todo caso las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

De conformidad con la citada disposición se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, para proferir la sentencia que ponga fin a esta instancia, la cual será escrita y notificada por edicto, así mismo será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**  
Magistrado

PROCESO ORDINARIO DE MIGUEL CAMILO RUIZ BLANCO CONTRA  
COLPENSIONES Y OTRO.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.**

**Bogotá D.C. nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021)**

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, para proferir la sentencia que ponga fin a esta instancia, la cual será escrita y será notificada por edicto, así mismo será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**  
Magistrado

PROCESO ORDINARIO DE LINA MARÍA PRIETO ABAD CONTRA COLPENSIONES Y OTRO.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.**

**Bogotá D.C. nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021)**

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia al correo electrónico de este Despacho: [des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes. En todo caso las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

De conformidad con la citada disposición se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, para proferir la sentencia que ponga fin a esta instancia, la cual será escrita y notificada por edicto, así mismo será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE**



**LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**  
Magistrado

PROCESO ORDINARIO DE ROBERTO RÍOS LOZANO CONTRA COLPENSIONES Y OTRO.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.**

**Bogotá D.C. nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021)**

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia al correo electrónico de este Despacho: [des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes. En todo caso las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

De conformidad con la citada disposición se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, para proferir la sentencia que ponga fin a esta instancia, la cual será escrita y notificada por edicto, así mismo será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE**



**LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**  
Magistrado

PROCESO ORDINARIO DE TOBIAS ALVAREZ MOLANO CONTRA COLPENSIONES Y OTRO.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.**

**Bogotá D.C. nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021)**

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia al correo electrónico de este Despacho: [des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes. En todo caso las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

De conformidad con la citada disposición se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, para proferir la sentencia que ponga fin a esta instancia, la cual será escrita y notificada por edicto, así mismo será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**  
Magistrado

PROCESO ORDINARIO DE ANA MARGARITA CORREDOR MORENO CONTRA  
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.**

**Bogotá D.C. nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021)**

Como quiera que se reúnen los requisitos de ley, se **ADMITE** el recurso de apelación. Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia al correo electrónico de este Despacho: [des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes. En todo caso las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

De conformidad con la citada disposición se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, para proferir la sentencia que ponga fin a esta instancia, la cual será escrita y notificada por edicto, así mismo será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE**



**LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**  
Magistrado

ROCESO ORDINARIO DE FANNY POLANIA VANEGAS CONTRA COLPENSIONES Y OTRO.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.**

**Bogotá D.C. nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021)**

Al no haberse impartido ninguna condena en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, pues declarar al accionante válidamente vinculado al régimen de prima media con prestación definida, no implica ningún reconocimiento pensional y como la declaratoria de la nulidad de traslado de régimen se hizo en contra de la AFP PROTECCIÓN S.A. entidad que interpuso recurso de apelación contra la decisión, al reunirse los requisitos de ley, se **ADMITE** el recurso de apelación y se declara inadmisibles el grado jurisdiccional de consulta concedido por el juez de primera instancia.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia al correo electrónico de este Despacho: [des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes. En todo caso las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

De conformidad con la citada disposición se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, para proferir la sentencia que ponga fin a esta instancia, la cual será escrita y notificada por edicto, así mismo será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**  
Magistrado

PROCESO ORDINARIO DE MOISES VIVEROS CASTELLANOS CONTRA COLPENSIONES Y OTRO.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.**

**Bogotá D.C. nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021)**

Se reprograma el proceso de la referencia para el día **TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, a la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** para proferir la sentencia que ponga fin a esta instancia, la cual será escrita y será notificada por edicto, así mismo será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**  
Magistrado

PROCESO ORDINARIO FREDHY FLORES CESPEDES contra TRANSPORTADORA DEL  
META S.A.S. Y OTROS.

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2015 00721 01 Juz 06.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.**

**Bogotá D.C. nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021)**

Se reprograma el proceso de la referencia para el día **TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, a la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** para proferir la sentencia que ponga fin a esta instancia, la cual será escrita y será notificada por edicto, así mismo será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**  
Magistrado

PROCESO ORDINARIO DE CARLOS ALBERTO MONCADA CARDENAS contra  
TRANSPORTADORA DEL META S.A.S. Y OTROS

NOTIFICADO EN ESTADO DE JULIO 12 DE 2021

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.**

**Bogotá D.C. nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021)**

Se reprograma el proceso de la referencia para el día **TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, a la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** para proferir la sentencia que ponga fin a esta instancia, la cual será escrita y será notificada por edicto, así mismo será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**  
Magistrado

PROCESO ORDINARIO DE GUSTAVO GRANADOS VIRACHA contra TRANSPORTES  
AUTOSOL S.A.S.

**H. MAGISTRADO MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. 11001 31 05 022-2013-00444-01 demandante JAVIER CAMACHO M informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral con **ADMITE DESISTIMIENTO DEL RECURSO** contra la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 05 de marzo de 2019.

Bogotá D.C., 12 de julio de 2021



**MARISOL VARGAS RUIZ  
ESCRIBIENTE NOMINADO**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**-SALA LABORAL-**

Bogotá D.C., 12 de julio de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado Ponente**

**H. MAGISTRADO MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. 11001 31 05 007-2013-00894-01 demandante WALTER JOAN NIETO N, informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral con **NO CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 25 de agosto de 2015

Bogotá D.C., 12 de julio de 2021



**MARISOL VARGAS RUIZ  
ESCRIBIENTE NOMINADO**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SALA LABORAL-**

Bogotá D.C., 12 de julio de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado Ponente**

**H. MAGISTRADO MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. 11001 31 05 032-2014-00051-02 demandante MIGUEL ANGEL GONZALEZ O, informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral con **NO CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 09 de mayo de 2017

Bogotá D.C., 12 de julio de 2021



**MARISOL VARGAS RUIZ  
ESCRIBIENTE NOMINADO**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SALA LABORAL-**

Bogotá D.C., 12 de julio de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado Ponente**

**H. MAGISTRADO MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. 11001 31 05 026-2015-00681-01 demandante HECTOR IVAN PEÑA, informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral con **NO CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 13 de junio de 2017

Bogotá D.C., 12 de julio de 2021



**MARISOL VARGAS RUIZ  
ESCRIBIENTE NOMINADO**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**-SALA LABORAL-**

Bogotá D.C., 12 de julio de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado Ponente**

**H. MAGISTRADO MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. 11001 31 05 006-2017-00473-01 demandante OMAR ANDRES GOMEZ L, informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral con **NO CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 05 de marzo de 2019

Bogotá D.C., 12 de julio de 2021



**MARISOL VARGAS RUIZ  
ESCRIBIENTE NOMINADO**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SALA LABORAL-**

Bogotá D.C., 12 de julio de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado Ponente**

92

**H. MAGISTRADO MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. 11001 31 05 005-2017-00008-01 demandante DANIEL FECED MORA, informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral con **NO CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 28 de agosto de 2018

Bogotá D.C., 12 de julio de 2021



**MARISOL VARGAS RUIZ**  
**ESCRIBIENTE NOMINADO**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**-SALA LABORAL-**

Bogotá D.C., 12 de julio de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**  
**Magistrado Ponente**

**H. MAGISTRADO MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. 11001 31 05 020-2010-00567-01 demandante VICTOR HUGO BAEZ L, informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral con **NO CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 12 de octubre de 2016

Bogotá D.C., 12 de julio de 2021



**MARISOL VARGAS RUIZ  
ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 12 de julio de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado Ponente**

206

**H. MAGISTRADO (A) MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 022-2017-00381-01** demandante **BETTY JIMENEZ PINILLA**, informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, **DECLARANDO DESIERTO RECURSO**, contra la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 12 de marzo de 2019.

Bogotá D.C., 12 de julio de 2021



**MARISOL VARGAS RUIZ**  
**ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 12 de julio de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**

**Magistrado Ponente**

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-038-2018-00006 -01 y 02

Demandante: **E.P.S. SANITAS S.A.**

Demandado: **ENTIDAD ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- A.D.R.E.S.**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL**

**ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO.**

Magistrada Ponente.

Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Discutido y Aprobado según Acta No 010.

**I. ASUNTO**

De conformidad con el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, según el cual las sentencias de segunda instancia en materia laboral deben proferirse de manera escrita, procede la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, integrada por los magistrados MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA, DAVID A.J. CORREA STEER y ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO (ponente), a resolver los **RECURSOS DE APELACIÓN** interpuestos por los apoderados de las partes contra la providencia proferida por el Juzgado Treinta y Ocho Laboral del Circuito de Bogotá el 03 de marzo y 03 de noviembre de 2020, dentro del proceso ordinario laboral que **E.P.S. SANITAS S.A.** promoviese contra la **ENTIDAD ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- A.D.R.E.S.**

**II. ANTECEDENTES**

**1. HECHOS.**

En lo que aquí concierne con la demanda, la entidad demandante pretende el reconocimiento y pago de los siguientes conceptos: por daño emergente, la suma de \$58'518.921 y \$5'851.892, al dejarse de reconocer

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-038-2018-00006 -01 y 02

Demandante: **E.P.S. SANITAS S.A.**

Demandado: **ENTIDAD ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- A.D.R.E.S.**

262 recobros por parte de la demandada y por los gastos administrativos inherentes a la gestión de tales recobros, respectivamente; y por lucro cesante, intereses moratorios o en subsidio indexación.

Como fundamento de sus pretensiones la activa argumenta que: **1)** Autorizó el suministro de 424 medicamentos que no se encontraban en el plan obligatorio de salud, por orden del Comité Técnico Científico y por decisiones judiciales tomadas a través de acción de tutela; **2)** Una vez las I.P.S. hicieron la correspondiente entrega de los medicamentos, se les pagó cada una de las facturas que presentaron y se procedió a elevar el correspondiente recobro ante el Ministerio de Salud y de Protección Social, representado por el FOSYGA; **3)** El FOSYGA glosó los recobros con fundamento en que el recobro no correspondía a lo que fue ordenado por medio de acción de tutela, no se presenta constancia de cancelación del servicio, no se cumple con los requisitos del Decreto 2200 de 2005, no se aporta documento que evidencia la prescripción del medicamento, y por extemporaneidad; y **4)** Presentó por segunda vez los recobros, empero estos fueron glosados nuevamente.

## **2. RESPUESTA A LA DEMANDA.**

La **ENTIDAD ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- A.D.R.E.S.** (fls. 120 a 263), se opuso a las pretensiones de la demanda, proponiendo como excepciones de mérito las que denominó inexistencia de la obligación, de la existencia del hecho o culpa exclusiva de la E.P.S. recobrante como causal exonerativa de responsabilidad, improcedencia de pago de intereses moratorios, e indexación de las sumas de dinero solicitadas es un componente del interés mercantil.

Expuso que los recobros fueron glosados por tratarse de prestaciones que fueron pagadas a través de la Unidad de Pago por Capitación- U.P.C., por estarse frente a exclusiones expresas del plan de beneficios en salud, o porque no se cumplieron los requisitos normativos para la época.

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-038-2018-00006 -01 y 02

Demandante: **E.P.S. SANITAS S.A.**

Demandado: **ENTIDAD ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- A.D.R.E.S.**

Señaló que las glosas emitidas se produjeron por falta de depuración en la información en las bases de datos y la falta de reporte de las novedades en la Base de Datos Única de Afiliados- B.D.U.A., lo que es responsabilidad de las E.P.S. y de las entidades territoriales.

Indicó que en varias de las glosas no se presenta el acta del Comité Técnico Científico o la tecnología en salud no fue prescrita por el médico tratante, así como tampoco se allegó la correspondiente sentencia de tutela a través de la que se profirió la orden de reconocer el correspondiente medicamento; requisitos que se encuentran establecidos en las Resoluciones 3099 de 2008, 458 y 5395 de 2013.

Dijo que obran facturas que no se encuentran debidamente liquidadas o presentan un error de cálculo; que existen topes máximos que pueden ser reconocidos por parte de la A.D.R.E.S. a aquellos medicamentos que no hacen parte de plan de beneficios de salud con cargo a la Unidad de Pago por Capitación- U.P.C.

Concluyó manifestando que los medicamentos que fueron reconocidos por la E.P.S. son beneficios que se encuentran dentro del plan de beneficios o fueron pagados con cargo a la Unidad de Pago por Capitación- U.P.C., de modo que de condenarse se estaría incurriendo en un doble pago; que se cuenta con un término de seis meses para realizar el correspondiente recobro desde la fecha efectiva del suministro del medicamento; y que existen recobros que fueron solicitados con anterioridad en otros paquetes de recobros.

Adicionalmente efectuó **llamamiento en garantía** a las sociedades **SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO S.A.S., CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S.,** y **GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS S.A.S.- GRUPO ASD S.A.S.,** como integrantes de la **UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014,** con fundamento en que fueron las empresas encargadas de realizar las correspondientes auditorías de las facturas que se reclaman y, por ende, las que se harían

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-038-2018-00006 -01 y 02

Demandante: **E.P.S. SANITAS S.A.**

Demandado: **ENTIDAD ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- A.D.R.E.S.**

responsables de cualquier perjuicio causado por los errores que se pudieren presentar en el cumplimiento de tal labor.

### **3. PROVIDENCIAS RECURRIDAS.**

#### **3.1. NEGATIVA AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.**

Mediante auto del 03 de marzo de 2020, el A Quo negó el llamamiento en garantía por considerar que no se acreditaban los requisitos de que trata el artículo 64 del C.G.P, ya que si bien el **MINISTERIO SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** suscribió contrato con la **UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014**, para realizar la auditoría en salud, jurídica, y financiera, de los recobros extraordinarios no incluidos en el plan de beneficios, y de las reclamaciones por eventos catastróficos y de tránsito- ECAT, con cargo a las subcuenta del **FOSYGA**, quien asume las obligaciones por concepto de recobros en la actualidad es la **ENTIDAD ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- A.D.R.E.S.**

#### **3.2. NEGATIVA DE DECRETAR EL DICTAMEN PERICIAL.**

En audiencia del 03 de noviembre de 2020, el juez de primera instancia no decretó el dictamen pericial allegado por la parte actora, por no acreditarse la totalidad de los documentos del artículo 226 del C.G.P.

### **4. REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN.**

#### **4.1. NEGATIVA AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.**

#### **PARTE DEMANDADA.**

Señaló que se allegó el contrato de consultoría 043 de 2013 mediante el cual se dispuso que los integrantes de la **UNIÓN TEMPORAL FIDUFOSYGA 2014** al realizar la auditoría de los recobros que son objeto de pretensión en este caso, dejarían indemnes al Ministerio de Salud y de la

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-038-2018-00006 -01 y 02

Demandante: **E.P.S. SANITAS S.A.**

Demandado: **ENTIDAD ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- A.D.R.E.S.**

Protección Social de cualquier daño o perjuicio originado en reclamaciones de terceros y que se deriven de sus actuaciones o de las de sus subcontratistas dependientes.

#### **4.2. NEGATIVA DE DECRETAR EL DICTAMEN PERICIAL.**

##### **PARTE ACTORA.**

Explicó que se han dado por cumplidos todos y cada uno de los requisitos que exige el artículo 226 del C.G.P., puesto que está determinada la identidad de quien rinde el peritaje, sus calidades (teléfono, identificación clara, profesión o arte ejercida), se anexa la bibliografía, se hace el correspondiente juramento, se identifican los medios o experticias que se utilizaron, se adjuntan los documentos idóneos para verificar cómo se realizó el dictamen, se allegan listas de publicaciones y de casos asignados, se declara que la perito no se encuentra inmerso en inhabilidades, y que se hace mención de los exámenes y métodos utilizados.

#### **5. RESPUESTA A LA REPOSICIÓN.**

##### **5.1. FRENTE A LA NEGATIVA AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.**

El juez de primera instancia mediante auto del 13 de marzo de 2020 reafirmó que las entidades llamadas en garantía, si bien tienen la obligación de auditar el recobro y administrar la fiducia constituida por éstos, no tienen dentro de sus funciones, la labor de reembolsar pagos o indemnizaciones por pago de facturas como garante de la **ENTIDAD ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- A.D.R.E.S.**, por lo que mantuvo la decisión primigenia.

##### **5.2. FRENTE A LA NEGATIVA DE DECRETAR EL DICTAMEN PERICIAL.**

Reiteró que no se cumplen los requisitos establecidos en del artículo 226 del C.G.P., en especial lo referente al numeral 5° de tal normatividad.

Demandante: **E.P.S. SANITAS S.A.**

Demandado: **ENTIDAD ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-A.D.R.E.S.**

## **6. ACTUACIÓN PROCESAL EN SEGUNDA INSTANCIA.**

Allegadas las diligencias a esta Corporación, mediante el auto de fecha 22 de febrero de 2021, se admitieron los recursos de apelación.

Luego, en razón de las disposiciones adoptadas mediante el Decreto 806 de 2020, se dispuso correr el respectivo traslado a las partes para alegar, el cual fue utilizado por la parte demandante para reafirmar sus argumentos.

Ingresadas las diligencias al despacho, se observa que no existe nulidad que invalide lo actuado y finalmente, se advierte que en virtud de lo previsto en el artículo 66 A del C.P.T. y de la S.S., la competencia del Tribunal se limita al estudio exclusivo de las materias objeto del recurso. Por ello se le veda a la Sala adentrarse en puntos que están al margen de la discusión, o que no fueron aducidos al sustentar el recurso.

### **III. CONSIDERACIONES**

Sentado lo anterior y conforme a los reparos expuestos en las apelaciones la Sala encuentra que los **problemas jurídicos** se circunscriben a determinar si **SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO S.A.S., CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S., y GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS S.A.S.- GRUPO ASD S.A.S.** como integrantes de la **UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014** deben ser llamadas en garantía; y si debe ser decretado el dictamen pericial allegado por la parte actora.

#### **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.**

El llamamiento en garantía, es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual, que vincula a llamante y llamado, y permite traer a éste como tercero, para que haga parte de un proceso, con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia. Se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al tercero citado con la parte

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-038-2018-00006 -01 y 02

Demandante: **E.P.S. SANITAS S.A.**

Demandado: **ENTIDAD ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-A.D.R.E.S.**

principal que lo cita y según la cual aquél debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante.

El Código General del Proceso destina los artículos 64 a 67 a regular la figura del llamamiento en garantía, es así como el artículo 64 del C.G.P, señala:

**“ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.** Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”.

De esta manera, el artículo 64 del C.G.P. permite hacer la citación en garantía para todos los casos en los que existe obligación legal o contractual de garantizar la indemnización de un perjuicio o el reembolso del pago que debiera efectuarse, para que, si hay necesidad de realizar el pago o de indemnizar, se resuelva la relación jurídica existente entre garante y garantizado en el mismo proceso, lo que evidencia que el pronunciamiento que se realiza en la sentencia respecto de la relación jurídica inicial entre demandante y demandado, caso de que su sentido afecte la que determinó el llamamiento, es lo que permite entrar a decidir respecto de la segunda.

Sobre el particular, en sentencia del 16 de diciembre de 2006, rad. 2000-00276-01, la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia ha considerado:

“El llamamiento en garantía es un instrumento procesal por el cual se provoca la comparecencia forzosa de un tercero a un proceso en curso, intervención que tiene su germen en la citación que le formula una de las partes en dicha contienda, con fundamento en la relación de garantía de naturaleza personal entre ellos existente, que le confiere el derecho de exigirle que corra con las consecuencias perjudiciales que deba soportar en el evento de resultar vencida en el juicio, de ahí que lo llame a afrontar la pretensión de regreso que introduce para que sea considerada in eventum, es decir, en el caso de perder el pleito. En otras palabras, lo trae al proceso para que se resuelva sobre la obligación legal o contractual que tiene de

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-038-2018-00006 -01 y 02

Demandante: **E.P.S. SANITAS S.A.**

Demandado: **ENTIDAD ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- A.D.R.E.S.**

reembolsarle o indemnizarle las pérdidas económicas que experimente en el caso de un sentenciamiento adverso.

Con el llamamiento en garantía, tiene dicho la Corte, se suscita un 'evento de acoplamiento o reunión de una causa litigiosa principal con otra de garantía que le es colateral, dando lugar a una modalidad acumulativa cuyos alcances precisa el art. 57 del C. de P.C.' (...), que conjuga dos relaciones materiales distintas. Por un lado, la que une al demandante con el demandado, y por el otro, la que liga al demandado con el llamado: 'la del demandante contra el demandado, en procura de que este sea condenado de acuerdo con las pretensiones de la demanda contra él dirigida; y la del demandado contra el llamado en garantía a fin de que éste lo indemnice o le reembolso el monto de la condena que sufre' (...)."

Aunado a lo anterior, dicha Corporación en sentencia SC5885-2016 que fuere reiterada en auto AC2900-2017, precisó:

"La relación material del llamamiento involucra únicamente al llamante y a la llamada. No se expande a ningún otro sujeto procesal ni siquiera a la parte actora, al punto que solo será objeto de estudio en el evento de prosperidad de las súplicas, de modo que si éstas se desestimaren el análisis resulta inocuo o innecesario, por regla general"

#### **CASO EN CONCRETO.**

Sentadas las anteriores directrices, debe señalarse que el apoderado de **ADRES**, insiste en el llamamiento en garantía de la **UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014**, pues asegura que en virtud del Contrato de Consultoría 043 de 2013, es su obligación indemnizar los daños y perjuicios que se le ocasionen a la entidad.

Al respecto, es necesario rememorar que el Fondo de Solidaridad y Garantía- **FOSYGA**, era una cuenta adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social cuyo manejo se ejecutaba mediante encargo fiduciario, conforme lo dispuesto en el artículo 218 de la ley 100 de 1993, en armonía con lo dispuesto en el Decreto 1283 de 1996, es decir, que la obligación del pago de los servicios prestados no incluidos en el plan obligatorio de salud, se encontraba en cabeza del Ministerio de Salud y Protección Social, los cuales eran cubiertos a través de dicha subcuenta - **FOSYGA**. Al punto, las normas en comento establecen:

**“ARTÍCULO. 218.-Creación y operación del fondo.** Créase el fondo de solidaridad y garantía, como una cuenta adscrita al Ministerio de Salud que se manejará por encargo fiduciario, sin personería jurídica ni planta de personal propia, de conformidad con lo establecido en el estatuto general de la contratación de la administración pública de que trata el artículo 150 de la Constitución Política.

El consejo nacional de seguridad social en salud determinará los criterios de utilización y distribución de sus recursos”.

**“Artículo 1°. Naturaleza del Fondo.** El Fondo de Solidaridad y Garantía, Fosyga, es una cuenta adscrita al Ministerio de Salud manejada por encargo fiduciario, sin personería jurídica ni planta de personal propia.

(...) **Artículo 7° Encargo fiduciario.** En los contratos de encargo fiduciario que se celebren, se deberán incluir, adicional a las obligaciones propias requeridas para el manejo de cada una de las subcuentas y a las comunes a este tipo de negocio, entre otras las siguientes obligaciones a cargo de la entidad fiduciaria:

1. Supervisar y garantizar el recaudo oportuno de las cotizaciones a cargo de las entidades promotoras de salud.
2. Reportar cualquier anomalía o inconsistencia en el recaudo, a la Dirección General de Gestión Financiera del Ministerio de Salud y a la Superintendencia Nacional de Salud.
3. Instrumentar e implementar un sistema que garantice la obtención de la información estadística financiera, epidemiológica y las demás que sean requeridas por el Sistema General de Seguridad Social en Salud, de acuerdo con las solicitudes presentadas por el Ministerio de Salud a través de la Dirección General de Gestión Financiera.
4. Disponer de la infraestructura necesaria que permita acceder a las bases de datos que deben mantener actualizadas las entidades promotoras de salud y las demás entidades administradoras del sistema general de seguridad social en salud, según su naturaleza, con la siguiente información mínima:
  - a) Relación de afiliados cotizantes, debidamente identificados con el respectivo documento, fecha de nacimiento y sexo, así como la plena identificación de su grupo familiar, el salario base de cotización de los cotizantes del grupo familiar por departamento y por municipio:
  - b) Licencias, suspensiones, retiros, nuevas afiliaciones y demás novedades de personal que se estimen necesarias:
  - c) Recaudo por cotizaciones y su distribución por cada subcuenta;

Demandante: **E.P.S. SANITAS S.A.**

Demandado: **ENTIDAD ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-A.D.R.E.S.**

- d) Desembolsos por el pago de la prestación de servicios, efectuados por las entidades promotoras de salud.
- e) Relación de afiliados al régimen subsidiado en salud, debidamente identificados:
- f) Relación de aportantes (empleadores y cotizantes independientes) detallando aquellos que se encuentran en mora en el pago.

Esta información debe estar a disposición del Ministerio de Salud y de la Superintendencia Nacional de Salud, en cualquier momento.

5. Garantizar el apoyo técnico que requiera la Dirección General de Gestión Financiera del Ministerio de Salud para el manejo integral del Fosyga, la auditoría especializada en el manejo financiero y de gestión y la realización de los estudios necesarios que se requieran para mejorar y fortalecer su funcionamiento.
6. Suministrar a la auditoría del Fosyga la información que requiera para el desarrollo de su labor, presentar los informes que ésta exija y prestar el apoyo necesario para el cumplimiento de su función.
7. Realizar las operaciones financieras a que haya lugar para garantizar la liquidez y el pago oportuno a las entidades promotoras de salud deficitarias, en el momento de efectuar la compensación interna de las subcuentas de compensación y promoción, según sea el caso.
8. Adelantar con sujeción a la ley, los procesos de contratación y celebrar los contratos que se requieran para el funcionamiento del Fosyga de acuerdo con las instrucciones recibidas por la Dirección General de Gestión Financiera. En todos los casos, los criterios técnicos para adelantar los procesos de licitación y la adjudicación son competencia del Ministerio de Salud.

**Parágrafo.** El sistema de información es de propiedad exclusiva del Ministerio de Salud y estará, en cualquier momento, a disposición de la Superintendencia Nacional de Salud o de cualquier otro organismo de control y vigilancia que así lo requiera.

El Fosyga recopilará la información a que se refiere el presente decreto, con base en los datos que le suministren las entidades promotoras de salud y demás instituciones que hacen parte del sistema de salud, de conformidad con los requerimientos del Ministerio de Salud. "

Sin embargo, el aspecto aludido fue modificado con la expedición de la **Ley 1753 de 2017**, y el **Decreto 2265 de 2017**, por medio de los cuales se dispuso la creación de la Entidad Administradora de los Recursos del

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-038-2018-00006 -01 y 02

Demandante: **E.P.S. SANITAS S.A.**

Demandado: **ENTIDAD ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- A.D.R.E.S.**

Sistema General De Seguridad Social En Salud- **A.D.R.E.S.**, con el objeto de administrar los recursos que hacen parte del **FOSYGA**. Sobre el tópico, el artículo 66 de la Ley 1753 de 2017 estipula:

**“ARTÍCULO 66. DEL MANEJO UNIFICADO DE LOS RECURSOS DESTINADOS A LA FINANCIACIÓN DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (SGSSS).** Con el fin de garantizar el adecuado flujo y los respectivos controles de recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, créase una entidad de naturaleza especial del nivel descentralizado del orden nacional asimilada a una empresa industrial y comercial del Estado que se denominará Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS). La Entidad hará parte del SGSSS y estará adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social (MSPS), con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio independiente.

(...) La Entidad tendrá como objeto administrar los recursos que hacen parte del Fondo de Solidaridad y Garantías (Fosyga), los del Fondo de Salvamento y Garantías para el Sector Salud (Fonsaet), los que financien el aseguramiento en salud, los copagos por concepto de prestaciones no incluidas en el plan de beneficios del Régimen Contributivo, los recursos que se recauden como consecuencia de las gestiones que realiza la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP); los cuales confluirán en la Entidad. En ningún caso la Entidad asumirá las funciones asignadas a las Entidades Promotoras de Salud. (...)

**PARAGRAFO 2o.** El cobro de los copagos por concepto de prestaciones no incluidas en el plan de beneficios del régimen contributivo tendrá en cuenta la capacidad de pago de los usuarios y en consideración a los usos requeridos por pacientes con enfermedades crónicas y huérfanas”.

En ese orden, y al tenor de las disposiciones normativas transcritas, las subcuentas integrantes del entonces **FOSYGA** eran administradas mediante encargo fiduciario, motivo por el cual el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL quien adjudicó el Contrato de Consultoría N° 43 de 2013 a la UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014 conformada por CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S, GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS S.A.S -GRUPO ASD S.A.S, y SERVIS OUTSOURCING INFORMATICO S.A.S, el que tiene como funciones (fl.120):

Demandante: **E.P.S. SANITAS S.A.**

Demandado: **ENTIDAD ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-A.D.R.E.S.**

**"CLÁUSULA PRIMERA. OBJETO.** Realizar auditoria en salud, jurídica y financiera a las solicitudes de recobro por beneficios extraordinarios no incluidos en el plan general de beneficios y a las reclamaciones por eventos catastróficos y accidentes de tránsito, - ECAT con cargo a los recursos de las sub cuentas correspondientes del Fondo de solidaridad y garantía FOSYGA del Sistema General de Seguridad Social en Salud... "

Así mismo, en el Contrato de Consultoría N° 043 de 2013, se pactaron entre otras, como obligaciones generales del contratista en la cláusula séptima, las siguientes:

**"7.2.1.30** Responder patrimonialmente cuando el FOSYGA y/o el Ministerio, **o quien haga sus veces**, sea condenado judicialmente por eventuales errores o deficiencias en el proceso de auditoría atribuibles al Contratista. (Folio 3226 reverso)

(...) **7.2.1.50** Responder al Ministerio **o a quien haga sus veces** por los perjuicios que pueda causar el retardo o los errores cometidos en desarrollo de las labores de auditoría de los recobros por servicios extraordinarios no incluidos en el Plan de Beneficios y a las reclamaciones ECART a cargo del contratista. Si como consecuencia de lo anterior se generan acciones judiciales en contra del Ministerio **o quien haga sus veces** el contratista **podrá ser llamado al proceso como responsable.**" (Subrayados y Negrillas por la Sala).

Del mismo modo, en la cláusula décimo segunda se estipuló una "cláusula de indemnidad" en la que se consignó:

"(...) con ocasión de la celebración y ejecución del presente contrato EL CONTRATISTA se compromete y acuerda en forma irrevocable a mantener indemne al MINISTERIO por cualquier daño o perjuicio originado en reclamaciones de terceros que se deriven de sus actuaciones o de las de sus subcontratistas o dependientes".

De conformidad con lo anterior, la cláusula de indemnidad es una estipulación contractual que busca la protección del patrimonio de la Nación, y aunque no exonera de responsabilidad a esta última, sí obliga al contratista a asumir los costos que podrían generarse sobre los reclamos que formulen terceros ajenos al contrato, como ocurre en el proceso de marras, donde se persigue a la demandada por el reconocimiento y pago de los siguientes conceptos: por daño emergente, \$58'518.921 y \$5'851.892, al

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-038-2018-00006 -01 y 02

Demandante: **E.P.S. SANITAS S.A.**

Demandado: **ENTIDAD ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- A.D.R.E.S.**

dejarse de reconocer 262 recobros por parte de la demandada y por los gastos administrativos inherentes a la gestión de tales recobros, respectivamente; y por lucro cesante, intereses moratorios o en subsidio indexación.

De otra parte, si bien el contrato al que se hizo mención fue suscrito con el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, lo cierto es que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 1429 de 2016, *“Todos los derechos y obligaciones que hayan sido adquiridos por la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la administración de los recursos del Fondo de Solidaridad y Garantía FOSYGA y del Fondo de Salvamento y Garantías para el Sector Salud FONSAET, se entienden transferidos a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES”*, dependencia que fue suprimida como consecuencia, precisamente, de la entrada en operación de ADRES. Además, el artículo 24 *ejusdem* señala:

“Los contratos y convenios celebrados por la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y Protección Social vigentes a 1º de abril de 2017 y cuyo objeto corresponda a las funciones y actividades propias la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, **se entienden subrogados a ésta**, la cual continuará con su ejecución en los mismos términos y condiciones, sin que para ello sea necesaria la suscripción de documento adicional alguno”.

En consonancia con lo expuesto, considera la Sala que al efectuarse la supresión de la DIRECCIÓN ADMINISTRACIÓN DE FONDOS DE LA PROTECCIÓN SOCIAL DEL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, que como se dijo, era la encargada de administrar los recursos del sistema general de seguridad social en salud, y la transferencia de las competencias, derechos y obligaciones que radicaban en esa dependencia a la nueva entidad del sistema, se estima que la obligación contractual adquirida por la UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014 de mantener indemne a la Nación, y las demás adquiridas en virtud del contrato de consultoría 043 de 2013, se hacen extensivas a A.D.R.E.S.

Demandante: **E.P.S. SANITAS S.A.**

Demandado: **ENTIDAD ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-A.D.R.E.S.**

En consonancia con lo expuesto, y dado que una eventual obligación podría nacer entre ADRES y la UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014, la que en todo caso, debe ser analizada de fondo, considera la Sala que encontrándose configurados los presupuestos establecidos en el artículo 64 del C.G.P., es dable aceptar el llamamiento en garantía.

Ahora bien, debe precisarse que, en sentencia **SL462-2021** la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia recogió el criterio fijado en relación a que las uniones temporales y consorcios al carecer de personería jurídica no tenían capacidad para ser partes, para en su lugar establecer que pueden ser convocados para responder por las obligaciones que contraen, como también de manera solidaria cada uno de sus integrantes. En efecto así dijo la Corte:

“De acuerdo con lo dicho, las uniones temporales y consorcios pueden ser empleadores de los trabajadores que participan en los proyectos empresariales contratados con las entidades públicas. Por tanto, pueden ser convocados para responder por las obligaciones laborales de sus trabajadores, como también de manera solidaria cada uno de sus integrantes. Con esto, se recoge el criterio fijado en las sentencias CSJ SL, 11 feb. 2009, rad. 24426 y CSJ SL, 24 nov. 2009, rad. 35043”.

Conforme a lo anterior, la Sala **REVOCARÁ** la decisión de primer grado, y en su lugar se **ACEPTARÁ** el llamamiento en garantía de la **UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014**, quien de considerarlo, podrá citar en solidaridad a las sociedades que la integran, esto es, **CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S, GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS S.A.S -GRUPO ASD S.A.S, y SERVIS OUTSOURCING INFORMATICO S.A.S.** Así mismo se **ORDENARÁ** que se adecúe el trámite efectuado en primera instancia teniendo en cuenta la prosperidad del llamamiento en garantía de la **UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014.**

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-038-2018-00006 -01 y 02

Demandante: **E.P.S. SANITAS S.A.**

Demandado: **ENTIDAD ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- A.D.R.E.S.**

### **DICTAMEN PERICIAL.**

En consideración a que resultó próspero el llamamiento en garantía de la **UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014** por parte de la **ENTIDAD ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- A.D.R.E.S.**, el A Quo debe adecuar el trámite de las actuaciones procesales llevadas a cabo en primera instancia, entre ellas, el decreto de pruebas que se dictó en la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. por la falta de participación de la llamada en garantía.

En esa medida, resulta necesario advertir que el litigio gira en torno en establecer si la **ENTIDAD ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- A.D.R.E.S.**, ocasionó perjuicios a la E.P.S. demandante, en la modalidad de daño emergente y lucro cesante, al glosar el pago de 262 recobros por la prestación de servicios de salud -medicamentos- que no se encontraban incluidos en el plan obligatorio de salud, y que en consecuencia no eran financiados a través de la Unidad de Pago por Capitación -U.P.C.

Por tanto, el dictamen pericial no versaría sobre la simple verificación de un punto de derecho, pues aunque mediante reglamentación el Gobierno Nacional se definieron los insumos, procedimientos, tratamientos, medicamentos, entre otros, que se encontraban cubiertos por el Plan Obligatorio de Salud- P.O.S., el perito podría esclarecer si el servicio prestado puede o no ser objeto de recobro. Aunado a ello, con el apoyo del perito se puede determinar si la glosa impuesta por la demandada se ajusta al procedimiento establecido en la normatividad referente a salud, y si eventualmente, el valor del recobro procede de manera total o parcial, por lo que bajo tal entendido, se estaría frente a una prueba de carácter técnico.

Bajo tal escenario, la prueba pedida podría brindar mayores elementos de juicio en orden a determinar el valor de los recobros, constituyendo en tal sentido, un medio adicional de convicción, que en todo caso, es susceptible de ser valorado en conjunto con los demás elementos

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-038-2018-00006 -01 y 02

Demandante: **E.P.S. SANITAS S.A.**

Demandado: **ENTIDAD ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- A.D.R.E.S.**

probatorios, por lo que, como el A Quo debe rehacer la actuación, en la etapa de decreto de pruebas deberá tener en cuenta las breves consideraciones efectuadas en precedencia al momento de decidir sobre la práctica del dictamen pericial solicitado.

#### **IV. COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA.**

Sin costas en esta instancia.

#### **V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL,**

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** – **REVOCAR** el auto del 03 de marzo de 2020 en cuanto negó el llamamiento en garantía realizado por la **ENTIDAD ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- A.D.R.E.S.** En su lugar, se dispone:

**A. ACCEDER AL LLAMAMIENTO EN GARANTIA** de la **UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014**, quien si lo considera, podrá citar en solidaridad a sus integrantes **CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S, GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS S.A.S –GRUPO ASD S.A.S, y SERVIS OUTSOURCING INFORMATICO S.A.S.**

**B. ADECÚENSE** las demás actuaciones del proceso llevadas a cabo en primera instancia, teniendo en cuenta la prosperidad del llamamiento en garantía de la **UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014**, y las breves consideraciones efectuadas en precedencia al momento de decidir sobre la práctica del dictamen pericial solicitado.

**SEGUNDO.** – Sin costas en esta instancia.

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-038-2018-00006 -01 y 02

Demandante: **E.P.S. SANITAS S.A.**

Demandado: **ENTIDAD ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-A.D.R.E.S.**

Esta providencia por ESTADO VIRTUAL elaborado por la Secretaría de esta Sala.

Los Magistrados,



**ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO**



**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**



**DAVID A.J. CORREA STEER**

Código Único de Identificación: 11 001 22 05-000-2021-00576 -01

Juzgado: **JUZGADO 25 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ VS  
JUZGADO 8° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
DE BOGOTÁ.**

Demandante: PORVENIR S.A.

Demandado: CLARA EDILIA PINEDA VERANO.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL**

**ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO**

Magistrada Ponente

Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Discutido y Aprobado según Acta No 010

**I. ASUNTO**

Se decide el **CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA** suscitado entre el JUZGADO 25 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ y el JUZGADO 8° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ el 13 de mayo de 2021 dentro del proceso ejecutivo laboral que PORVENIR S.A promoviese contra CLARA EDILIA PINEDA VERANO.

**II. ANTECEDENTES**

**1. PRETENSIONES.**

En lo que aquí concierne con la demanda, la parte actora pretende se libre mandamiento de pago por la suma de \$4'878.800 por concepto de las cotizaciones pensionales obligatorias de 199702 a 200603. Igualmente, solicita intereses moratorios.

Juzgado: **JUZGADO 25 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ VS  
JUZGADO 8° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
DE BOGOTÁ.**

Demandante: PORVENIR S.A.

Demandado: CLARA EDILIA PINEDA VERANO.

## **2. HECHOS.**

Como fundamentos de las pretensiones la activa argumenta que: **1)** Clara Edilia Pineda Verano ha incumplido con la obligación de realizar aportes a pensión de cuatro de sus trabajadores durante el periodo comprendido entre 199702 y 200603; y **2)** Que adelantó gestiones de cobro prejudiciales, no obstante, no se logró que la demandada efectuara el pago de las cotizaciones debidas.

## **3. ACTUACIÓN PROCESAL.**

El proceso fue repartido mediante auto del 28 de febrero de 2020 (fl.25) al **JUZGADO 25 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, quien a través de providencia del 04 de marzo de 2020, declaró su falta de competencia por considerar que las pretensiones de la demanda no excedían de 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes (fls. 26 y 27).

El proceso fue repartido el 10 de marzo de 2021 al **JUZGADO 8° MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, quien mediante auto del 13 de mayo de 2021 propuso conflicto negativo de competencia por considerar que el valor de las cotizaciones junto con sus intereses a la fecha de la presentación de la demanda corresponde a la suma de \$28'382.300, por lo que la cuantía excedía los 20 salario mínimos legales mensuales vigentes.

## **III. CONSIDERACIONES**

Sentado lo anterior y conforme a los reparos expuestos por los juzgados inmersos en el conflicto negativo de competencia, se encuentra que el **problema jurídico** se circunscribe a determinar si en virtud de la cuantía, esto es, si excede o no los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, el proceso debe ser asignado a los juzgados laborales del circuito o a los juzgados municipales de pequeñas causas laborales.

Código Único de Identificación: 11 001 22 05-000-2021-00576 -01

Juzgado: **JUZGADO 25 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ VS  
JUZGADO 8° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
DE BOGOTÁ.**

Demandante: PORVENIR S.A.

Demandado: CLARA EDILIA PINEDA VERANO.

### **CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA.**

Se presenta un conflicto negativo de competencia cuando dos funcionarios se niegan a adelantar determinado proceso por no considerarse competentes. Dicha figura se encuentra regulada en el artículo 139 del C.G.P., que dispone:

**“ARTÍCULO 139. TRÁMITE.** Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.

El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional.

El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales.

El juez o tribunal al que corresponda, resolverá de plano el conflicto y en el mismo auto ordenará remitir el expediente al juez que deba tramitar el proceso. Dicho auto no admite recursos.

Cuando el conflicto de competencia se suscite entre autoridades administrativas que desempeñen funciones jurisdiccionales, o entre una de estas y un juez, deberá resolverlo el superior de la autoridad judicial desplazada.

La declaración de incompetencia no afecta la validez de la actuación cumplida hasta entonces”.

Ahora bien, esta Sala de Decisión ha sido del criterio según el cual conforme al artículo 139 del Código General del Proceso, no resulta viable que entre un juzgado de circuito y un juzgado municipal, de la misma especialidad, pertenecientes a un mismo circuito y distrito judicial, se suscite un conflicto negativo de competencia, dada la superioridad jerárquica del primero respecto del segundo en la estructura de la Rama Judicial del Poder Público.

Código Único de Identificación: 11 001 22 05-000-2021-00576 -01

Juzgado: **JUZGADO 25 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ VS  
JUZGADO 8° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
DE BOGOTÁ.**

Demandante: PORVENIR S.A.

Demandado: CLARA EDILIA PINEDA VERANO.

Sin embargo, también ha considerado este colegiado, que en aquellos casos en los que se advierta una protuberante alteración de las normas generales de competencia funcional, reguladas por el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en forma especial, es procedente intervenir, como superior de los despachos que susciten una controversia de esta naturaleza, en aras de garantizar la correcta aplicación del artículo 48 del estatuto procesal laboral, y evitar así la vulneración de los derechos fundamentales de las partes (inciso 3.º del artículo 139 del Código General del Proceso - CSJ STL3515-2015 y AL2581-2018).

Lo expuesto, en el entendido que los procesos ordinarios que se sigan contra entidades que conforman el Sistema de Seguridad Social Integral no son de resorte exclusivo del juez del circuito, en una interpretación amplia del artículo 11 del estatuto procesal laboral, teniendo en cuenta la trascendencia del asunto a resolver; sentencias CSJ SL, 15 ene. 2013 rad. 41327, y STL12840-2016:

“Respecto del asunto sometido a estudio, estima la Sala, que teniendo en cuenta que la inconformidad de la entidad impugnante, radica en que la competencia, para conocer los procesos que se adelanten contra las entidades del sistema de seguridad social, corresponde a los juzgados laborales del circuito, y no a los de pequeñas causas laborales, la Sala comparte, lo considerado por el juez de tutela de primer grado, pues en relación con la competencia asignada a estos últimos, esta Sala de Casación, mediante proveído ATL191-2013, 22 may. 2015, rad. 43055 tuvo la oportunidad de precisar lo siguiente:

Los Juzgados de Pequeñas Causas se instituyeron para coadyuvar a consolidar una justicia pronta, en aras de disminuir la congestión judicial y alcanzar una mayor eficacia y celeridad en la resolución de los litigios, según se extrae, incluso, de la Gaceta del Congreso 418 de 2006, que contiene la discusión inicial del proyecto que culminó con la expedición de la Ley 1285 de 2009; esa Ley los incorporó, de manera genérica, a la estructura de la Rama Judicial.

En el párrafo 1º del artículo 40 ibídem, que modificó el 11 de la Ley 270 de 1996, se delimitaron claramente las competencias así: <la Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional, el Consejo de Estado y el Consejo Superior de la Judicatura, tienen competencia en todo el territorio nacional.

Código Único de Identificación: 11 001 22 05-000-2021-00576 -01

Juzgado: **JUZGADO 25 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ VS  
JUZGADO 8° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
DE BOGOTÁ.**

Demandante: PORVENIR S.A.

Demandado: CLARA EDILIA PINEDA VERANO.

Los Tribunales Superiores, los Tribunales Administrativos y los Consejos Seccionales de la Judicatura tienen competencia en el correspondiente distrito judicial o administrativo. Los jueces del circuito tienen competencia en el respectivo circuito y los jueces municipales en el respectivo municipio; **los Jueces de pequeñas causas a nivel municipal y local** (...) Los jueces de descongestión tendrán la competencia territorial y material específica que se les señale en el acto de su creación> (subrayado fuera del original).

De ese modo, la esfera de atribuciones, en lo relativo a los juzgados de pequeñas causas, fue la municipal y local, en tanto, desde su origen, se establecieron para conocer de conflictos menores y se reforzó la necesidad de que realizaran un juicio sumario. **Fue así como la Ley 1395 de 2010**, en su artículo 46, que modificó el 12 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, adjudicó a aquellos, en la jurisdicción del trabajo, el trámite de asuntos **<en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente al veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente>**.

Esa asignación implicó que, por su naturaleza, las decisiones emanadas en los procesos ordinarios, no fueran susceptibles de apelación, conforme la exclusión que hace el precepto 66 del Estatuto Instrumental, es decir, que fueran despachos municipales, exclusivos para asuntos de única instancia.

De esta última normativa, se concluye palmariamente, que la competencia de dichos juzgados, se consagró teniendo en cuenta el factor objetivo y por razón de la cuantía de las pretensiones, tal como sucedió en este caso, pues en ningún momento, se hizo alusión a la calidad de las partes intervinientes en el proceso, esto es, no previó el legislador, hacer alguna distinción por el factor subjetivo”.

A su turno, el artículo 26 del Código General del Proceso, prevé sobre el tópico, en su numeral 1º, lo siguiente:

**“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA.** La cuantía se determinará así:

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”.

De esta manera, la Sala se remite a la demanda donde se establece que se pretende el pago de cotizaciones obligatorias por valor de \$4'878.800, así como sus correspondientes intereses moratorios previamente causados

Código Único de Identificación: 11 001 22 05-000-2021-00576 -01

Juzgado: **JUZGADO 25 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ VS  
JUZGADO 8° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
DE BOGOTÁ.**

Demandante: PORVENIR S.A.

Demandado: CLARA EDILIA PINEDA VERANO.

o generados, los que equivalen a \$23'281.200 a diciembre de 2019, fecha de presentación de la demanda; lo que arroja un total de **\$28'160.000** que constituye el total de las pretensiones al tiempo de la demanda; suma que encuentra como base el requerimiento y la liquidación visibles a folios 15, y 20 a 24 que se allegó como anexo del libelo introductor.

Así las cosas, si bien en principio la regla de competencia aplicable lo sería el art. 139 del CGP., cuando indica que “el juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales” y por ello el proceso debería tramitarse ante el juzgado de pequeñas causas al haber sido remitido por competencia por parte de un juzgado laboral del circuito, lo cierto es que, evidenciado como está de manera palmaria, que el valor de las pretensiones al momento de la presentación de la demanda supera los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, la Sala estima procedente intervenir como superior jerárquico de los despachos judiciales aquí involucrados, al configurarse una excepción a la regla general de improcedencia de un conflicto de competencia en estos términos, por configurarse una violación protuberante de las normas de competencia funcional preestablecidas, por lo que se **ordenará la remisión del expediente al Juzgado 25 Laboral del Circuito de esta ciudad**, para que asuma conocimiento del mismo, conforme lo aquí expuesto.

En mérito de lo expuesto la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C.,

#### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** – **REMITIR** en forma inmediata el presente proceso al **JUZGADO 25 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, para que asuma el conocimiento del asunto conforme lo expuesto.

Código Único de Identificación: 11 001 22 05-000-2021-00576 -01

Juzgado: **JUZGADO 25 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ VS  
JUZGADO 8° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
DE BOGOTÁ.**

Demandante: PORVENIR S.A.

Demandado: CLARA EDILIA PINEDA VERANO.

**SEGUNDO.** - **COMUNÍQUESE** la decisión JUZGADO 8° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ, y a las partes del proceso.

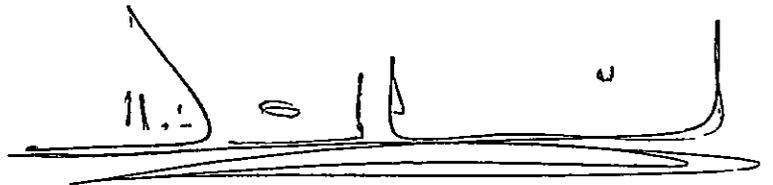
Los Magistrados,



**ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO**



**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**



**DAVID A.J CORREA STEER**